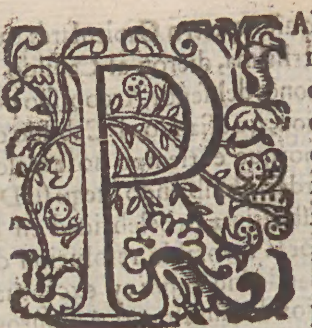
NOTICIA
DE LOS TRATADOS
DE CONCORDIA, Y DIFICULTADES QUE LA SUSPENDIERON
ENTRE
EL ILL.MO Y REV.MO SEÑOR
D. IAYME DE PALAFOX Y CARDONA.
ARZOBISPO DE SEVILLA,
Y
EL ILLUST.MO SEÑOR
DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL DE DICHA CIUDAD.

1 ADECE DE LAS RELACIONES la verdad de los sucessos, lo que suele la pureza de las aguas de los conductos: á breve distancia de su origen le enturbia la claridad de las vnas, y se confunde la realidad de los otros; á este peligro subordinó á los hechos el aver de divulgarse à las noticias: porque como los conducen à ellas las palabras, tanto les desfigura el semblante el aliño del afecto que las retoca, como el error conque la aprehension las concibe, y las impera. De este comun achaque han adolecido los Tratados de Concordia entre el Illustriss. y Reverendiss. señor D. Jayme de Palafox y Cardona, dignissimo Arçobispo de Sevilla, y su Cabildo en los pleytos tan ruydosos, como han sido sus ajustes desseados: divulgaronse en muchas, y distantes partes, y quantas vezes se han referido se han variado; conque corre ficcion en la noticia lo que passó verdad en el sucesso.

2. Ni se padece menos de la opinion encontrada de los afectos, que segun su color imputa á cada vno, y especialmente al Cabildo, q̃ apetece mas el distracto, que la paz; y aunque à quien considerare, que todos los pleytos son mouidos por su Illustrissima, y que es el Actor en todos, á el modo que se hará increible que vna Ciudad no dessee que se levante el assedio que la aniquila, y que no suspire el Navegante, porqué calme la tormenta en que zozobra, no se hará creible que esta Santa Iglesia invadida de pleytos, è inundada de su muchedumbre, no solicite vna quietud, y serenidad, que la exima de la borrasca, y de la invasion: con todo esso, para que no mellen en la verdad los afectos, ni las distancias, cõviene divulgar á el desengaño las Cartas, y Papeles escritos de parte á parte, para q̃ el juyzio publico vniversal quede satisfecho de la verdad de los Tratados, y de la pureza de los desseos: para cuya mayor cõprehension precederá vn brevissimo epilogo de lo mas substancial, omitiẽdo algunas particularidades, por referirse muchas en las Representaciones, que se expressarán despues, hechas á su Illustrissima por el Cabildo.

3. Suponese, que aviendo vacado en la Santa Iglesia de Sevilla vna Media Racion de provision simultanea del señor Arçobispo, y Cabildo, y declarado su Illustrissima su voto por el Doct. D. Joseph Villota del Hoyo, su Uisitador del Arçobispado, halló el Cabildo esta oportunidad de quantas para complacer á su Illustrissima busca, y dessea su veneracion, y sin dificultarle este obsequio el dia 28. de Febrero de 1698. nombrò vniforme el Cabildo à el mismo sugeto del agrado de su Illustrissima. Este no esperado sucesso de vn Cabildo tã desobligado entre el mayor empeño, y tesson de los litigios, mereciò singular aprobacion desta gran Ciudad, y obligò à su Illustrissima á corresponderlo con expressiones de gratitud, significadas, no solo á las personas de la primera representacion desta Ciudad, sino á quantas, reciente este caso se ofreciò comunicarlo, prorrumpiendo este agradecimiento en los efectos de empezar su Illustrissima desde la misma tarde à llamar à algunos de sus Capitulares, y proponerles sus desseos de la paz, y de convenirse con el Cabildo.

El

4. El dia 8. de Março de dicho año, quatro Capitulares, que avian sido llamados por su Illustrissima, dieron al Cabildo la gratissima noticia de las significaciones del señor Arçobispo por la paz; y fue tan acepta la Proposicion, que fiando el Cabildo de ella, mas que de las experiencias, porque el tiempo no le malogràra esta felicidad, procuró no perderle, embiando luego su Diputacion, que significára á su Illustrissima su celebridad en la paz propuesta, le diera las gracias por la favorable resolucion de su animo, y le expressára, que quedando indemnes, y exceptuados de Concordia los quatro Dubios de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, que avian sido el vnico reparo, que detuvo el curso á los Tratados del año de 1697. abrazaba el Cabildo con ansia la propuesta de su Illustrissima; y aviendo oydo su Illustrissima á los Diputados, respondió, que el Cabildo nombrára personas para conferir: y el Cabildo lo executó, nombrando á tres de sus Capitulares con la reserva de los dichos quatro Dubios, embiando su Diputacion q̃ noticiàra dicho nombramiento á su Illustriss. y le repitiesse dicha excepciõ, pidiendo á su Illustrissima nombrára por su parte los que fuesse servido, para que los vnos con los otros arbitrassen temperamentos razonables, que exponer á la aprobacion de su Illustrissima, y del Cabildo: à que respondiò su Illustrissima, que la excepcion de los quatro puntos resultaria de las conferencias, las quales gustaba su Illustrissima se tuviessen inmediatamente con su persona, porque no le permitia su desseo de la paz, que tuviera otro parte en esta gloria, citãdo aquellas palabras: *Gloriam meam alteri non dabo*: consiguientemente en el mismo dia los tres Diputados nombrados para conferir, passaron á la noticia de su Illustrissima su comission, y limitacion en ella, y le suplicaron señalara dia, y hora en que se empezáran las conferencias; à que su Illustrissima respondió lo mismo que al Cabildo, en quanto á la excepcion de los quatro Dubios; y por no exceder de la orden del Cabildo en el presupuesto de esta excepcion se convinieron en concurrir à conferir con su Illustrissima como particulares.

5. El dia 12. de Março, que fue el primero señalado por su Illustrissima para dar principio á las conferencias, concurrieron los tres Diputados del Cabildo: y aviendo significado de nuevo à su Illustrissima, que su comission le limitaba à conferir en suposicion de exceptuarse los quatro Dubios; respondiò su Illustrissima, que aunque no avia ofrecido esta excepcion, no se avia negado à ella, que estos puntos se reservarian para lo vltimo, dando á entender tenia discurrido medio en ellos, que seria del agrado del Cabildo. Las demonstraciones que se reconocieron en su Illustrissima, su autoridad, y el desseo de la paz vencieron á los Diputados à entrar desde luego en la conferencia, no obstante la calidad de su comission; pero previniendo á su Illustrissima, que no pudiendo como Diputados, entraban en ella como particulares, y que en esta forma se entendiesse la mediacion en los tamperamentos, y medios que se acordassen, quedando todos sugetos á la aprobacion del Cabildo.

6. Con este presupuesto se diò principio á los Tratados, manifestando su Illustrissima vna planta de todos los Dubios, que tenia prevenida en vn papel, y se reducia à dividirlos en cinco classes en esta forma. En la primera classe colocaba su Illustrissima 22. Dubios, que ofrecia resecar voluntariameute, En la

segun

segunda ponia 19. Dubios, que avian de quedar à la galanteria del Cabildo. En la tercera seis Dubios à el arbitrio de su Illustrissima. En la quarta 11. que avian de remitirse à la Sagrada Congregacion de Ritos, para q̃ los determinara. Y en la quinta, ponia su Illustrissima 9. Dubios, que se avian de concordar, que todos componen el numero de 67. Dubios: (*A.*) pero á representacion de los tres Diputados condescendiò su Illustrissima, en que entrasse tambien en la conferencia aquella classe de Dubios, que destinaba en la planta para disputarse en la Sagrada Congregacion; pues tratandose de Concordia parecia agena de ella semejante separacion: y en esta forma se discurrieron con su Illustrissima en diferentes congressos temperamentos en casi todos los Dubios, para proponerlos á el Cabildo.

7. Pero llegando su Illustrissima á declarar el medio que tenia prevenido para la indemnidad de los puntos de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, y lo que entendia por la Resecacion que avia ofrecido de los 22. Dubios, y manifestando su renuncia á que se señalara el tiempo de la duracion de la Visita, y el de su intervalo hasta otra, y repugnando assimismo pactar, que no llevassen derechos de ella, ni que pudiessen transportarse Libros originales de la Iglesia, sin persuadirse su Illustrissima del exemplar novissimo del señor Arçobispo de Zaragoza, que pactò con su Santa Iglesia los mismos puntos. (*B.*) Se reconociò el gravissimo perjuyzio del Cabildo en todo lo propuesto por su Illustrissima: porque en los quatro puntos ofreció su Illustrissima desistirse de sus litigios sin perjuyzio del derecho de su Dignidad, y de sus Sucessores: en cuya razon representaron á su Illustrissima los Diputados, que su comission no les daba en estos quatro puntos mas arbitrio, que el de que quedassen indemnes con extincion total, y perpetua de los litigios; porque siendo puntos de notorio, y evidente derecho, no debian sugetarse á medios de Concordia: y pudieron los Diputados afirmarse en la evidencia de estos derechos, por estar el de Adjuntos executoriado, ser el de Simultanea de Estatuto de la Iglesia desde su fundacion, y el de la Administracion tan notorio, que no solo las Chronicas, y Annales de Sevilla hazen de él mencion expressa, como se puede ver en D. Diego de Zuñiga, y otros; sino que la Sacra Rota lo ha reconocido constantemente, y canonizado en varias, y repetidas Decissiones.

8. No obstante la Representacion de los Diputados, dixo su Illustrissima, que en el medio propuesto en los dichos quatro puntos hazia mucho de su parte por conseguir la paz; à que replicaron los Diputados, que no se podia discurrir medio mas perjudicial al derecho del Cabildo, que el propuesto por su Illustrissima, especialmente en los dos puntos de Administracion de Diezmos, y Fabrica: porque estando contextados en el Tribunal de la Sacra Rota, sin averse hecho las probanças de la possession inmemorial, en que se fundan ambos derechos, podria suceder en lo venidero perderlos el Cabildo á poca diligēcia de la Dignidad: porque suspendiendose aora los pleytos de estos dos puntos por el medio propuesto por su Illustrissima, y queriendo otro señor Prelado proseguirlos despues de sesenta, ò setenta años, se hallaria el Cabildo impossibilitado de poder hazer entonces su probanza inmemorial por la impossibilidad de testigos habiles para ella, que no podria averlos con las calidades,

(*A.*) No se contienen en este numero los 4. puntos exceptuados, *ni* los pleytos pendientes sobre los Mandatos de Visita.

(*B.*) Escritura de Concordia entre el señor Arçobispo de Zaragoza, y su Santa Iglesia, su fecha de 1. de Enero de 1693. ante Dionisio Antonio Sanchez del Castellar, Notario del Numero de Zaragoza, ibi: Item que la Visita se ha de hazer sin expensas algunas de el Cabildo, y sus Capitulares, de calidad, q̃ ni el Notario, ni los Nuncios, ni otro qualquiera Ministro pueda llevar derechos, ni cosa alguna por qualquier titulo q̃ lo pretenda. Item, que despues que el señor Arçobispo aya visitado vna vez, no pueda bolver à visitar otra, ò otras entre tanto q̃ no huvieren passado 10. años de vna Visita à otra. Item, q̃ en cūplimiēto de lo dispuesto por el Derecho, y S. Concilio de Trento, sobre la celeridad, y breve expedicion de la Visita, esta se aya de concluir en los dos Santos Templos, por espacio de vn año: y passado este termino ipso facto se dè por fenecida. Item, que por quanto de sacar fuera de las Iglesias sus Libros, y Escrituras suelen experimentarse graves daños, por tāto el señor Arçobispo à de hazer toda la Visita; assi en lo tocāte à quētas, como en todo lo demas, sin poder sacar Libro, ni Escritura alguna fuera de sus ambitos.

dades,y requisitos que requiere el derecho para semejantes pro banças,siendo vno dellos, que el testigo aya de tener por lo menos 54.años para deponer con conocimiento ocular la possession continuada de quarenta años,sin contradicion *ante motam litem*, y con las oydas á sus mayores;conque suponiendose ya contradicha esta possession desde el presente litigio , si se dexaran correr aora sesenta,ò setenta años, seria naturalmente impossible hallar testigos de vista,y conocimiento de possession de 40. años antes; á q̃ añadieron los Diputados, q̃ de lo referido tenia el Cabildo reciente el escarmiento en dos exemplares practicos de los dos Dubios sobre el voto de los Familiares en Cabildo,y precedencia de los Diputados del Cabildo en el Synodo , que aviendo quedado pendientes en el Tribunal de la Sacra Rota, desde el tiempo del señor Arçobispo Cardenal de Castro,y suspendidose su prosecucion,casi por vn siglo, los avia aora continuado su Illustrissima; y en el primero de los Familiares, los Abogados del Cabildo en Roma no se atrevieron aora à pedir Remissoriales,como materia desesperada, y possesion impossible ya de probarse por testigos:y lo que es mas,en el segundo de la precedencia en el Synodo,sin embargo de que el Cabildo avia hecho su probança , y se avia remitido á la Sacra Rota, donde constava averse trasumptado en lengua Italiana conforme á el estilo de aquella Curia, aviendose hecho exquisitas diligencias por el Diputado del Cabildo en aquella Corte , buscando estas probanças , no se pudieron hallar en los Archivos de la Sacra Rota,ni en el de la Nunciatura de España , donde debian parar los Originales. Tan fatales son semejantes suspensiones, ó treguas , en aquellos negocios , donde el derecho depende de las probanças;pues el mismo tiempo con solo su curso vá fabricando vna mina , que por vltimo viene à bolar los mas constantes derechos.

9. Con el desseo de la paz debaxo del presupuesto del beneplacito del Cabildo,y de que hablaban como particulares, propusieron los tres Diputados á su Illustrissima , que siendo quatro estos Dubios , se podria abrazar el medio propuesto por su Illustrissima en los dos Dubios de Adjuntos , y Simultanea, donde el derecho no depende de inmemorial , ni probanças ; y que los dos de Administracion,que dependian de aquella , y de estas,donde la suspension era de notorio perjuyzio para el Cabildo,quedassen extintos totalmente: pero su Illustrissima,aunque confessò el perjuyzio deste medio para el Cabildo , y que con sinceridad lo avia propuesto por no aversele ofrecido el reparo,no diò assenso à la comparticion de este medio propuesto por los Diputados;y aviendo despues passado su Illustrissima á discurrir algunas clausulas preservativas de este perjuyzio , por insistir en que avian de pactarse todas con la clausula de sin perjuyzio de su Dignidad,y Sucessores,á quienes avia de quedar indemne el derecho de poder seguir estos pleytos,les pareciò à los Diputados,que subsistia el mismo inconveniente ; y finalmente que aun la menos provida consideracion avia de confessar , que la certeza del remedio era notablemente inferior á la certeza del daño.

10. En quanto á la classe de Dubios, q̃ ofrecia su Illustriss. Resecar,declarò su Illustrissima , q̃ Resecarlos no era otra cosa que dexarlos omitidos,y sin perjuyzio tambien de la Dignidad,

y

y los Diputados insistieron en que la Resecacion avia de ser extincion total de los Dubios para no poder sucitarse mas: porque aviendose tratado desde el principio de vna Concordia, que se confirmára por su Santidad, la que su Illustrissima proponia era solamente personal, que no necessitaba de confirmacion, y tenia para el Cabildo el perjuyzio de perder el tiempo, y la oportunidad de probar en los puntos, que lo necessitáran, su possession; á todo lo qual se respondiò por su Illustriss. que ni podia alargarse á mas, ni assentir á los medios propuestos por los Diputados, y despues de otras instancias, y Representaciones conque no pudieron adelantar los Tratados, les pareció pedir licencia á su Illustrissima para participar à el Cabildo quanto avia passado en dichas Conferencias, y con beneplacito de su Illustrissima hizierō la dicha relacion en el Cabildo de 11. de Abril de 1698. la qual fue cometida à vna Diputacion, donde aviendose considerado todo, y la gravedad de las dificultades que se encontraban, y hecho relacion de todo à el Cabildo, le pareció preciso saber la vltima resolucion de su Illustrissima: pero que esto se suspendiesse hasta la provision de la Racion entera, que estava vacante, por las razones que se dexan considerar; y aviendo concordado el Cabildo en el sugeto nombrado por su Illustrissima para la dicha Racion entera, inmediatamente se passò à executar la determinacion del Cabildo, por el medio de vna Carta, respecto de hallarse su Illustrissima ausente de Sevilla en la Visita de el Arçobispado, y se previno el omitir en ella el motivo de la dilacion, porque expressado no tuviesse viso de recuerdo del obsequio; y en esta conformidad escriviò el Cabildo à su Illustrissima la Carta siguiente.

CARTA DEL CABILDO al Illustrissimo señor Arçobispo; su fecha de 30. de Abril de 1698.

ILL.MO Y R.MO S.R

11 POr Relacion de nuestros tres Diputados, hemos entendido el encuentro de dificultades, que aviendo parado el curso de las Conferencias, que como particulares lograban con V.S.I. no solo retardá à nuestras ansias la conclusion desseada de la paz, sino que nos suspenden aplicar la consideracion á el todo de estos Tratados; y con nuestro summo, y eficaz desseo de promover todo lo que se dirige à este fin, suplicamos à U.S.I. con las mas rendidas, y encarecidas instancias sea servido dignarse declarar vltimamente su animo, y resolucion en quanto á la inteligencia de la Resecacion de Dubios ofrecida por V.S.I. en que persuadidos de la fuerça, y propriedad de essa voz, hemos entendido aver de quedar anullada la accion que los intentó, y ellos extinctos del todo, no solo temporalmente por la persona de V.S.I. sino perpetuamente por su Dignidad; siendo este el mismo sentido en q̃ hemos suplicado á V.S.I. la excepcion de los quatro Dubios de Administra-

nistracion de Diezmos, y Fabrica, Adjuntos, y Simultanea; pues lo demás no seria paz, sino tregua, y darnos V. S. I. esta felicidad sobresaltada con el susto de su contingencia librada en vna vida, siendo el mayor, que no aya de ser eterna la de V.S.I. para que lo fuera con ella nuestra felicidad: y la misma resolucion vltima, suplicamos á V.S.I. nos expresse en los quatro puntos de Visita, segun el tenor conque estàn pactados en la Concordia de Zaragoza, en razon de Libros, y Papeles de la Iglesia, duració, y derechos de la Visita, y el intervalo que ha de intervenir hasta otra, para que entendido el favor que esperamos de V. S. I. podamos passar el discurso á todo lo demàs de esta materia; no dudando de la dignacion de U.S.I. que no dexandose exceder de otro en la beneficencia, ha de concedernos quanto le facilitá este, y otros exemplares; y assegurando à V. S. I. que nuestra veneracion, y resignacion á su arbitrio, no se dexará competir de otra, y nos hará siempre benemeritos de sus favores. Guarde Dios á U.S.I. en toda felicidad los muchos años que le desseamos. Sevilla en nuestro Cabildo, y Abril 30. de 1698.

☛ Veasse el fol. 3. lit. B.

Respuesta de el señor Arçobispo â la Carta de 30. de Abril, su fecha de 2. de Mayo, estando en la Villa de los Palacios.

JESVS.

12 ACabo de recebir su Carta de V.S. de 30. del passado en que se sirve U.S. de expressarme, que para aplicar la consideracion al todo de los Tratados de Concordia, que han precedido en las Conferencias, que he tenido con los tres señores Diputados, nombrados por U. S. con el motivo de mis repetidas instancias, sobre que discurrieramos medios, que nos libraran de estos prolixos litigios, que tan contra mi grande amor à U. S. padezco, necessita V.S. de que declare mi animo, y resolucion primero en quanto à la inteligencia de la Resecacion de los Dubios, porque U.S ha entendido, que avia de quedar anulada la accion que los intentó, y ellos del todo extinctos; segundo, que entendia V.S. lo mismo en orden á la excepcion de los quatro Dubios de Diezmos, y Fabrica, Simultanea, y Adjuntos; á que añade U. S. en tercer lugar, que necessita de la misma resolucion en razon de los quatro puntos de Visita, Libros, y Papeles de la Iglesia, duracion, y derechos de la Visita, y el intervalo, que ha de intervenir hasta otra, segun estàn pactados en la Concordia de Zaragoza, para que assi pueda passar el discurso á todo lo demas de essa materia. En cuya respuesta, aunq̃ yo podia creer aver repetida, y llenamẽte expressado mi animo á essos tres señores Diputados en la vltima Conferencia que tuvimos el Sabado 5. de Abril, que es desde quando espero con ansia su respuesta de V.S. (siendo á mi grande anhelo de la paz termino mas prolixo de lo que parece) obedecerè à V.S. poniendo en esta Carta mi sentimiento.

En

13. En quanto á la primer parte, supongo, que como V.S. sabe, esta voz *Resecados* se nos ha participado de Roma, con ocasion de otra Concordia, en que mi Agente diò vn Memorial, en que ofreciò Resecar 30. Dubios, añadiendo su explicacion, que fue dezir, quedarian omitidos, como si nunca se huvieran litigado: y assi le entendió siempre por todos esta voz, sin que entonces se pretendiera por su Agente de V. S. mas si se mira bien en rigor no explica otra cosa, que separacion, y esto es lo que yo he ofrecido, pareciendome que no tengo arbitrio para cederlos por mi en perjuyzio de la Dignidad (que indignamente sirvo) mayormente estando casi todos apoyados con rubricas del Pontifical, y Ceremonial Romano; cuya inteligencia para su inobservancia toca á mas superior censura: pero vendrè con mucho gusto en que se proponga á su Santidad, para que sin que por mi parte se haga cōtradicion, declare, permita, ò dispense en todos, ó en los que no hallare su Suprema authoridad inconveniente; porque mi desseo solo es siempre satisfacer mi obligacion, que se quietarà enteramente con lo que se nos ordenare.

14. En quanto á la segunda parte, sobre la excepcion de los quatro Dubios que U. S. tan constante, y repetidamente ha mostrado dessear, me parecia á mi que necessitaba de menos explicacion, porque no alcanço como se pueda componer, que no se hable de ellos (que es lo que varias vezes se me ha propuesto) y que se aya de pactar expressamente que yo los ceda á V.S. por mi, y por mis Sucessores, dando á V.S. el titulo, que no tiene, en materias del mayor perjuyzio, que puede aver para la Mitra, como que no tenga intervencion, ni aun noticia de la Administracion de la Fabrica, dote de su amantissima Esposa, y lo que mas es, que el caudal de los pobres, que se aplica al Prelado de las rentas Dezimales, se administre por otra mano, y sin la menor noticia suya, como dispone el derecho, que se execute con los incapazes, y prodigos: y assi juzgaba yo que era la vltima, y mayor demonstracion de mi ardiente anhelo de la paz omitir estos puntos, dexandolos en el estado, que V.S. tanto aprecia, mayormente, aviendo dado V.S. por motivo para no exponerlos al arbitrio de ninguna Concordia el creer, que son indubitablemente suyos, pues no puedo yo temer, que desseando U.S. tanto, como se sirve de expressarme, estos ajustes, dè lugar U. S. á que no se logren, porque yo no le ceda (faltando á mi obligacion) lo mismo que con tanta satisfacion juzga V.S. que tiene, y yo en esta Concordia no rehusarè (aunque sea hablando en lo que se avia de omitir) poner todas las Clausulas, que V.S. gustare, para que queden estos puntos en el estado que los hallè, como no se me obligue á mas; y bien vè su alto juyzio de V. S. que en esto no ofrezco poco.

15. Confiesso ingenuamente á V.S, con la verdad, que professo, que pudiera quedar mas firme la paz, si concordaramos sobre estos puntos, y los Resecados, y por esto he instado porfiadamente en que la Concordia fuesse sobre todo: pero no aviendo V.S. assentido á ello, no obstante que estoy firme de que no puede lograrse perfectamente segura por ambas partes, quedando el vso de la Simultanea en la forma que oy se observa, me estimulò mi ansia de la paz á venir en que se ajustara; como se pudiera, fiando del tiempo, y de las experiencias de reciproca confiança, que estas que parecen treguas serian perpetuas; y assi no

 se

se distinguirian de la paz, pues ni yo era posible, que bolviera á mover lo que Resecaba, ó omitia, ni mis Sucessores es creible, que dexassen de experimentar en U.S. todo el favor que yo (no siendo dable que aya otro mas indigno) en que me confirmaba el aver oydo à algunos señores Capitulares de la primera representacion, y suposicion, que se contentarian con vnas treguas, y no aviendo quien se persuada à que en faltando yo, ò cessando del servicio desta Santa Iglesia, se dexe de apreciar, que mi Sucessor no prosiga los pleytos, que será lo mismo que treguas, sin que la Dignidad quede mas perjudicada, ni V.S. adquiera mas derecho del que aora tuviere.

16. Por lo que mira á la tercera parte, tengo tambien expressado, que por evitar el litigio que está pendiente sobre las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden à la transportacion de los Libros, no obstante la inteligencia en que me hallo de estar á favor de la Dignidad los Decretos, vendrè en complacer á V. S. passando personalmente á començar, y terminar su Uisita, y en embiar à la Iglesia al Contador, y oficial q̃ eligiere yo, para reconocerlos, y tomar las quentas, sin que se ayan de traer à las Casas Arçobispales, sino en solo los casos (que no sucederán) de tener alguna noticia de que no se cumple con la voluntad de los Testadores, ó no se distribuyen las rentas conforme á ella, ò quando se ofreciere tal dificultad, que no se pueda superar sin ver el Prelado personalmente los Libros, y Papeles. Pero los demas puntos que U. S. menciona de la Concordia de Zaragoza, son agenos de la nuestra, y nunca se han questionado, ni antes, ni despues de la que tenemos reciprocamente estipulada en orden á Uisita; y no puedo yo creer, que siendo tan grande el desseo que U.S. explica de la paz, quiera que dexe de lograrse por lo que jamàs se ha pleyteado: pero no obstante por las veras conque yo la desseo, vendrè en que pactemos todas las mismas condiciones que estàn expressadas en la Concordia de Zaragoza *en todo lo tocante à Visita*, con tal, que se observe en la forma que se ha practicado en aquella Santa Iglesia, y quede derogado por nuevo Breve Pontificio lo que se concedió á U.S. en el que acá tenemos, y no pudo conseguir del señor Arçobispo de Zaragoça su Iglesia; pues obedeciendo yo á V.S. en conformarme con lo que aquel señor Prelado hizo por su Cabildo, q̃ tanto ha contentado à V. S. no deberè yo esperar, que U.S. me favorezca menos, que aquella Communidad à su Arçobispo, que es lo mismo que U. S. se sirve de ofrecerme en su Carta, á que quedo con el mayor reconocimiento, suplicando de nuevo à U. S. se sincere de mi verdadero, y constante desseo deste importátissimo ajuste, y del anhelo, que siempre me assiste de reconocer á V. S. la merced que me haze, y de que nuestro Señor guarde, y prospère á U.S. en su Santa gracia felicissimos años. Los Palacios, y Mayo 2. de 98. B. L. M. de V.S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

Ref-

6.

Respuesta del Cabildo de 14. de Mayo á la del señor Arçobispo de 2. de el mismo mes.

ILL.MO Y R.MO S.R

17 RECIBE nuestra veneracion el favor de la Carta de V.S.I. de 2. del corriẽte, respuesta á la nuestra de 30. del pasado, q̃ nos confirma la constancia de su animo en anhelar la paz; por lo qual, y por su prõptitud damos repetidas gracias à V. S. I. correspondiendole à lo primero con nuestros fervorosissimos desseos de lo mismo, y no pudiendo á lo segundo con igualdad, assi por la gravedad de la materia, y mayor lentitud precisa de nuestros movimientos; como porque aviendo ocurrido la provision de la Racion entera, en que el Cabildo de señores Canonigos se dedicó à el obsequio de la Proposicion de V.S.I. en la nominacion de Don Geronimo del Valle; hizo juyzio nuestra Diputacion Secreta, à quien lo aviamos cometido, que hasta expedirse desta atencion debiamos suspẽder estos Tratados, para q̃ V.S.I. los determinára independiẽte deste motivo, que en su propension á favorecer á el propuesto pudiera ser atractivo, y en nosotros pareciera obrar como interesados, y q̃ aspirabamos mientras estava en nuestro poder essa prenda, à que nos fructificàra el favor de U.S.I. y dimos las gracias á nuestros Diputados por avernos dictado advertencia tan digna de nuestro proprio punto en essa operacion, y dignandose U.S.I. de aplicar su consideraciõ à estas circunstancias del tiempo, será el primero, que segun la generosidad de su animo, apruebe nuestra dilacion; presupuesto, que el reparo de U.S.I. en ella, nos obliga á declarar antes de introducirnos à satisfacer á los puntos en que se digna por su Carta expressarnos su resolucion.

18. Y lo primero, en quanto á *Resecacion*, podemos dezir á U.S.I. que conociendo, que la significacion de essa voz se verifica con propriedad en los Arboles, y las Plantas, de donde se traslada por Metafora á los Dubios, no prevenidos nosotros de la mente de V.S.I. ni de la explicacion de su Agente en Roma, pudimos aver entendido que U. S. I. Resecaba los Dubios, como en la parabola de la Vid el Labrador Divino los Sarmientos: *Omnem palmitem in me non ferentem fructum tollet eum*; donde el docto Maldonado declaró, que la naturaleza de la Resecacion es aver de ser total, y de raiz: *Quæ prorsus invtilia, ea ad radicem penitus resecat*; y Cornelio à Lapide dixo, que era lo mismo Resecarlos, que dexarlos del todo extinctos: *Sicut palmes invtilis à vite resecatur, & foras extra vineam projicitur, vbi omninò arescit*; de donde se sigue que la Resecacion es separacion, como U.S.I. nos enseña; pero al modo que el Sarmiento que vna vez se separa de la Vid, queda para siempre separado, sin poderse jamàs revnir à ella; à esse modo el Dubio, que vna vez se Reseca, queda para siempre separado del Tribunal donde pendia, sin poder jamás bolver-

Ioann. cap. 15.
Maldonat. ibi.
Cornel. à Lap. ibi.

bolverse á vnir,introducir,ni suscitarse en èl. Y la razon es,porque *Resecar*,es lo mismo que cortar,y no se puede dezir propriamente,que està cortado,lo que ha quedado pendiente; y esto lo proponemos á U.S.I.solo para que asi fundada no pueda notar de impropria nuestra inteligencia, y no para reconvenirle con todo lo ofrecido en esa voz,siendo contraria su mente.

19. El escrupulo, que en este punto detiene á U. S. I. es el mismo,que pudiera embarazarnos à pactar por nuestros Sucessores, y con mayor razon en nosotros por parte de la materia, quanto vá de pactar U.S.I.litispendencias dudósas, á pactar nosotros possessiones de siglos verdaderos; pero considerando, que podemos reglar los derechos de los Sucessores por el mismo dictamen, que juzgamos de practica segura para nosotros; que el valor de la paz prepondera à todo; que los Archivos de las Iglesias estàn llenos de Concordias pactadas con toda circunspeccion con sus Prelados, y reciprocamente con la voz de los Sucessores, que aunque en algunos puntos aya Rubricas, en todos tenemos costumbres loables,y Bulla Apostolica,que cõserba las de las Iglesias de España; que será siempre loable el exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, tan conocido por su grado,virtud, y letras, que pactó con su Iglesia, por si, y por sus Sucessores,no puntos litigiosos,y pendientes, sino vencidos ya,y executoriados con su Breve de *Exequendo*;(C.) y finalmente atendiendo á que nuestra Concordia en estos terminos la ha de aprobar su Santidad, nos consideramos relevados de qualquier escrupulo,y dispensada toda dificultad, y que por esta cõfirmacion Apostolica se logra equivalentemente el medio, que U.S.I.nos propone de recurrir â su Santidad sobre este punto: valiendo lo mismo para el fin, y siendo mejor, y mas breve en quanto al medio, recurrir vnanimes (como proponemos) á su Santidad para que confirme,que recurrir discordes (como dize V.S.I.) para que resuelva.

(C.) La dicha Concordia de Zaragoza, ibi; Y vltimamente juzgando despues à 23. de Agosto del mismo año la Sagrada Congregacion del Concilio,con dicho parecer de la Rota, que podia dicho señor Arçobispo vsar de la jurisdicion ordinaria,y Visitar en dicha Santa Iglesia de Zaragoza, cuyo Decreto fue aprobado y confirmado por N. Ss.P. Innocencio XII. y cometida su execuciõ à los señores Obispos de Huesca, Tarazona, y Albarrazin, como consta por su breve despachado à 30. de Agosto del dicho año de 1692.

20. En quanto à la segunda parte de nuestra supuesta excepcion preliminal á todo de los quatro Dubios; el no aver de hablarse en ellos,ni aver de entrar en Concordia, como se le avrá dicho á V.S.I.no fuena mas que no averse de admitir medios,ni concordarse temperamentos en derechos que son indubitados; y esso mismo es lo que se ha de pactar en la Concordia,para que queden enteramente indemnes, como los posseyamos, sin que desseemos,que V. S. I. nos dè titulo alguno, no pudiendo darnoslo tan relevante,como el que tenemos,en los vnos de immemorial,y en los otros de executorias ganadas, y Bullas Apostolicas;ni pretendemos que V.S.I. que no los tiene, nos los ceda; solo hemos propuesto á U. S. I. que se aparte de estos pleytos con la misma voz comun de la Dignidad, conque U.S.I. los intentó,considerando,que es dexarlos pendientes apartarse dellos V.S.I.solo con la voz de la Dignidad contrayda à su persona, y no por aquel abstracto de la Dignidad comun à todos sus Sucessores,conque los ha disputado U.S.I.como el que litiga por muchos; si se aparta solo por vno, dexa pendiente el pleyto para los demas.

21. Pero descendiendo à lo especial de los dos puntos de Administracion de Diezmos,y Fabrica,dezimos à V.S.I. lo mismo,Que no pretendemos titulo alguno de cesion de V.S.I.cõtentos con el de la immemorial, que es el mas recomendado del

Dere-

Derecho, sino que V.S.I. reconociendo este titulo que tenemos, como lo reconocen su Magestad (que Dios guarde) y demás interesados, se desista del litigio con aquella misma voz de la Dignidad conque lo empezó; y en estos dos puntos es mas irrefragable nuestro reparo, por requerirse para su probança testigos de conocimiento quadragenario de possession anterior á la contextació del litigio, y quedaria improbable prosiguiendose esta litispendencia por la Dignidad (por la qual queda pédiente, pues V.S.I. no la aparta) despues del transcurso del tiempo bastante, à que la edad de los hombres no alcance naturalmente à este conocimiento, conque este medio de desistirse tan limitadamente U.S.I. seria el vnico de ganarnos este punto la Dignidad; y confessò U.S.I. en las Conferencias à nuestros tres Diputados su imprevencion de este perjuyzio, y tambien su gravedad; y despues discurriendo medios para precaverlo les propuso U.S.I. el de contessarnos en la misma Concordia nuestra immemorial, en que no hazia mucho V.S.I. siendo verdad tan notoria; aunque despues alguna poderosa razon, segun creemos, mudó á V.S.I. de este medio; y passando à discurrir clausulas preservativas de nuestro daño, no se han encontrado algunas tan oportunas, que se libren de opiniones de los Autores, y consiguientemente se exima su determinacion del riesgo del arbitrio de los Juezes: porque puestas por la voz particular de V.S.I. y no por la comun de la Dignidad, no pueden todas hazer, que no se aya movido este litigio, ni que no quede pendiente para la Dignidad, ni que se habiliten los testigos al conocimiento, que no podrán tener, ni que estos puntos queden en el mismo estado que tenian antes, y solo podrán servir con su prevencion de indicios del daño, que con lo mismo que lo ocultan lo manifiestan: y no conviniendo con V.S.I. en que estos puntos sean el mayor perjuyzio de la Dignidàd, porque el que carezca de lo que en los terminos claros, en que nos hallamos, determinâra el Tribunal de Justicia, que no le toca, sino á nosotros, ni debe, ni puede llamarse perjuyzio suyo; confessamos á U.S.I. que en otrecernos qualquiera clausula preservativa con la limitación de que *no se le obligue á mas* (si es lo mismo que poner por condicion, que no se le pida á V.S.I. que se desista con la misma voz, y formalidad con que litiga) es verdad que haze V.S.I. mucho, pero por su Dignidad.

22. Ni menos podemos assentir á el perjuyzio, que tan vivamente pondera V.S.I. contra nuestra Administracion por parte de la falta de noticias en las rentas de la Fabrica, y mayormente en las de la Dignidad, queriendo V.S.I. darle el mismo sonido, y eco de lo que ordena que se execute con los incapazes, y prodigos el Derecho: porque además de la publicidad conque se actuan la vna, y otra Administracion, pudiendo U.S.I. instruirse en la primera por Uisita, y en la segunda tambien fuera della, conforme à nuestro Breve de Concordia, (*D.*) avia entendido nuestro agradecimiento, que omitir U.S.I. las noticias, que podia tomarse era efecto de su grande confiança en nuestras operaciones correspondiente à la que practican todos los señores Prelados de España con sus Cabildos; y no escusamos dezir á U.S.I. por lo que toca á las rentas de la Dignidad aquello mismo que le consta, y sabe, esto es, que nunca administramos Patrimonio de pobres, ni rentas de U.S.I. porque nuestra Adminis- tracion

(*D.*)
Breve Apostolico de Concordia, expedido por la Santidad de Innocencio XII. entre el señor Arçobispo de Sevilla, y su Càbildo, su fecha de 30. de Enero de 1694. ibi: 4. *An ipse Archiepiscopus possit solus, & sine Adiunctis, tam in actu Visitationis, quam extra exigere rationem Administrationis Decimarum a Capitulo, &c.* El Decreto fue *ad quartum. In actu Visitationis, vt ad primum* (esto es con Adjuntos) *extra vero Visitationem ex iure sibi competente tanquam vni ex interesse habentibus.*

tracion es solamente del todo de los Diezmos indistinto, que se termina, y acaba, luego que por la liquidacion se sabe lo que es de V.S.I. y sin dilacion se le entrega, para que la administre, beneficie, y distribuya à su arbitrio, que es lo que el Derecho no permite à los incapazes, y prodigos, y no lo son los Cabildos, ni demás interesados, en que se incluye su Mageſtad (que Dios guarde) por sus Reales Tercias, donde administran este todo de Diezmos los señores Prelados sin su noticia, ni lo son los señores Prelados de otras Iglesias, donde los Cabildos tienen esta Administracion igualmente como nosotros.

23. Añade V.S.I. su desconfiança de lograrse la paz con el vso de la Simultanea, y de su firmeza, no concordando estos puntos, y los Resecados, en que dize V.S.I. que ha instado porfiadamente: y empezando por lo vltimo, no podemos dexar de acordar à V.S.I. q̃ sin estar prevenido de nuestras instancias, empezò V.S.I. la conferencia primera con nuestros tres Diputados, mostrandoles en vn papel el diseño de la planta de estos Tratados, que V.S.I. por si solo avia formado, y se reducia à dividir los Dubios en cinco classes, y en la primera V.S.I. movido de si mismo, Resecaba, no los 30. que se ofrecieron en Roma, sino 22. y en la segunda classe, ponia V.S.I. 19. que avian de quedar á galanteria del Cabildo; en la tercera, 6. à arbitrio de V.S.I. en la quarta, 11. Dubios que se avian de remitir á la Congregacion de Ritos, y en la quinta, 9. para concordar: y aviendo visto esta planta nuestros Diputados en la segunda conferencia fueron los que instaron á V.S.I. á que se concordassen los Dubios separados para remitir à la Sagrada Congregacion: y assi en esta ocasion, como en la de Roma, la celeridad de Resecar V.S.I. los demás preocupò la diligencia, y porfia de concordarlos; y en quanto al vso de la Simultanea desde sus vltimas experiencias lo veneramos por Autor de la paz, debiendo á nuestra concurrencia con U.S.I. en la provision de la media Racion en el Doct. D. Joseph Villota, que V.S.I. se excitara á solicitar esta paz, aviendo sido la Simultanea el origen de estos Tratados, y fiamos en V, S. I. le deberemos la conclusion.

24. En quanto à lo que nos alienta U.S.I. á esperar de nuestra atencion á los Sucessores, y que no se debe creer que proseguiran estos pleytos, debemos dezir á V. S. I. que de otra suerte lo discurre nuestra desconfiança, persuadidos á que cada qual en su tiempo, ó por venerar la imitacion de V.S.I, ò por promover los intereses de la Dignidad, caminarà la senda, que tan facil, y llana dexan las huellas de V. S. I. hasta terminar en otra concordia temporal, con la certeza de irse adquiriendo algo mas, y por este medio, sucessivamente vendrá á quedar despojada de todas las Joyas de sus Derechos la amantissima Esposa de V. S. I. que como tal adornada con ellos es digna de que V. S. I. la mantenga á el lado, y avrá de quedar sin ellos á los pies. Además, que Derechos tan fundados no deben dexarse expuestos à el debil fiador destos discursos que no passan de conjeturas, y solo son adivinacion de los genios: por esso con nuestras instancias á U.S.I. procuramos ocurrir à los riesgos venideros.

25. En la tregua, que dize U.S.I. le propusieron algunos de nuestros Capitulares, no dudamos, q̃ atenderian à q̃ respirasemos algun tiempo de la prolixidad, y fatiga de los litigios, y q̃ supondrian à V.S.I. q̃ esta avia de ser vna suspension vniversal de todo,

para

para que en la quietud de los animos se lograra mas commodamente el conferir, y tratar vna paz perpetua; pero no prevendriā, como V.S.I. confessó no lo avia prevenido, el perjuyzio de quedar por el transcurso del tiempo practicamente improbable nuestra immemorial, ni el inconveniente de ocurrir á èl, siendonos preciso à su tiempo romper la tregua, interpelando à qualquier señor Prelado para litigar.

26. En el punto de la Transportacion de los Libros, no obstante la inteligencia de U.S.I. la nuestra ha sido de no estar à favor de V.S.I. el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, cuyo tenor se ciñe solo á la exhibicion, que jamàs hemos resistido, y hasta aora en el progresso de este negocio ha quedado apoyado nuestro sentir: pero pendiendo este litigio en el Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio, y no hallandose U.S.I. favorecido de possession, costumbre, ò disposicion de Derecho, y nosotros sufragados de vna Constitucion Synodal aprobada por la Sagrada Congregacion del Concilio, por la Sacra Rota, confirmada por la Santidad de Sixto Quinto en forma especifica, practicada por Illustrissimos Antecessores de U. S. I. en Iglesias de menor grado: y lo que mas es vencida la Dignidad en fuerça de estos fundamentos á su observancia por el Hospital de la Sangre en el Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio, por Febrero de este presente año, poco podiamos temer el sucesso deste pleyto aviendo de determinarse *pro de iure*: pero no escusamos poner en la consideracion de V. S. I. que los casos que nos expressa de Transportaciō, son tales, que los puede extender el arbitrio voluntariamente á todos, ni son dignos para pactarse en Concordia, assi por increibles en vn Cabildo, en quien expendiendo notoriamente de sus proprias rentas en tantos efectos pios, no se compadece el abuso de las agenas, como porque, aun con el presupuesto de V.S.I. de que no llegaràn aquellos casos, no se escusan de indecorosos: y asseguramos á V.S.I. que solo la subscripcion del sagrado de su firma pudo hazernos creible proposicion que nos induce á rubricar con la nuestra en esse pacto vn perpetuo padron de nuestra ignominia, y en materias, en que aun la cōsideracion de su possibilidad mancha la limpieza de nuestro proceder.

27. Pero aun en essa hypotesi impossible ha de permitir V.S.I. le reconvengamos con lo mismo que nos ofrece: porque si U.S.I. no escusa venir á la Iglesia á empezar, y terminar la Visita (abstrayendo aora de que entendemos, que nos favorecerà en continuarla por su persona) què gravamē se le recarga en añadir vna venida mas, si se ofreciere esse caso? Si supone U.S.I. que esse caso no llegarà, que viene á ofrecer U. S. I. en ofrecer venir sabiendo que no llegarà esse caso? Si U.S.I. visitando el Hospital de la Sangre ha de ir personalmente á él todas las vezes que le necessitare la inspeccion ocular de los papeles: por què no harà U.S.I. por su Iglesia, lo que harà por el Hospital? Permitanos U.S.I. dezir, que en este punto es levissimo el reparo en que se detiene el ardiente, y verdadero anhelo de la paz, que inflama à V.S I. y que si huvieramos nosotros de poner essa poca costa, nos pareciera, que comprabamos de valde el estimabilissimo tesoro de la paz.

28. En quanto à los demàs pūtos de la duraciō de la Visita, sus Derechos, y su intervalo pactados en la Concordia de Zaragoza, los

los hemos propuesto á V.S.I. assi porque no siẽdo mayor la Dignidad de aquella Santa Iglesia, ni la generosidad de su Illustrissimo Prelado, no debe ser esta mas desgraciada en quedar de U.S.I. menos favorecida; como por ser puntos, que se arriman a la mente del Concilio, en quanto á la brevedad de la Visita, y muy proprios de Concordia, en que se trata de ella; llegandose à esto que U.S.I. nos disputó lo mismo hasta obtener termino à la Visita jurisdicional acumulativa, que nos compete: y por el mismo caso, y exemplar debe U.S.I. ceñir la suya para no embarazar la nuestra; y siendonos preciso disputar despues este punto, rompiendo la paz, hemos debido deducirlo á U.S.I. quando se trata de establecerla, porque juzgamos, que no pacta la paz, quien no pacta su conservacion, y que es mas vtil la Concordia, porque preserva de controversias, que porque las dirime. y dessearamos que V.S.I. cooperara por su parte à la misma preservacion, para quedar satisfechos cabalmente de la seguridad de la paz; pero el ardiente zelo de V.S.I. su adhesion á la Uisita, su constancia en no prefinirle termino, el Auto de Mandatos, proveydo por U.S.I. con la reserba *de por aora*, nos assustan el fin que desseamos con el sobresalto de alguna turbacion en lo venidero: pues si los Mandatos de Visita, que pronunciò U.S.I. han dado materia tã larga á los litigios, què no podremos temer, si despues de vna Concordia produce V.S.I. lo que en todo lo referido se està manifestando que reserba? Pero en quanto á esto no hazemos Proposicion á U.S.I. aunque era tan de este caso, porque creyendo quanto nos certifica U.S.I. de la sinceridad de su animo, no debemos rezelar, que despues se innove, ni que el sacarnos de vnos pleytos aya de ser para empeñarnos en otros.

29. Y en quanto al medio que vltimamente propone U.S.I. de que concordemos solo en quanto á Uisita, lo mismo que la Santa Iglesia de Zaragoza, con derogacion de nuestro Breve, quisieramos que U.S.I. cotejasse nuestros Derechos con los de aquella Santa Iglesia, y proporcionasse el estado de aquel Illustrissimo Prelado, que pactaba Executorias, con el de V.S.I. que solo ajusta pleytos, conociendo, que alli era ya de la Dignidad quanto se transigia, y aqui nada es de la Dignidad, y todo es nuestro, lo que se concuerda, para concluir de todo, que aquella Concordia, fue mera liberalidad de aquel Illustrissimo Prelado, á que debiò aquella Santa Iglesia corresponder en la practica, que tanto ha agradado á V.S.I. cediendo mucho á quien se lo debia todo: ademàs, que V.S.I. aun no nos ofrece toda aquella Concordia, valiendo mas que toda ella lo que nos pide: conque supuesta la relevãcia de nuestros Derechos, mayor extension de dominio, y termino desta Santa Iglesia, diferencia de litigios, y de pretensiones, no puede adaptarse à nuestro caso aquella Concordia, y solo puede servir de exemplar que facilite á V.S.I. y nos excite à nosotros, à que se agregue à la nuestra, lo que por no averse prevenido todo al tiempo de sus temperamentos, y expedirse el Breve le falta; á que se llega, que no hemos de reputar el ajustarnos por tan ardua empressa, estando vnanimes en el desseo del fin, y solo discordes en los medios, que juzguemos necessario el irregular, y violento de la derogacion de nuestro Breve.

30. Estos motivos, Señor, que harà mas eficazes la incessante continuacion de nuestras instancias, proponemos á V.S.I. con

profun-

profunda subordinacion, solo á fin de commover su animo, á que se dexe inclinar de nuestro ruego: nada es mas de V. S. I. que lo que nos diere, y ninguna felicidad lograrà U. S. I. igual á la de librarnos de la infelicidad de los pleytos, y pendiendo ya vnicamente el ajuste de la voluntad de V. S. I. nos persuadimos à que nos lo dilata, porque se lo pidamos; assi lo hazemos, y assi lo repetiremos, suplicando á U. S. I. nos consuele con su benigna, y favorable respuesta, en que no dudamos ha de proporcionar V. S. I. tanto los medios á nuestra Representacion, que satisfaga á la expectacion de ambas Cortes, y al vniversal desseo, para inmortalizar su nombre con la paz, y sellar nuestra obligacion con el mayor beneficio. Guarde Dios à U. S. I. en toda felicidad los muchos años que le suplicamos. Sevilla en nuestro Cabildo, y Mayo 14. de 1698.

Respuesta de el señor Arçobispo à la Carta del Cabildo de 14. de Mayo. su fecha de 18. del mismo mes, estando en Xerez.

JESVS.

31 LA Carta de 14. de Mayo en respuesta de la mia de 2. del mismo, conque me favorece V. S. me dexa con la estimacion debida à sus beneficas expressiones, y singularmente á las que conducen á la verdadera paz, y Concordia, que tan de corazon desseo; pero esto mismo me obliga á sentir lo que se me dilatan sus resoluciones de V. S. y este fue el motivo, porque insinuè à V. S. el tiempo que avia, que las esperaba; pues aunque no niego, que es precisso sean mas lentos los movimientos de Communidad tan grande, y numerosa, ni que ha mediado la provision de la Racion entera, que se ha conferido á Don Geronimo del Valle, en que me ha hecho merced V. S. de concurrir tan galantemente (de cuyo recuerdo, como del que tambien me haze V. S. en esta Carta de la media Racion que se diò á D. Joseph Uillota, doy á U. S. nuevamente las gracias, porque la memoria de tales beneficios no puede dexar de ser mas grata al corazon agradecido de quien lo recibe, que á la hidalga generosidad de quien los haze) no avrà olvidado U. S. que no tratè de esta provision hasta que tuve el desengaño de que tenian sus Diputados de U. S. tanto que considerar sobre las materias pendientes, que me daban lugar para poder salir à esta Uisita, ni mi gratitud puede dexar de tener en la memoria, que U. S. me hizo este favor con tanta promptitud, que no gastò en èl ocho dias, que fue brevissimo parentesis para el tiempo que ha que se diò principio à estos Tratados: y assi parece que pudo conducir poco la sabia advertencia de los señores Diputados, mayormente no pudiendo yo dudar del desinteres cõque U. S. ha procedido en estas provisiones, como ni V. S. de q̃ mi desseo de servirle me ha desviado en estas propuestas de los mas domesticos, y allegados, por dar á V. S. los sugetos, que con el

passion miran nuestras cosas, juzgan, que no puede el vso presente de la Simultanea assegurar la paz verdadera, y permanente que nos dexò por herencia á los Ecclesiasticos Christo Señor Nuestro, no obstante las ingeniosas consideraciones que V.S. discurre en contrario, y yo no negaria para otra paz menos propria de nuestro estado; pero viendo que U.S. siempre exceptuaba los quatro puntos mas essenciales, y singularmente este, y del metodo, ó planta que V.S. refiere, no siendo de admirar que variasse el numero de los que en otra ocasion semejante se trataron de Resecar en Roma, mayormente aviendo sido sin mi orden, y mas aviendo despues acrecidolo en las confereĉias, y aun en los que dexaba tambien antes à la galanteria de U. S. buena prueba de que mi animo no es de dominar, ni mandar, sino de que se execute lo mejor por qualquier impulso, y mucho menos de aspirar á lo que solo pudiera yo proferir, refiriendo lo de V.S. que es tener à mis pies à tan digna Esposa, que tampoco ha de querer, que su Prelado dexe de parecer Esposo, y no excederá à nada de estos terminos, aunque U.S. acepte enteramente la Concordia que aora le propone, en que queda V. S. muy à su lado; y por lo que mira á los Sucessores, de todos se debe esperar constantemente que me excedan en las virtudes, y aciertos; y assi no se governaràn por los impulsos de sus genios, sino por la razon, y la prudencia, conque será la paz siempre constante.

37. En quãto á la Transportacion de los Libros, no admiro que U.S. tenga diversa inteligencia, que la que yo he expressado, pero si, que V.S. no se acuerde de que los Decretos de la Sagrada Congregacion no son de exhibir, sino de transportarlos al Palacio Arçobispal; pues aunque el segundo no estè extendido con las mismas palabras, fue porque segun los estilos de aquellos Tribunales se ciñò la respuesta á la pregunta, que era sobre si avia llegado el caso de la execucion, y assi dixo: *Debere exhibere Libros originales in casu de quo agitur*; en cuyas palabras no ay limitacion alguna, ni el mas leve recesso de lo resuelto en el primero Decreto. Los fundamentos que assisten á la Dignidad para esto, se han alegado donde á convenido, y la Constitucion Synodal no obliga al Prelado, que la puede dispensar, sin que le aya quitado esta facultad la confirmacion Apostolica, y el dictamen de el Tribunal de la Nunciatura, está bastantemente entendido de la devolucion que me hizo de los Autos que se formaron sobre esto, no obstando á esto el aver declarado que en la Visita del Patronato del Hospital exempto de la Sangre, el Visitador de lo Regular, y Extravagante observe la Constitucion Synodal, que es el que ha seguido esta instancia, sin averse hablado jamàs con mi Dignidad, ni mi persona, como dá à entender U.S.

38. Lo q̃ puedo sentir mas viuamente, es, que V.S. aya estrañado mis expressiones en los casos propuestos para la extraccion de los Libros, porque nada desseo, como mostrar à V.S. mi estimacion, concepto, y amor; pero las condiciones de humanos, y la incertidumbre de lo que podrá traer la posteridad, obligan á que se piense en lo que cabe en la possibilidad; fuera de que quãto se previene en aquella clausula puede suceder sin culpa grave por inadvertencias, y descuydos, y de esto no estuvieron enteramente libres los Apostoles confirmados en gracia: y assi no alcanço, que tales precauciones puedan disgustar, quãto mas ofender, y por esto no ay Communidad tan Santa, ni tan grande, que

tenga

que tenga por ignominia poder ser Visitada, y esta Sagrada disposicion no se introdujo para otro fin en la Iglesia, que para correccion de costumbres, y defectos; y esto se reconoce en lo mismo que los señores Diputados de U. S. me ofrecian en este assumpto.

39. Que las Visitas se ayan de hazer con la brevedad possible, es muy conforme á Derecho, y razon; pero en esta parte no rezelo que U.S. pueda creer lo contrario de mi genio, y aplicacion, ni de las experiencias, mientras no se me ha embarazado; pero yo no puedo gravar à mis Sucessores á lo que no sè que sea possible, por no tener comprehension de lo que ay que Visitar, y ser tantas las Obras pias, y Patronatos como oygo ponderar, que administra U.S. á mas de su Fabrica, y califica el gran numero de Ministros que V.S. tiene aplicados á sus Contadurias; y el exemplar del señor Arçobispo de *Zaragoza*, en que V.S. insiste, confessandome, que es de mas estimables quilates para U.S. nuestra Concordia, no me puede ya hazer fuerça, porque tambien yo voluntariamente estipulè esta despues de tener ganada la Uisita con repetidos Decretos, sin que antes de esta convencion U.S. huviesse logrado la prerogativa, que yo le cedi, y con tanta razon aprecia V.S. en mas que quanto concediò á sus Prebendados el señor Arçobispo de la Visita cumulativa, que es la que aquel señor Prelado nunca quiso ceder á su Communidad; y en lo que mira á la diferencia de los Derechos entre vna, y otra Iglesia, tengo yo mas obligacion que V.S. de estar en ella, por aver residido algunos años en la de Zaragoza: y es cierto, que tenia diversas Bullas Pontificias, en que fundaba su exempcion, que es, lo que nunca mostró V. S. en estos litigios, ni alegó mas, que su pretendida immemorial: y à mas desto, sè tambien bastantemente en el estado que los recursos de aquel Reyno tenian la execucion del Breve para poder abrir la Visita, y que ni en cien años se avia de desembarazar de ellos el señor Arçobispo, que fue en la verdad la causa mas eficaz de su Concordia.

40. En lo demás no me dilato, debiendo à V.S. que me assegure que no tiene por ardua empressa, que concluyamos esta desseada Concordia, y que cree las veras conque de todo mi corazon la desseo: y assi suplico à U.S. que tome quanto antes sea possible la vltima resolucion sobre todo: pues yo no tengo que añadir á lo ya ofrecido, ni mi genio es dilatar, porque se me pida lo que mi amor pudiere ofrecer con anticipacion, y por otra parte me es sensible dolor averme de resistir à instancias de quien tanto amo, por no faltar con la conciencia, y con Dios, mayormente en lo que me puede dilatar los bienes, y consuelos, que con tanta ansia dessea summamente mi corazon, como que Nuestro Señor guarde, y prospère à V. S. en su Santa gracia felicissimos años, como sin intermission le suplico. Xerez, y Mayo 18, de 1698. B.L.M. de U.S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

 Respues-

Respuesta del Cabildo al señor Arçobispo, su fecha de 6. de Iunio.

ILL.^MO Y R.^MO S.^R

41 Con el debido reverente aprecio hemos recibido en nuestro Cabildo de 21. del passado, la desseada Carta de U.S.I. de 18. en que se digna favoracernos con respuesta à la nuestra de 14. del mismo, y la respondemos 16. dias despues de recibirla; porque nuestra cortedad indotada de los atributos de V. S. I. singulares en expedirse de las materias mas graves en breve, y con felicidad, nos necessita á estudiar, y sazonar con el tiempo las resoluciones, siendo de V.S.I. todos los dias, y horas para la aplicaciõ, y limitados en nosotros los vnos, y las otras para juntarnos, cõferir, cometer, oyr, y determinar; especialmente siendo tanto lo que tenia que considerar nuestra Diputacion, como es el numero de Dubios movidos por U.S.I. y conferidos con nuestros tres Diputados.

42. Y en quãto à la primera dilacion, en q̃ ha quedado implacable la impaciencia del desseo de U.S.I. si de los 24. dias, q̃ V.S.I. le numera desde el cinco de Abril de la vltima Conferencia, hasta el 30. de nuestra respuesta, subduce U. S. I. los dias que no fueron de Cabildo, y por el prevenido, y atento dictamen de nuestra Diputacion Secreta, los de la nominacion de D. Geronimo del Ualle (á quien, y á Don Joseph Villota, aora, y antes hemos nombrado, solo como satisfacion, à que nos obligó el cargo de U.S.I. y hemos omitido siempre desde nuestra Carta primera, como recuerdo, los quales, sino son los mas domesticos, no tan distantes de serlo, que el vno dentro de la Casa de U.S.I. no sea Visitador actual de este Arçobispado, y el otro Abogado de la Dignidad en nuestros pleytos, en quien proponiendolo premiò U.S.I. su defensa, y el Cabildo de señores Canonigos concurriendo su impugnacion) computados desde que V.S.I. comunicò á el señor Dean sobre la sazon de hazer la propuesta hasta el dia 26. en qne se le confiriò la Racion entera, le parecerá à V.S.I. respectivamente, que no pudo sobrarnos tiempo, y solo podrà hazernos cargo de los tres dias siguientes, que dexamos correr, para que en la breve distancia de esse espacio se discontinuàra de estos Tratados aquella noticia, que el mismo Cabildo participó sin dilacion á V.S.I.

43, Y en lo restante de la Carta de V.S.I. aunque nos parece, que las razones representadas á V.S.I. subsisten en su eficacia, por satisfacer mas exactamente á nuestros fervorosissimos desseos de la paz, representamos á U.S.I. lo siguiente; y nunca juzgamos que V.S.I. prosiguiera en impugnar nuestra inteligencia de la Resecacion, aviendo prevenido, que la proponiamos como defensa, y no como reconvencion, y solo à este fin hizimos demonstracion á V.S.I. en la parabola de la Vid, como en vn exemplar Sagrado, de la propriedad, y fuerça de la Resecacion, quedandonos solo en el sentido proprio Grammatical, sin discurrir, ni exponer lo figurado en la Vid, y los Sarmientos, no solo segun el sentido Moral, ò Tropologico, pero ni aun segun el literal Parabolico;

bolico;y dimos á U. S. I. nueſtra explicacion Grammatical autorizada por dos Inſignes Interpretes, ſin que pueda llamarla Myſtica, ni Tropologica, quien ſupiere los rudimentos de la Facultad, ſin el peligro evidente de ſer convencido por las miſmas definiciones, y exemplos de los ſentidos de la Eſcritura; y no pudiendo negarſe por ſer Texto, que en la parabola ay Reſecacion de Sarmientos, y que ſu efecto fue dexarlos del todo ſecos (que viene à ſer lo miſmo para los Dubios, que extinctos) pudo dezirſele á U.S.I. cõ grande fundamento, que à eſſe modo de Reſecar Sarmientos para que quedàran del todo ſecos, ſe avia entendido que V.S.I. Reſecaba los Dubios para dexarlos del todo extinctos. Y el dezir V.S.I. *Demos que ſignifica cortar*, es autorizar con ſu permiſsion el ſignificado proprio, que le dàn el Vocabulario comun, Calepino, el Teſoro de Nizolio, y todos, ſin que los Uocabularios Italianos que hemos viſto, nos autorizen aver adoptado eſſa voz propriamente Latina aquel Idioma, á la qual no baſta vn particular para darle accepcion comun contra la propria ſignificacion; pero que eſte cortar no ſea mas que ſeparar eſtos Dubios de los demás, que han de incluirſe en Concordia, ſe nos haze dificultoſo; porque además que eſtos han de entrar, como Reſecados, tambien como los demás en la Concordia, además que eſtos no tienen vnion con los demás, y ſon de ſu naturaleza diverſos, y ſeparados de los otros, y demás que los Sarmientos no ſe Reſecan de los otros, ſino de la Vid; deſſeamos ſaber, como quedan eſſos Dubios ya ſeparados de los demás, reſpecto de los Tribunales? Porque ſino quedan pendientes, ya por la Reſecacion quedaron ſeparados de los Tribunales donde pendian; y ſi lo quedan, no ha ſido la Reſecacion mas que vna voz ſin efecto; pues dexa á los Dubios en la miſma litiſpendencia, q̃ eſtaban: por eſſo diximos à U.S.I. q̃ Reſecarlos era ſepararlos de los Tribunales, donde pẽdian (à los quales, como los Sarmientos à la Vid, deben ſu ſer en quanto pleytos, ſin que ſean pleytos ſeparados de ellos, ſiendo las ſentencias el fruto que llevan, y la diligencia de las partes el beneficio) ſin que pudieſſen jamàs revnirſe á ellos (hablamos de providencia ordinaria, que en la extraordinaria, á el modo que de poder abſoluto puede Dios revnir, y viuificar el Sarmiento cortado, y ſeco, puede ſu Santidad de Plenitudine poteſtatis lo que V.S.I. refiere, que ha reſuelto, lo qual, ni es, ni ſe ha llamado por nueſtro Agente Reſecar; porque mas propriamẽte, ſegun la Metafora ſe deberá llamar traſplantar de vn Tribunal á otro, y con la voz propria avocar aſsi el conocimiento de vn Tribunal para cometerlo à otro) y la miſma Reſecacion ſe verifica en las ramas de los Arboles, que aunque Reſecadas, y ſecas, ſean vtiles para Sagradas Obras, no pueden revnirſe á el Arbol de donde ſe cortaron, que es haſta donde las neceſsitó nueſtra aplicacion, contenta conque ſe cortaran, ſe ſecaran, y no ſe revnieran; pero paſſando à lo que V.S. I. dize, tambien los Dubios ſeparados de los Tribunales, y labrados en el Taller de vna Concordia, ſervirán, como las ramas de los Arboles, á la obra Sagrada de la paz, y como Sarmientos traſplantados á ella de fructificarla. El cap. de Ezequiel, que es el 15. en lo q̃ pondera la invtilidad de la Uid, no habla de los vaſtagos, ſino de la zepa: pues como dize V.S.I. aquellos pueden tener otro vſo que el fuego, bolviendo à fructificar plantados: y aſsi dize: *Quid fiet de ligno*

vitis

vitis, y no dize: *De ligno palmitum*, sino es que se enquentre algun sentido Mystico, ò Tropologico, en que quepa todo.

44. En quanto á pactar V. S. I. por si, y por sus Sucessores fian todo el consuelo, á que aspiran nuestras ansias de la paz, de que U.S.I. lo reconozca tan exemplificado de otros Illustrissimos Prelados, y del señor Arçobispo de Zaragoza, que entró llanamente en la obligacion del pacto à sus Sucessores, sin que sepamos mas del como entrò, que lo que consta por la Concordia, que es, que aviendo vencido à su Iglesia, entrò llanamente, y sin reserva alguna, cuyos exemplos autoriza V. S. I. en nuestra Concordia mandada por su Santidad, y sus resoluciones, decididas à arbitrio de los Eminentissimos Cardenales, sin el de V.S.I. y nuestro, que solo lo tuvimos en la aceptacion; pues persuadido U.S.I. de tanto justificado dictamen, assi de conciencia, como de opinion, confiamos justamente, que pueda deponer los escrupulos en la vna, y en la otra, especialmente no dudando V. S. I. como nos dize, de quanto lo assegura todo la confirmaciõ Apostolica, la qual es recurso mas breve, como vnico, que el medio propuesto por V.S.I. que necessita de duplicarlos; lo primero, para que su Santidad resuelva, y las partes acepten; y lo segundo, para que su Santidad confirme lo aceptado, juntamente con todo lo demás concordado; y será desgracia nuestra, que reconociendo V.S.I. las contingencias de todo lo que se litiga, y que las esperanças de obtener en los Tribunales suelen fundarse en falibles conjeturas, sin que vnos sucessos hagan consequencia para otros; no se acomode el dictamen de V. S. I. á extinguir siquiera vno de los Dubios Resecados, quando el mismo Resecarlos dà á entender el aprecio que tienen en la estimacion de V.S.I. y la misma incertidumbre pudiera U. S. I. conjeturar en los que U.S.I. llama abusos, y tenemos como costumbres loables, viendo apoyada con indulgencias concedidas por quatro señores Arçobispos, y los tres Cardenales nuestra Ceremonia de la Seña, que U. S. I. nos disputa como abuso: y el mismo dictamen de conciencia, y de mirar por la opinion igualmente nos obliga, y mas quando la experiencia ha enseñado, que algunas cosas que á V.S.I. le parecian dignas de enmienda, y contra las disposiciones Canonicas ha acreditado la Decision de los Superiores que no lo eran.

45. Lo q̃ U.S.I. nos ofrece de pactar por sus Sucessores en los quatro Dubios nos facilita lo antecedente, pues siendo estos los que V.S.I. en Carta de dos, pondera ser del mayor perjuyzio de la Dignidad, no dudamos avrà de venir en lo mismo en los demás de menor perjuyzio: pero ofreciendo V.S.I. dexar los omitidos por si, y por sus Sucessores, y no siendo la palabra *omitidos* de las vsuales, y practicas en semejantes cõtratos, en cuya inteligencia, como en la de los *Resecados*, podrèmos discõvenir despues, dezimos á U. S I. que si el dexarlos omitidos con la voz de la Dignidad, es lo mismo que desistirse de ellos, de su accion, y Derecho, con las clausulas proprias de este pacto, que son, de que no puedan suscitarse jamás por V.S.I. ni sus Sucessores, será lo mismo que hemos suplicado á V.S.I. y el vnico medio, y modo, de que puedan quedar en el mismo estado de indemnidad, que tenían antes de la controversia; y en estos puntos no nos governamos por nuestro dictamen, y sabemos lo q̃ en razon de nuestra

☞ Veáse fol. 5. N. 14.

justi-

justicia en ellos se le ha dicho à U.S.I.lo qual pudo aver movido a V.S.I, á ofrecer como clausula preservativa el confessar nuestra immemorial, aunque aora con sentimienro nuestro vemos borrado este ofrecimiento de la fiel memoria de V.S.I.y si para restituirlo á ella gustare V. S. I. se le repetiràn las reconvenciones, que se le hizieron por nuestros Diputados; y diximos á V. S. I. en nuestra Carta de 14. que en confessarla no hazia V.S.I.mucho,por ser verdad tan notoria,que de lo contrario no hallará V.S.I. noticia, y de ella en los Archivos de la Dignidad repetidissimas, y antiquissimas comprobaciones,como tambien de la Sacra Rota; y las clausulas preservativas,no puede ignorar V.S.I. que en sentir de grandes Letrados apoyado de gravissimos Autores, y en la opiniō mas comun no son suficientes, porque todas no pueden hazer,que no aya avido este pleyto, y consiguientemente, que en el transcurso del tiempo no quede improbable la immemorial por falta de testigos;cuyo conocimiento ocular alcāce à los 40. años de possession previos á la controversia: y quando fuesse igualmente probable, suplicamos á U. S. I. se digne de considerar,si será materia de nuestro arbitrio causar à nuestros Sucessores vn daño cierto en confiança de vn remedio,que à lo menos es probable,que no lo es.

46. El nombre de Despotica,que U.S.I. opone, y con que malquista á nuestra Administracion,si se digna V.S.I. de hazerse cargo de lo que le Representamos en nuestra Carta de 14.hallará U.S.I.quanto le disconviene, y por el mismo notorio convencimiento de la resolucion del Dubio 4. de nuestra Concordia,quedará U.S.I.desengañado de èl: como lo quedò con el mismo fundamento de la quexa, de que Administrabamos el Patrimonio de los Pobres en las rentas de U.S.I.y sin la menor noticia suya. Y el llamarle U.S.I. casi singular,es destruir con la primera palabra la ponderacion de la segunda,confessandole hasta en las circunstancias exemplar en otras Iglesias,aunque pocas, y solo es singular la ponderacion de monstruosa,y de que assi trata à los incapazes, y prodigos el Derecho;pues en caso que U.S.I.tuviera esta Administracion,no dexara de estar expuesta á la misma censura de los interesados no participes en ella; y assi suplicamos á V.S.I.que con las muchas,y eficacissimas razones,que occurrirán facilmente á U.S.I. considerandose en aquel estado,se responda assimismo en este. Pero lo que añade U.S.I.de que en los Cabildos, que tienen como nosotros esta Administracion es tolerancia,y no Derecho adquirido, es con licencia de V.S.I.satisfacer con lo mismo que se avia de probar.

☞ Veáse fol.7.N.22. Litt.D.

47. Jamàs hemos dudado en V.S.I. los desseos de la paz, aunque nuestro respeto se ha abstraìdo siempre,no solo de resolver,pero aun de dudar,si la dessea U.S.I.como fin,ò como medio; y pues no nos convenimos, debe de ser diferente la paz que desseamos;y siendo constante,que nosotros la desseamos como fin,y para que lo sea de todos los litigios, no podemos dudar,que U. S. I. la dessea tambien en la forma que la apetece;y aun las circunstancias que V.S.I. cita del dia 5.de Março,no pudieron quitarnos la indeterminacion, especialmēte,aviēdo visto vnas Notas Anonymas á nuestra Respuesta

à la Propoſiciõ de V.S.I. de aquel dia impreſſas en Roma, y en Idioma Italiano (q̃ como ſe invẽtaron ſolo à fin de turbar házia noſotros toda la realidad de aquel hecho, ſe refugiaron à la diſtancia del pais, y eſtrañeza del Idioma, eſcõdiendoſe fugitivas de la averiguacion, ſiendo conſtante, q̃ en reſpueſta dada por eſcrito por noſotros, y à V.S.I. y de hecho, en q̃ V.S.I. y noſotros, y no aquel Autor, aviamos ſido teſtigos oculares, no podia aver equivocacion, y q̃ ſi la huviera, en la reſpueſta que U.S.I. nos diò tambien por eſcrito no nos perdonaria la advertencia; y las juzgamos indignas de autorizar con nueſtra Reſpueſta, aviendoſe dedignado ſu Autor de ſubſcribir à ſus herrores ſu nombre) Eſtas Notas, pues, dizen del animo de V.S.I. en el deſcenſo á el Cabildo del dia 5. de Março, en la Nota 12. traducida lo ſiguiente: *En el Auto, que fue notificado á el Dean conforme lo cõfeſſa eſta Reſpueſta, ſe expreſsó, que el ſeñor Arçobiſpo paſſaba á el Capitulo a poner en practica el Decreto de la Sagrada Congregacion*; y avia precedido el dezir en la Nota 10. *La primera parte trata del Præſſe, & iubere en los Capitulos, y eſſo ya ſe confeſsó, que no eſtava claramente decidido.* Conque nos dàn à entender que el dia que V.S.I. cita no vino á el Cabildo con el fin de la paz, ſino de ponerſe en poſſeſsion de vna Preſidencia que no eſtava decidida, ſino es que el intento de ponerſe en eſta poſſeſsion lo miraſſe V.S.I. como medio para la paz, ó la Propoſiciõ de la paz fueſſe como medio para aſſegurarle à la Dignidad eſſa Preſidencia; pero la autoridad de U.S.I. que nos certifica de ſus deſſeos, prevalece á qualquiera razon de duda; y tenemos por innegable, que U.S.I. ha ſolitado eſtos Tratados excitado de nueſtra concurrencia à la media Racion del Doct. D. Joſeph Villota, no ſolo por lo que perſuade la coexiſtencia de los ſuceſſos; no ſolo porque ponderando U.S.I. ſu agradecimiento, dixo à muchas perſonas, y á las del primer grado, ſu reſolucion, y el motivo; ſino porque V.S.I. participó lo miſmo à quatro de nueſtros Capitulares, que con ſu relacion nos movieron á embiar à U.S.I. nueſtra Diputacion, de que reſultò en la Caſa de V.S.I. llamar á el dicho D. Joſeph Uillota, Don Joſeph de la Paz, y en noſotros tener por Autora de la paz á la Simultanea, por aver ſido el origen de eſtos Tratados, como en nueſtra Carta de 14. aſſeguramos á V.S.I. y ſi el Concordar en la nominacion de los ſeñores Prelados en la Simultanea, no conduce á la paz verdadera, tampoco ſe opondrá á ella, que quando ſe haga dictamen de otro ſugeto ſe diſcuerde.

48. Pero acercandonos mas à lo q̃ V.S.I. opone à nueſtra Simultanea, nos acordamos de que en ſu Carta de 2. nos dezia V.S.I. que no podia ceder el punto de Adminiſtracion: porque era darnos el Titulo q̃ no teniamos, y en eſte de la Simultanea no nos baſta tener Titulo del Eſtatuto de la Igleſia, cõfirmado por la Sede Apoſtolica, y canonizado repetidas vezes por la Sacra Rota, para que V.S.I. ſe ajuſte á ceder; y el dezir que no puede el vſo de la Simultanea aſſegurar la paz verdadera, y permanente (ademàs de que en eſtos Tratados no parece que habla U.S.I. de la permanente, ſino de la temporal) ó ſe entiende reſpecto de los ſeñores Arçobiſpos Suceſſores de V.S.I.? O reſpecto de V.S.I.? Si reſpecto de los Suceſſo-

☞ Veaſe fol. 5. N. 14.

res de V.S.I. lo contrario se convence con la experiencia de siglo, y siglos passados, en que se ha mantenido vna permanẽte, y verdadera paz; porque no hemos de hazer à la perfeccion de U. S. I. el agravio de que con la palabra *verdadera* quiera notar de temporales à tantos Eminentissimos, è Illustrissimos Prelados, como compadeciendo con nuestro vso de la Simultanea la paz, han precedido à V. S. I. venerados dentro, y fuera de nuestra España por sus horoycas virtudes: si se entiende respecto de V.S.I. como esto mira á el Sagrado del animo de V.S.I. no nos toca en este punto mas que la veneracion; y bien sabe V.S.I. que la informacion que sobre esto se presentó en Roma, no excedia de seis testigos, y estos apassionados, y con mucha razon, de V.S.I.

49. En quãto à la Transportacion de los Libros en lo mismo q̃ V.S.I. nos acuerda, hallarà apoyada nuestra inteligẽcia; pues la controversia, que diò motivo à la vltima declaracion no fue sobre exibir el Libro de las fundaciones, á que jamás nos hemos negado, sino sobre querer U.S.I. que se le llevasse à su Palacio vna fundacion original, y la Decission, fue *Debere exibere Libros originales*, y el *In casu de quo agitur*, puesto en el Dubio, y no en la Decission, ó se quiera entender de la Uisita de las Capellanias de San Pedro, q̃ era el caso de que se trataba, ò se estienda al hecho, que supone la relaciõ de avernos negado á exibirla, y asportarla, solo convence, que está decidida la exibicion, y omitida la asportacion; y si la mente de la Sagrada Congregacion huviera sido condescender á la pretẽsion de V.S.I. huviera dicho, *Debere asportare*, ó *defferre*; y es infelicidad nuestra, que tratandose de vna Concordia, y siendo la circunstancia de Transportar los Libros tan perjudicial, y grauosa, y nada sustancial para la Uisita, sino puramente extrinseca, y accidental, no se ajuste la conciencia de U.S.I. al exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, ni á pactar cõforme à vna Constitucion Synodal, *(E.)* confirmada por la Santidad de Sixto V. no á suplica del señor Arçobispo actual, sino *motu proprio*, aviendo avocado á si el conocimiento desta Synodo, con extincion de los litigios, que sobre ella avia, *(F.)* en cuyos terminos no procede lo que V. S. I. discurre; y quando esto cessara, que puede ser, sino desgracia nuestra, que desseando U.S.I. executar lo mejor, no ajuste su conciencia á pactar conforme á lo directivo de la Synodal, de que no estàn exemptos aun los Legisladores Soberanos, para autorizar con su execucion el exemplo de lo que mandan, y mas con su Esposa, que no causa exemplar à las demás; y si en el Auto de el Illustrissimo señor Nuncio en la Visita del Hospital de la Sangre *(G.)* considera U.S.I. diferencia por ser con el Visitador nombrado por U. S. I. tambien se ha de servir de considerar la diferencia de que es de la Esposa de V. S. I. la Visita; además que el Auto de arreglarse en la Uisita de los Papeles à la Constitucion Synodal habla con el Ordinario, que lo es propriamente la Dignidad de U. S. I. en quien reside principalmente la jurisdicion; y sabemos constantemente, que aunque U.S.I. visite por su persona aquel Hospital le resistirà la asportacion de Papeles à su Palacio en fuerça de dicho Auto.

(E.)
Synodo del señor Cardenal Castro, en el Titulo de officio æconom. cap. 3. ibi: Y las dichas quentas, se tomẽ dentro de las Iglesias, &c. Y en la instrucion de Visitadores. fol 67. buelta, ibi: Hemos ordenado vna Instrucion para los q̃ son mas ordinarios, la qual guardarèmos Nos quãdo por nuestra persona Visitaremos, y mãdamos à nuestros Visitadores la guardẽ, &c. y en el fol. 72. buelta, ibi: Y las dichas quẽtas se tomen dentro de las dichàs Iglesias.

(F.)
Breve de la Santidad de Sixto V. del año de 1590. à 28. de Julio, ibi: *Motu proprio non ad dicti Roderici Cardinalis, aut alicuius alterius pro eo nobis desuper oblatæ petitionis instantiam, sed ex certa sciencia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine ac de ambarum etiam partium consensu causam, & causas huiusmodi respectu tantum Constitutionum, a dicto Roderico Cardinali compilatarum, & aliarum ab eo de nouo factarum, ad nos harum serie advocamus, ac litem præfatam super præmissis extinguimus.*

(G.)
Auto del Illustrissimo señor Nuncio de 18. de Febrero de 1698. en el pleyto sobre llevar los Libros de el Hospital de la Sangre al Palacio Arçobispal, ibi: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las Letras de inhibicion, despachadas por este Tribunal, remitia, y remitiò este pleyto, y causa al Ordinario de Sevilla, de ante quien vino, parà que sin embargo de sus Autos proceda en ellos, arreglandose a lo que disponẽ sobre esta materia las Constituciones Synodales.

49. En la expresſion de los caſos, que U. S. I. proponia para la extraccion de Papeles, no puede V.S.I. dexar de reconocer la razon de nueſtra eſtrañeza, pues no todo lo que cabe en la poſsibilidad es decente para pactarlo, y mucho mas ſenſible el proponerlo, quando lo que ſe pacta, y ſe propone, aun imaginado mancha, y no aviendo Communidad tan Santa, y grande que tenga por ignominia ſer Viſitada, como V.S.I. dize, ſolo ſeria para noſotros el ſerlo nueſtros Papeles en la ſupoſicion de eſſe pacto; pues por lo menos nos ſuponia en la noticia (que avia de preceder) reos de vn deſcuydo, que en lo que conſiſte en cuidado, no dexa de ſer contra la reputacion, y ſiempre tendriamos por contraria la interpretacion, ó de la duda, ó de la malicia. Y ſabe muy bien U. S. I. que nueſtros tres Diputados ſe dexaron vencer de ſus deſſeos de la paz, y de la autoridad, y reſpeto de V.S.I. con quien inmediatamente trataban, como particulares, y en lo ofrecido à V. S. I. en eſſe punto fue donde ſe adelantaron mas á nueſtro animo declarado, pero ſiempre repugnandole à V.S.I. la expreſsion de ſemejantes caſos.

50. En los puntos de la duracion, è intervalo de la Viſita, que pactò el ſeñor Arçobiſpo de Zaragoza, y en que propuſimos à V.S.I. motivos de prevencion, para que V.S. I. esforçarà por ſu parte la conſervacion de la paz, q̃ ſolicitabamos de la nueſtra, omite V. S. I. reſponder, para que ſola nueſtra credulidad en la buena fee de U. S. I. vença á las razones de de nueſtro rezelo, ſin darle U.S.I. en ſu Carta á nueſtra ſeguridad mas prenda que ſu ſilencio, que ha no eſtar tan certificados de U. S. I. pudieramos añadirlo á los muchos argumentos de nueſtra deſconfiança; pero no dudamos, que á manos de los ardientes deſſeos de la paz de U.S.I. avrán eſpirado ya para ſepultarſe en vna Concordia aquellos tan repetidos intentos de reformar, è innovar del todo la planta de eſta Igleſia, deſengañado ya U.S.I. de que ni en eſta Igleſia ay que reformar otra coſa que eſtos litigios, ni neceſsita de otra planta nueva que la de la paz.

51. En la repugnancia de U. S. I. á pactar la duracion de la Viſita, confeſſamos nueſtro deſconſuelo viendo que no tratandoſe de la quota del tiempo, ſe niega V.S. I. à prefinir alguno, y la perſiſtencia conq̃ U.S. I. ſe fixa en eſta reſolucion no puede dexar de conſiderar la miſterioſa nueſtro reparo, mayormente quando V. S.I. para facilitar el pacto de los caſos de extraccion de Libros, dize: *Que las condiciones de humanos, y la incertidumbre de lo que podrà traer la poſteridad obligan á que ſe pienſe en lo que cabe en la poſsibilidad: fuera de que quanto ſe previene en aquella clauſula puede ſuceder ſin culpa graue por inadvertencias, y deſcuydos, y deſto no eſtuvieron enteramente libres los Apoſtoles confirmados en gracia.* Deſſeamos, ſeñor Illuſtriſſimo, vna paz que no pueda llamarſe guerra, y avria de terminar en ella en la poſteridad ſi ſe dexaſſe pendiente del arbitrio de los Suceſſores de V.S.I. la duracion de la Viſita con embarazo de nueſtra acumulativa, pues cabe en la poſsibilidad la inadvertencia, el deſcuydo, y aun el abuſo, y no ſe eximen los ſeñores Prelados de làs condiciones de humanos, y ſon capazes de faltas, los que ſin eſtar confirmados en gracia,

☞ Veáſe fol. 10. N. 38.

ſuce-

sucedan á los Apostoles, que con mas prerrogativas fueron capazes de ellas. Dize V.S.I. que no puede gravar à sus Sucessores, y juzgamos que V.S.I. puede, y que no errará en poder lo mismo que pudo, y executò el señor Arçobispo de Zaragoza, tan docto, y exemplar, y el examen de aquella Concordia en la Sacra Congregacion del Concilio, y su confirmacion Apostolica son circunstancias, que captivan el entendimiento, y lo dexan sin libertad para el contrario dictamen. La razon que añade U.S.I. de no tener comprehension de lo que aya que Uisitar concurria tambien en el señor Arçobispo de Zaragoza, que jamás avia visitado, y puede mirar á dilatar la quota del tiempo, pero no à concluir, que no aya de prefinirse alguno; y para toda esta pōderada inmensidad de Obras pias, y Patronatos; que dize V.S.I. el Decreto de la Sagrada Congregacion ciñò nuestra Visita à espacio, que no pudiera ser menos que de dos meses, resguardádo, que no juzgara U.S.I. que podia estrecharse á menos: y no sabemos como U.S.I. confessando que son mas tardos nuestros movimientos, no regula à sus Sucessores por aquellos talentos de infatigable aplicaciō, perspicaz inteligencia, y brevissima expedicion de los negocios, de que ha sido dotado liberalissimamente V. S. I. de la Divina beneficencia, para contentarse cō prescribirse aun menos; y aunque U. S. I. podrà hallarle á esta razon disparidad en la diferencia de la Dignidad, pero no la podrá encōtrar en la identidad de la ocupacion.

52. Ni negamos á V.S.I. q̄ el señor Arçobispo de Zaragoza no pactò con su Iglesia la Visita acumulativa, pero ni sabemos q̄ aquella Santa Iglesia la pretendiesse, y solo debemos saber que se hallaba destituida de fundamentos para aspirar à ella; y siendo notorio à U. S. I. qne tenemos vn traslado de esta Concordia, y que de ella consta, que á la Santa Iglesia de San Salvador de Zaragoza (que es la que V.S.I. condecorò con su residencia) la avian Visitado los señores Arçobispos, como se manifiesta en el Capitulo en que se pacta la solemnidad de la commitiva del principio de la Visita, segun la practica de la que executó el Excelentissimo señor Don Fernando de Aragon, (*H.*) y que solo se fundaba aquella Santa Iglesia en la fuerça de la vnion de la del Pilar, (*I*) que como Regular fue excempta, y ya estaba Secularizada. Donde pues, señor Illustrissimo, estàn las Bullas Apostolicas, que tenia la Santa Iglesia de Zaragoza para no ser Visitada? Omitiria acaso aquella Santa Iglesia tan relevante excepcion? Pero quan al contrario se enuncia en nuestro Breve, nuestra possession de no ser Uisitados, y Visitar privativamente la Iglesia, y sus Agregados por casi quatro siglos, (*K.*) bien lo sabe V.S.I. y que este fue el fundamēto de nuestra Visita acumulativa; y los Decretos q̄ V.S.I. supone ganados para Visitar, sabe U.S.I. q̄ finalmente se expedieron con el addito de el *Et pro Concordia*, (*L.*) y q̄ se retuvo el Breve de exequēdo hasta fenecerla, todo en cōsideraciō, como lo refiere nuestro Breve, de nuestra possession de siglos, de la qual careciendo aquella Santa Iglesia, cō exemplo digno de imitacion le diò lo que aora tiene, y jamás avia posseído,

(H.)
Item, que por quanto el Acto de la Visita es publico, y solemne cōformandose cō la Bulla de su vniō, y su observancia, se ha de publicar, y dar principio à ella en el Templo, que residirà el señor Dean, concurriendo á el darle principio las dos residencias de ambos Templos con sus Cleros, y si al señor Arçobispo pareciere con todas las Parroquias de la Ciudad, como se hizo en la Visita de el Excelentissimo señor D. Fernando de Aragon.

(I.)
La dicha Concordia, ibi: Y por el contrario por parte del Cabildo. y en favor de la exēpciou omnimoda se ha alegado, que le pertenecia, en fuerça de la Bulla de exempcion, cōcedida por la Santidad de Sixto V. à la S. Iglesia del Pilár à 25. de Mayo del año de 1590. y comunicada despues a la Iglesia de el Salvador, en fuerça de la Bulla de vnion de dichas dos Santas Iglesias, despachada por la Santidad de Clemente X. à 11. de Febrero del año de la Encarnacion del Señor de 1675. Y assimismo en fuerça de la possession, y observācia subseguida.

(K.)
El dicho Breve de Cōcordià, ibi: *Attento presertim lapsu quadringentorum, vel circiter annorum, quibus Capitulum, & Canonici præfati priuatiue quoad Archiepiscopos Hispalenses pro tempore existentes in quasi possessione visitandi reperiri dicebantur.*

(L.)
El dicho Breve, ibi: *De 18. Martij eiusdem anni rescripsit, quod expediretur Decretum, & postea procuraretur Concordia.*

feìdo, fu Illuftrifsimo Prelado en aquellas circunftancias de Uifita que fu caridad Paftoral pactò; y à nofotros U.S.I. y la Santa Sede nos limitarõ lo que aviamos poffeìdo, y en la aceptacion de la Concordia dimos á V.S.I. lo que jamás avia tenido en Sevilla la Dignidad; conque podrá U.S.I. convencerfe de la relevancia de nueftros Derechos, fundada, no en la refidencia de V.S.I. en aquella Santa Iglefia, fino en aquello mifmo que fe enuncia en las dos Concordias. Y en quanto á la dilacion de los recurfos de aquel Reyno, no duda V.S.I. la que tienen, y han tenido nueftros pleytos, y fus recurfos: conque si aun efte motivo le falta á U.S.I. para poderfe inclinar á Concordar.

53. Eftas razones, y todas las que hemos reprefentado à U.S.I. y las que V.S.I. no fe ha dignado de favorecer las repetimos, y repetiremos fiempre rendidamente á V.S.I. y en efte prefupuefto fuplicamos à V.S.I. fe firva dar la vltima refolucion á eftos Tratados, eximiendo à nueftra obediencia de lo que nos ordena; pues folo nos toca inftar á V.S.I. con incefantes ruegos por la paz, y á V.S.I. determinarla, afsi por fer nueftro Superior, y aver fido fuyos eftos movimientos, como porq̃ en todos los pleytos es V.S.I. el Actor, no aviẽdo avido de nueftra parte en todos mas que vna mera defenfa; y para que la vltima determinacion de V.S.I. fea con conocimiento, y prevencion de todo, fuplicamos á V.S.I. tenga prefentes fu dignifsima comprehenfion las dos confideraciones figuientes.

54. La primera es, que las Propoficiones, en que fe afirma tan inmobil, y conftante V.S.I. no nos prometen ajuftes que puedan conducir à la quietud, fino vna paz tan perjudicial como los mifmos pleytos, vna paz, que nos confia, y defarma de nueftra defenfa, y vna paz temporal, que con la incertidumbre de vna vida, aunque tan eftimable, podrá fer por nueftra defgracia exalacion que fe defvanezca; y fegun fu planta podrá V.S.I. dezir á fus Suceffores, que ha adquirido para la Dignidad todo aquello que le avremos de ceder, y que lo demás fe lo dexa V.S.I. prefervado para que lo litiguẽ fi quifieren, y en mejor eftado que lo recibió V.S.I. pues lo recibiò V.S.I. apoyado de nueftra poffefsion pacifica por figlos, y dexa turbada efta poffefsion con los prefentes litigios; y nofotros avremos de confeffar à nueftros Suceffores, que les hemos perdido todo aquello que cedieremos á V.S.I. y à fu Dignidad, y que les dexamos los reftantes Dubios, para que los defiendan, deteriorados de como los recibimos de nueftros Anteceffores, y evaquada la probança de la immemorial; firvafe V.S.I. de confiderar, quan fingular ferà en la forma que V.S.I. quiere la Concordia que nos propone, y fi puede merecer effe nombre la que dexa prefervado el poder refufcitar tanto numero de litigios, y con quanta razon reprefentamos á V.S.I. que en la forma ideada por V.S.I. para la Concordia hazia V.S.I. mucho, y como aora nos dize, muchifsimo por fu Dignidad. Finalmente, feñor Illuftrifsimo, por vna paz perpetua clamamos, y clamaremos á V.S.I. anhelamos vna Concordia, que no nos necefsite fobre los mifmos puntos à

pactar

pactar otra con cada vno de los Sucessores de V.S.I. perdiendo con todos algo hasta despojarnos de todo; y desseamos en fin, q̃ la Dignidad de V.S.I. como la inmensidad del Occeano se acreciente sin inundarnos.

55. La segunda consideracion es, que supuesto que facilitan el dictamen de V.S.I. los exemplares de tantos Illustrissimos Prelados, y V.S.I. dize en su Carta, que no duda quanto lo assegura la confirmacion Apostolica, que ha de caer sobre todo lo que pactaremos, que es lo mismo que darnos V.S.I. la consequencia, de que pende vnicamente de su voluntad el allanar las dificultades q̃ nos detienen, se sirva V.S.I. de q̃ ya el reparo de la conciencia no le embarace á favorecernos, para q̃ se logre el fruto de la paz en estos Tratados, á cuyo fin interponemos por intercessores cõ V.S.I. aquellos desseos, ansias, anhelos de la paz con tanta razõ ponderados de ardientes por V.S.I. para q̃ esfuercẽ su actividad hasta inclinar su animo; nos valemos de aquel amor à la tantas vezes llamada amantissima Esposa, para que aplique todo el empeño de sus conatos á redimirla de la desolaciõ de los pleytos, que no á otras manos que à las de V.S.I. que la ama tanto, padece; y nos amparamos del renombre de la mas digna Esposa que V.S.I. le repite, para conseguir que V.S.I. le favorezca, concediendole por lo menos lo mismo que otros Illustrissimos Prelados á las que son, segun esta opinion de V.S.I. menos dignas.

56. Y teniendo V.S.I. presentes las dichas consideraciones, le suplicamos con ardentissimos ruegos, que à estos ajustes atendidos del vniversal cuydado les dè V.S.I. la favorable vltima perfeccion, sin dexarnos dudar su benignidad exorable, que ha de concedernos la paz de que necessitamos, y en que con importunidad instaremos, sino de tan desseoso della, ni de tan amante de su Esposa, por lo menos de condolido, para hazer V.S.I. su nombre mas glorioso á la posteridad, y para sus Sucessores mas memorable por dexarles esta Iglesia en tranquilidad, que en litigio. Esta vltima resolucion esperamos de V.S.I. y rogamos á N.S. guarde, y prospère su vida en perpetuas felicidades. Sevilla en nuestro Cabildo, y Junio 6. de 1698.

Respuesta del señor Arçobispo de 14. de Iunio de 1698. à la Carta del Cabildo de 6. del mismo.

JESVS.

57 Recebi la copia de la tercera Carta de V.S. de 6. del corriente, cuyo argumento es el mismo de las dos antecedentes de U.S. de 30. de Abril, y de 14. de Mayo, reducidas à que yo explique mi vltima resolucion en los Tratados de la Concordia, dando à entender U.S. que solo le toca rogar incessantemente por la paz, y á mi

á mi el definirla, y estando cierto que en esta parte he satisfecho à U.S. con tanta prevencion, que no solo en las Respuestas sucessivas á las dos citadas, sino en las que di quãdo se terminaron estas conferencias, expliquè siempre el fixo, y permanente dictamen en que estava, assi en quanto à las Relecaciones de los Dubios, que pareció no dexar lugar para Concordia, como en los temperamentos à los Concordados, y medios conque ofreci practicar el de la Transportacion de Libros, dexando ya hecho hasta el vltimo esfuerço, que llenó mis fervorosos, y siempre fixos desseos de la paz, y cedido de los Derechos de mi Dignidad quãto admite la possibilidad en los limites de lo licito, y decente, como materia finita que diò de si en estos terminos quanto cupo, debo recelar que divierte la inteligencia de estas claras expressiones la dilacion conque se tratan, no mejorando esta los motivos que pudieran facilitar la Concordia, antes bien promoviendo el natural calor de los discursos, nuevos estorvos para su consecucion; y por no concurrir en ninguno que sea fin opuesto à nuestra amante vniformidad, y dar termino á disputas improprias de nuestros desseos, quedando permanente en el concepto de mi resolucion, se contiene mi atencion sin responder lo que se me ofrecia à estas ardientes instancias en pedir à V.S. le deba el beneficio de que con la mayor brevedad explique su dictamen, que consiste en convenirse, ò no con el mio, pues es solo lo que resta, y que se debe à la claridad desseada, sin tergiversaciones de nuevas dudas, teniendo V. S. presente para deponerlas la grande equivalencia que se debe al sossiego de la paz, el contingente sucesso de los litigios, lo que adelanta V.S. en esta Concordia; y por vltimo, que es falible la confiança de la dilacion, y viuir del dolor el querer sanar á los partidos del tiempo, cuyas circunstancias podrán facilitar el logro de nuestros reciprocos desseos, y el mayor servicio á N. Señor, que guarde, y prospère á V. S. en su Santa gracia felicissimos años como incessantemente le suplico. Sevilla, y Junio 14. de 1698. años. B. L. M. de V. S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia.

Respuesta del Cabildo de 18. de Iunio de 1698. à el Papel del señor Arçobispo de 14. de Iunio del mismo mes.

ILL.^MO Y R.^MO S.^R

58 EL Cabildo á visto el Papel de V.S.I. de 14. del corriente, en que en vista de su Carta de 6. del mismo, y omitiendo el responder á sus motivos, insiste U.S.I. en ordenarle expresse con claridad su dictamen en convenir, ó discordar con el de U. S. I. Y juzga el Cabildo que desde su primera Representacion à U. S. I. tiene expres-

expressado su animo con toda claridad, y consequencia en todas, y sin tergiversacion en alguna; que se reduce à que la paz sea reciproca, y perpetuamente pactada por U.S.I. y sus dignissimos Sucessores, no solo en quanto á el vnico medio, q̃ se halla de indemnidad en los quatro Dubios exceptuados, sino en quanto á la extincion total de los Dubios Reseçados, y que U.S.I. contentandose con la exibicion de los Papeles originales, sobresea en aspirarà la Transportacion de ellos, ocurriendo assimismo â la preservacion de litigios venideros, prefiniendo termino fixo, è intervalo á la Visita, y previniendose, como se espera de U.S.I. para que sea la paz inalterable, averse de abstraer U.S.I. de otras maximas de novedades insinuadas por U.S.I. y vna, y otra vez representadas por el Cabildo, sin mas efecto que el disfavor del silencio de V.S.I. que no solo como estorvo de la paz destruye la confiança, sino que á menos ardientes ansias della, que las del Cabildo, huviera elado los propositos de pactarla con V.S.I. viendo en el mismo fin de vnos pleytos el principio de otros. Y siendo este el declarado dictamẽ del Cabildo, y U.S.I. el dueño para desviar el suyo de tantos exemplares de Illustrissimos Prelados, que con la confirmacion Apostolica asseguran en la conciencia, y en la opinion, que no es tan limitada la materia como juzga V.S.I. pues otorgaron lo que niega U.S.I. puede V.S.I. resolver en breves terminos, que difiere, ò no, à las suplicas del Cabildo, conque ò promoverà estos Tratados, aplicandose la consideracion á los temperamentos de los demás Dubios, ò les dará fin V.S.I. con el mal logro de tanta razon, y de tan rendidos, y repetidos ruegos, cerrandole á el Cabildo las puertas de la esperança de paz, à que estará llamando siempre, hasta penetrar el animo de U.S.I. con el continuo infatigable impulso de sus instancias.

59. Y finalmente, señor Illustrissimo, juzga el Cabildo, que si V.S.I. haze reflexion en su primera Carta, y la Respuesta, y demás Cartas de U.S.I. hallará motivos en ellas por donde nuestros discursos, y disputas no han exedido los terminos de precisa respuesta, è indispensable satisfacion; y si esta aora le parece à V.S.I. que podrá producir estorvos para la consecucion de la paz, se dexa à la superior comprehension de U.S.I. Si los motivos de las de U.S.I. y las lineas vltimas de este Papel de V.S.I. desde la palabra *Tergiversaciones* podràn conducir á ella. Y todavia espera el Cabildo, q̃ le favorezca V.S.I. para no recurrir á la providencia del tiẽpo por el remedio à los pleytos, de que (por ser cõ V.S.I. à quien tanto ama) tan sensiblemente adolece quando el facilitarselo depende de la voluntad de U.S.I. cuya vida guarde N. Señor en su Santissima gracia en toda felicidad los muchos años que le suplicamos. Sevilla, en nuestro Cabildo, y Junio 18. de 1698.

60. Previenese aver entregado este Papel á el señor Arçobispo el Canonigo D. Juan de Miranda, à quien por estar su Illustrissima padeciendo enfermedad actual, ordenò el Cabildo que observase los movimientos, y estado de dicha enfermedad, previniendose para ello de los avisos del Canonigo D. Ualentin Lamperez; y aviendo llegado el caso de que mejorado su Illustrissima recibiesse el dicho Papel, lo llamó des-

pues su Illustrissima, y le dió la respuesta verbal, que está inserta en la del Cabildo, y por esso no se repite aqui.

Respuesta del Cabildo de 12. de Agosto de 1698. años, en que está inserta la Respuesta verbal que diô el señor Arçobispo, y á que se responde por el Cabildo.

ILL.^MO Y R.^MO S.^R

61 AViendo el Cabildo cometido á el señor Canonigo D. Juan de Miranda entregasse á U.S.I. su respuesta á el Papel de V.S.I. de 14. de Junio, previniendose antes con el parecer de el señor Canonigo D. Valentin Lamperez, Familiar de la mayor confiança de U.S.I. sobre la oportunidad de la salud de V.S.I. acometida entonces de la enfermedad que ha padecido, en el que se celebrò Lunes 28. de Julio, hizo relacion el dicho señor D. Juan de Miranda, como observando la circunstancia de su comission, avia hablado à dicho señor Don Ualentin, y le avia respondido lo comunicaria con V.S.I. en cuyo nombre le avia expressado el dia siguiente, que los Medicos avian ordenado por aora á V.S.I. la abstraccion de todos los negocios, y que le avisaria de la ocasion, como con efecto el dia 23. avia sido avisado por dicho señor D. Valentin; de que era ya tiempo de executar su comission; y en el mismo dia avia passado á ponerse á la obediencia de V.S.I. y aviendole entregado la Respuesta del Cabildo, le avia dicho U.S.I. que no avia sido el mejor medio para abreviar aver puesto dependiente la côducion à sus manos de dicha Respuesta del aviso de dicho señor D. Ualentin; porque con el cariño que professaba à V.S.I. la avia dilatado, aunque V.S.I. le avia hecho instancias repetidas por la brevedad: pero q̃ no dudaba U.S.I. recebir mucho consuelo en su contenido; y que el dia 27. de Julio, obedeciêdo à vn mandato de V.S.I. avia passado à su Palacio, donde V.S.I. le avia dicho, que no le avia sido de ningun alivio para la convalecencia de su enfermedad la Respuesta del Cabildo; pues aviendola considerado, reconocia por ella se frustraban sus desseos de ver efectuada la paz, que con tanto anhelo dessea, y á solicitado por todos los medios possibles: pues en las primeras clausulas cierra el Cabildo totalmente la puerta à ella, sin adelantar mas de lo que tiene dicho en las antecedentes, sin admitir, ni discurrir medio alguno à lo que V.S.I. avia propuesto, y que conocia V.S.I. ser desgracia suya, y que no alcançaba en que se fundaba el Cabildo para poner en el arbitrio de U.S.I. el condescender con lo que el Cabildo pretêde, siendo materia de conciencia, en que tenia fundado escrupulo

pulo para poderlos omitir, y esto sin darle razones el Cabildo, reduciendole su Respuesta à ruegos, y sumissiones, que estos aunque lastiman, y duelen, no persuaden; y que assi se lo participasse á el Cabildo, quedando V.S.I. con el sentimiento de que á esto se seguia quedarse las cosas, y bolver à correr como antes; y que aviendo oìdo todo lo referido hizo instancia à U.S.I. sobre que reduxesse á escrito esta Respuesta, proponiendo à U.S.I. el riesgo de fiarla de su memoria, y que V.S.I. le permitiesse dezir, que el motivo de no expressar el Cabildo razones en su vltima Respuesta, era averlas representado en las antecedentes, y entender que permanecian en su fuerça, y vigor, y obligarle igualmente el dictamẽ de la conciencia, à que V.S.I. le avia dicho, q̃ en todos los pleytos juzgaba cada vna de las partes que tenia razon; y repitiendo la instancia de que se reduxesse á escrito esta Respuesta de V.S.I. por el peligro de referirla, concluyò V.S.I. diziendo, que no se desconsolasse, y que en otra ocasion semejante á esta, en el año de 85. la vltima Respuesta definitiva fue verbal, y que en reduciendo estas cosas á conclusiones, y argumentos, era cosa interminable, cõ lo qual avia concluydo U.S.I.

62. Y aviendo el Cabildo considerado en esta relacion la Respuesta de V.S.I. vè repetidamente confirmado en ella, que por mas que estudie en sus acciones el obsequio de V.S.I. no puede encontrar con su aceptacion; pues de vna atencion tan justa, y tan debida sin darse V.S.I. por servido, nos la censura notandola, ya q̃ no de mala (que no podia ser) de no mejor; pero que lo huviesse sido lo vemos calificado, especialmẽte, diziendo V.S.I. q̃ no le avia sido de ningun alivio en su cõvalecencia la Respuesta del Cabildo, dexandole conjeturar la displicencia de V.S.I. que si se huviera apresurado pudiera aver sido daño; y en quanto á lo demàs juzga el Cabildo, que no satisface á sus ansias de la paz con V.S.I. sino satisfaze à las clausulas de su Respuesta como se contiene en la relacion.

63. Lo primero, dize la relacion de la Respuesta de V.S.I. que *Aviendo considerado V.S.I. là del Cabildo, reconocia por ella se frustraban sus desseos de ver efectuada la paz, que con tanto anhelo dessea, y à solicitado por todos los medios possibles.* El Cabildo respondiò à V.S.I. con claridad aquel dictamen, que U.S.I. le ordenaba le diesse sin negarse á oyr lo que se le ofreciera á V.S.I. proponerle, y U.S.I. no le propone cosa alguna; y dize aora el Cabildo, que bien sabe U.S.I. que las partes tratando inmediatamente rara vez se componen, porque como V.S.I. dize, á cada vna le parece que tiene razon; y juzga por mas eficàz la suya; y aviendo insinuado esto á U.S.I. diferentes personas, que por esta falta han juzgado dificultoso el ajuste, no ha querido U.S.I. en estos Tratados interlocutores; ni las conferencias con nuestros tres Diputados quiso U.S.I. fiarlas à otro, siendo assi, que la autoridad de la Dignidad, y respeto à V.S.I. hazia muchas vezes enmudecer el dictamen en lo que con mas calor queria V.S.I. se ajustasse; conque no aviendo querido U.S.I. que se practicaran estos medios possibles, y mas proporcionados, no sabe el Cabildo como ha solicitado V.S.I. la paz por todos los medios possibles: y pone el Cabildo en la consideracion de V.S.I. que no se halla-

hallará exemplar, de que aviendo algun señor Prelado excitado á su Iglesia cien pleytos, como V.S.I. á excitado à el Cabildo, se aya hecho Concordia en que se aya pactado, que concordando cierto numero dellos, ayan de quedar los mas separados, ó apartados (que es lo que V.S.I. entiende por la palabra Resecados) y siendo este el medio que ha elegido U.S.I. y tan sin exemplar (para que no le tenga nuestra desgracia) como se podrá juzgar, que V.S.I. aya solicitado por todos los medios posibles la paz, aviendose limitado, y estrechado á vno tan irregular?

64. Prosigue la relacion: *En las primeras clausulas cierra el Cabildo totalmente la puerta á ella.* Juzga el Cabildo, que ha hecho demonstracion de sus verdaderos desseos, y que V.S.I. le cierra las puertas de la paz; lo primero, porque la Respuesta que U.S.I. le dá es verbal, diziendo, que fue verbal la vltima definitiva que en semejante caso se dió el año de 85. y quiere U.S.I. en essa formalidad de responder, significarle à el Cabildo que esta Respuesta avia de ser la vltima. Lo segundo, porque V.S.I. empezó en su Papel de 14 de Junio á no responder especificamente à los motivos de la Carta del Cabildo de 6. del mismo; y siendo vna de las Representaciones tantas vezes repetida pedir á V.S.I. que esta paz que se trataba fuesse inalterable, absteniendose V.S.I. de la introducion de otras novedades, parece que estudiosamente à omitido siempre V.S.I. hablar, y responder à esto, dexandole à el Cabildo entender en este silencio, aun mas de lo que recelaba del animo de U. S.I. en las Proposiciones, y maximas que ha manifestado en el progresso, y discurso de estos Tratados; y en este punto dexa el Cabildo à el juyzio de los desapasionados que decida quien cierra la puerta à la paz, si el Cabildo instando por vna paz perpetua, è inalterable, ó U.S.I. que solo quiere ofrecerla temporal, y contingente.

65 *Sin adelantar mas de lo que tiene dicho en las antecedentes, sin admitir, ni discurrir medio alguno á lo que V.S.I. avia propuesto, y esto sin darle razones el Cabildo.* Tiene por constante el Cabildo, que ha satisfecho á los medios propuestos por U.S.I. y que ha fundado los inconvenientes que resultan de ellos, à los quales V.S.I. no ha querido satisfacer, aunque en su Papel de 18. de Junio, dize V.S.I. que no responde, porque son disputas impropias de nuestro estado; y en esta Respuesta verbal, dize V.S.I. que en reduciendose estas cosas á conclusiones, y argumentos es cosa interminable; y siendo assi, que negocios de semejante gravedad no se concluyen sin muchas conferencias de razon, no sabe el Cabildo, por què V.S.I. escusa los discursos, y à el mismo tiempo, que culpa los argumentos, echa menos que el Cabildo le dè razones. Y si porque el Cabildo no adelanta lo que tiene dicho, y no admite medio, ni lo discurre á lo que V.S,I. ha propuesto, le parece á V.S.I. que cierra la puerta á la paz; parece que V.S.I. apresurando la conclusion destos Tratados, no respondiendo à las razones de el Cabildo, cortando el hilo á sus fundamentos, y no adelantando, ni proponiendo medios sobre los propuestos, por la misma, ò mayor razon, cierra la puerta á la paz.

Que

66. *Que no alcançaba V. S. I. en que se fundaba el Cabildo para poner en el arbitrio de V. S. I. el condescender con lo que el Cabildo pretende, siendo materia de conciencia, en que tenia fundado escrupulo.* En este punto, aunque pudiera bastarle á el Cabildo acordarle á V. S. I. vna clausula de su Carta de 18. de Mayo, en que dize V. S. I. *Tampoco he dudado que la confirmacion Apostolica me podrá quitar qualquier escrupulo en lo que aprobare*; y aunq̃ pudiera repetir los exemplares en los mismos terminos de lo que ha propuesto el Cabildo, que V.S.I. no ignora, para que se persuadiera V.S.I. à que no debia tener escrupulo en lo mismo que han executado Prelados tan doctos, y exemplares, y que ha aprobado la Sede Apostolica, lo omitirá todo por tenerlo ya representado á V. S. I. y solo añade, que no discurre en que pueda V. S. I. fundar este escrupulo, sino en su desgracia; porque siendo cierto, que en ninguno de los pleytos puede V.S.I. aprehender evidente su justicia, y que no puede V.S.I. negar ser por lo menos probable la defensa de lo que el Cabildo ha posseìdo por siglos, con noticia, y sin repugnancia de los señores Prelados Antecessores de V.S.I. tiene el Cabildo por infelicidad, que no contrapesse su probabilidad á el escrupulo de V.S.I. ☞Veaſe fol. 10. n. 33.

67. Y en lo individual de la Transportacion de los Libros no alcança el Cabildo como pueda V.S.I. considerarse obligado en conciencia ha no conformarse, y no practicar vna Constitucion Synodal de este Arçobispado, confirmada por la Sede Apostolica en forma expecifica, aviendo juzgado V.S.I. que estaba obligado á observar otra de la misma Synodal, que prohibe la extraccion de Missas deste Arçobispado, formado escrupulo U.S.I. de la transgression de dicha Constitucion, para no socorrer con Missas á la Iglesia de Zeuta, que por medio de vn Canonigo suyo representò à V. S. I. el estremo de necessidad à que se avia reducido el largo assedio de los Infieles; y ver el Cabildo, q̃ para con Zeuta le obligò á V.S.I. en conciencia observar la Synodal en quanto à las Missas, y que para con el Cabildo le obliga à V.S.I. en conciencia no observarlo en quanto á los Libros, no halla à que atribuirlo sino á su infelicidad; y se llega à esto, que considerando los dispendios, perjuyzios espirituales, y temporales de los litigios, y que aun de los que son justos dize el exemplar de Prelados San Francisco de Sales, (M.) que son *Guerra en que padece el espiritu, en que solo los Angeles pueden conservar inocencia; que son perversa ocupacion, que distrae el spiritu de Dios*, y que *los que viuen en ellos mueren en sus embarazos*; dexandonos escrita la admirable sentencia de que *En cien libras de pleytos no se halla vna onça de caridad. (N.)* Tiene el Cabildo por facil en su desgracia, pero por muy dificil en la perfeccion de V.S.I. que V.S.I. funde escrupulo de abstenerse de pleytos, y no lo funde mayor de proseguirlos; y dexa á la consideracion prudente el formar juyzio de si está, ò no, en el arbitrio de V.S.I. el condescender á las suplicas del Cabildo, y si deberà V.S.I. formar escrupulo de lo que fuere servido de pactar sugeto à el beneplacito de su Santidad.

(M.) Cartas de S. Francisco Sales, lib. 1. Epist. 7. lib. 3. Epist. 23. 24. 26.

(N.) S. Frãcisco Sales referido en la vida de la Venerable Madama de Chantal, traducida de Frances por Don Francisco de Cubillas, 1. part. cap. 28.

68. Por todo lo qual insistiendo en las mismas instancias, y razones suplica el Cabildo, q̃ haziendose U.S.I. cargo de las

 razo-

razones propueſtas á V.S.I. para ſatisfacerle ſu eſcrupulo, ſe digne V.S.I. de favorecerle cõ la favorable Reſpueſta, q̃ eſpera de ſu benignidad. Cuya vida guarde Dios en ſu Santiſsima gracia en toda felicidad los muchos años, que le ſuplicamos. Sevilla en nueſtro Cabildo, y Agoſto 12. de 1698. años.

Reſpueſta del ſeñor Arçobiſpo, ſu fecha de 29. de Agoſto de 1698. años, al Papel del Cabildo de 12. de el miſmo mes.

JESVS.

69 EN el Papel de 12. del cadente, que de orden de V.S. puſo en mis manos el ſeñor Don Juan Jacinto de Miranda, me manifieſta muy ſuficientemente el fin conque le ha mandado formar, que es el de divulgarlo en diverſos Idiomas, como los que reciprocamente ſe eſcribieron ſobre el miſmo aſſumpto de Concordia en el proximo año paſſado de 97. (que es el exemplar, que yo cité al ſeñor Don Juan, y no el 85. como dize V.S. que le refirió) porque por lo que mira á la deſſeada Paz, no ſe puede eſconder á la gran comprehenſion de V.S. que nada puede adelantar; y aun por conocer yo eſto, y no dificultar mas lo que tan de corazon anhelo, he formado eſte Papel con pereza, y dilacion extraordinaria á mi eſtilo, y à mi genio; y por lo miſmo reſpondi verbalmente, y omiti en las Reſpueſtas antecedentes la ſatisfacion à diverſas objecciones que ſe me hazian, teniendo por menor inconveniente no diſculparme, que executarlo con diſplicencia de U.S. ſingularmente en Conſtitucion, que tanto procuraba yo ſincerar à U.S. de la ingenuidad de mis buenos deſſeos: pero por lo que debo à mi opinion, y à la verdad, y porque mis Agentes en Roma no ſe vean neceſsitados ſegunda vez á poner Notas à eſtos Papeles, como á los precedentes, con peligro de diſguſtar à U.S. me veo neceſsitado á explicar en eſta Reſpueſta lo que no ſupe, ó no juzgue conveniente en las otras, ya que U.S. me compele á ello, bien que procurando la mayor templança, que quepa en la verdad de los hechos que ſe mencionan, por las veras conque deſſea mi amor evitar á U.S. aun los menores diſguſtos.

70. Y començando por la difuſa relacion que V.S. me expreſſa le hizo el ſeñor Don Juan Jacinto de mi verbal Reſpueſta, debo confeſſar, que eſperè que me fuera de conſuelo el Papel que la ocaſionò; porque no era creible, que dexara U.S. en èl de facilitar los medios de la Paz, deſpues de aver aſſegurado tanto que la deſſeaba, y de aver yo inſtado tantas vezes por eſtos medios; y por lo miſmo me hallè mas defraudado quando vi ſu contenido, y me ocaſionó el quebranto

que

que U.S.nota expliquè entonces. Tambien confiesso à V.S. que dixe,que la repiticion de los ruegos lastimá, y no persuaden:pero echo menos en la gran puntualidad del señor Canonigo Miranda,que teniendo tan buena memoria, como perspicaz entendimiento,no refiriesse à V.S.la razon, en que fundè esta Proposicion;y asi por no dexar á la contingencia,què no la descubran todos,expresso aqui, que para mi son de vivisimo dolor los ruegos,è instancias muy repetidas (mayormente quando tienen visos de afectadas) en materias,que despues de muy premeditadas, y consultadas, no alcanço què pueda condecender, sin faltar á mi conciencia, creciendo tanto mas mi sentimiento,quanto amo mas á quien me niego, y mas ansiosamente desseo complacerle; y de aqui nace, que no he sabido, ni podido darme por obligado de lo que tan sensiblemente me mortificaba, y V.S. quiere persuadirme, que ha sido estudio de su atencion házia mi obsequio. Mas omitiendo lo demas,que sobre la relacion se me ofrecia, passarè à los cargos que V.S.me haze con nombre de satisfaciones en este vltimo Papel, diziendo con la brevedad posible algo de lo que por la verdad me ocurriere.

71. El primero,y no menos sensible para mi es, intentar persuadir, que yo no puedo dezir que he procurado la Paz por todos los medios possibles; pues no he querido fiar estas conferencias á otra persona, ni he admitido Interlocutores, siendo este el medio regular de componerse semejantes diferencias,y no el irregular de la Resecacion de Dubios, que es el que yo he elegido.

72. A que satisface la verdad facilmente, acordando á V.S.que muy á los principios de nuestros litigios, quando V.S.me preciso salir á la defensa de los Derechos desta Dignidad(que indignamente sirvo) citandome á Roma con Letras de la Sacra Rota, destinò personas que confiriessen con los Diputados, que eligiò V.S. medios de ajustarnos, como con efecto se juntaron para este fin,aunque sin fruto,en la posada del señor Conde de Montellano,que entonces se hallaba Assistente desta Ciudad; y viendo yo con harto dolor mio, malogrado este medio,propuse a V.S.que dexaramos absolutamente al arbitrio de su Santidad todas nuestras diferencias, como en quien vnicamente podiamos assegurar la quietud de nuestras conciencias, y tampoco mereció la aprobacion de V.S. Despues en Roma supliquè reiteradamente á la Santidad de Alexandro VIIJ.(no obstante que avia repetidamẽte obtenido Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, para la Visita de nuestra S.Iglesia) que destinasse vna Cõgregacion particular para tratar de concordarnos,y por mi parte se admitieron ciegamente todos los temperamentos que nos propusieron los Eminentissimos señores Cardenales que la componian,no solamente en lo perteneciente á la Visita,que aceptò U.S.sino en todos los demas, que por su parte tuvieron resueltos sus Eminencias; y con igual obediencia á insinuacion de su Magestad(Dios le guarde) di poder absoluto, como se me ordenò, á su Embaxador en la Corte Romana, para aceptar qualquiera temperamentos que lés parecieran proporcionados para concordar los Dubios restantes, a que tam-

tambien se negó V.S. no queriendo venir en los medios, que iban proponiendo aquellos señores Cardenales; y assi juzgaron sus Eminencias por precisso disolver la Congregacion, reconociendo, que aviendose de ajustar la Concordia con dependencia de las partes (creyendo q̃ no se extendia à mas su comission) no queriendo V.S. acomodarse à los temperamentos, era perder tiempo todo lo que no era remitirnos à los Tribunales, para decidir los puntos en justicia.

73. El año passado de 97. combidè á V.S. repetidamente con la Paz, proponiendo diversos medios de comprometer en Arbitros, ó en Ministros que destinasse su Magestad, ó en su Embaxador, y los Auditores de Rota Españoles, que residen en la Corte Romana, ó en los Eminentissimos señores Cardenales que eligiesse su Santidad, y no condescendiò V.S. con mi Proposicion, sino se exceptuaban quatro Dubios principales.

74. No obstante esto, bolvi este año á manifestar los desseos de vna amigable Concordia, que merecieron que V.S. nombrara tres señores Diputados para conferir los temperamentos: pero como la propriedad de los medios debe ser respectiva á las materias, y á las personas, fue en mì atencion à V.S. no nombrar por mi parte quien interviniesse en estas cõferencias, reservandome el dictamen decissivo (cuyo medio para mi mas facil podia alguna vez defraudar los desseos de U.S. en las ventajas del ajuste) y ocurriendo á este reparo, y al que aora me propone U.S. del impedimento de la libertad de los dictamenes, previne en la primera Junta, y repeti en las siguientes, que cõcurria en ellas solo como Agente de mi Dignidad, y deponiendo toda aquella parte que pudiesse hazer menos igual el trato de las conferencias; ni los Diputados que con tanta razõ merecieron la eleccion de V.S. es de creer se estorvariã en componer las atenciones regulares de la Dignidad con las mas libres, y desembarazadas expressiones de sus dictamenes, siendo prueba que convence con desengaño la posterior del efecto; pues quando U. S. se ha explicado en sus repetidas Cartas, sin esta inmediacion, no ha mejorado de medios, ni discurrido con otras razones, y motivos, que los que dieron materia à los Tratados verbales; y assi ni en el estado actual de esta dependencia, ni en el que tuvo en las Juntas á dexado V.S. de explicarse, sin estorvo de la Dignidad, y muy á su satisfacion: y los que mejor me conocen, juzgaron ser el mas proporcionado el que cõcurriesse yo por mi mismo á las conferencias con los señores Diputados de V.S. pues assi podian lograr mejor la ocasion de ganarme el entendimiento, proponiendome eficazes razones. A que añado, que el aver assistido yo solo por parte de mi Dignidad, y no averlo cometido à ninguno de mis Ministros (sobre que aunque se me insinuò, que podia ser de reparo, no se me pidiò jamás cosa alguna) indica lo que aventurè el ser vencido de tres sugetos tan grandes, y prueba mas la eficacia de mis desseos; pues le consta bien à U.S. que casi todos mis Ministros son modernos, y que no pueden estar bien instruydos en los Dubios pẽdientes, y que el vnico antiguo, que assistiò en las Juntas que se tuvieron en Casa del señor Conde de Montellano, por su

edad,

edad, achaques, y genio, no era creible que pudiesse facilitar mas que yo los progressos de esta Concordia; y esto no dudo que lo tiene bastantemente comprehendido U.S.

75. El mismo año passado, sabe U.S. que se dexò de proseguir en los Tratados de Concordia, porque U.S. queria exceptuar constantemente quatro Dubios, y creyendo, que consistia en esto toda la dificultad de ajustarla, me allanaba ya aora ha exceptuarlos; conque puedo dezir con verdad, que he procurado la Paz por todos los medios possibles, sin que obste la especie que aora excita de nuevo U.S. q̃ no he querido Interlocutores; porque ò estos avian de ser algunas personas, que intervinieran en mi nombre con los Diputados de V.S. y este medio ya se practicò en presencia del señor Conde de Montellano, à quien no será improprio llamar Interlocutor, y fue en vano; ò avian de ser Medianeros entre vna, y otra parte, que solicitassen amigable composicion; y esto es lo que hizieron los Eminentissimos señores Cardenales de la Congregacion particular, y aunque tan superiores Principes, no bastaron para componernos; y assi mucho menos se podia esperar de otros inferiores: demàs que siendo solo para mediar nuestras diferencias, es muy possible que fuessen mas de embarazo, que de alivio para facilitar la Concordia; pues sobre ser preciso imponerse en materias totalmente estrañas por su calidad, y dificil hallar quien entrasse en esta intervencion, iban siempre expuestos á frustrar los oficios de su mediaciõ, no estando obligadas las partes á passar por sus arbitrios, y cõposiciones; ò avian de ser Juezes Arbitros con dictamen decissivo, sin dependencia nuestra, que resolviessen todos los puntos, obligandonos á passar por sus decissiones, y estos nũca los ha querido U.S. por mas que los he propuesto de diversas especies, y siempre estoy constante en admitirlos, como sea con poderes irrevocables de V.S. y mios, para resolver sobre todo. Mas si U.S. contrae su Proposicion á estos vltimos Tratados, no comprehendo en que se funda para dezir, que yo no he querido en ellos Interlocutores; sobre cuya inteligencia, antes de dar à U.S. otra satisfacion, me detiene esta duda; ó U.S. previno, que este medio podia facilitar la Concordia, ò estorvarla? Si lo primero, debió V.S. advertirlo; y si lo segundo, el no averse hecho, no podrà V.S. notarlo: pues concurriendo igualmente en los desseos reciprocos de la Paz, era igual la obligacion de contribuir en los medios, que la facilitassen; y si este lo era en el dictamen de V.S. se refunde contra V.S. la reconvencion.

76. Despues desto puedo assegurar, que igualmente me he lamentado, de que no huviesse quien pudiera dar á entender á V.S. las razones de conveniencia, que lograba U.S. en convenir en los temperamentos que yo ofrecia; y que no me he negado á persona alguna que me aya querido hablar sobre este punto, y que solo vn Personage superior se ha explicado conmigo, diziendo, que el señor D. Gregorio Bastan y Arostegui se le avia condolido de ver que se frustraban todos estos Tratados, sin conseguir el fin de la desseada Paz, y se prefirió à tomar la mano para ajustarnos; à que yo respondi, que lo pondria todo en su arbitrio en la misma conformidad que

tengo ofrecido dexarlo en Arbitros, y asi lo buelvo à repetir. Pero es muy de notar, que aviendo yo propuesto à V. S. en mi Papel de 25. de Abril de 97. que tenia por inevitable comprometer en Arbitros; porque no podia esperarse de ningunas conferencias que se quietassen nuestros animos; pues el velo del amor proprio no dexaria ver libremente la razon que se opusiera à nuestros dictamenes, me replico V.S. que no podia rezelarlo asi; y aora que han sido las conferencias entre nosotros mismos, quiere V.S. valerse de esta razon para persuadir que por esso no se ha ajustado la Paz, conque sin duda me haze U.S. la merced de entender que está solamente en mi el velo del amor proprio, y no en V.S. ni en sus Diputados; pero conque fundamento pueda dezirse esto, juzguenlo los desapasionados.

77. Tampoco parece que obsta lo que añade V.S. de q̃ no se hallará exemplar, en que aviendo algun señor Prelado exitado á su Iglesia cien pleytos (cuyo numero prueba mas la necessidad de reforma, que mi voluntad de litigar) se aya hecho Concordia, en que se aya pactado, que concordando cierto numero de ellos, ayan de quedar los demàs separados, ò Resecados; porque esto mismo manifiesta mas mis verdaderos desseos: pues no queriendo U.S. concordar en todos, sin exceptuar algunos, restaba este medio de ver si nos podiamos componer en los demas; y hallando U.S. dificultades en otros muchos Dubios fuera de los 4. exceptuados en la Representacion de 97. que hizo V.S. à mi Proposicion de 5. de Março del mismo año, no pude hazer mas por la Paz q̃ concordar en algunos, omitiendo los demas, y dexandolos en el estado en q̃ estaban antes de excitarse estos litigios, como parecia dessear algunos de los primeros sugetos de su Communidad de V.S. persuadiendome varias vezes, à que me ajustara à hazer tregua por algunos años, que era el menor bien que podia resultar á U.S. de la Resecacion, ò separacion que aora no abraza V. S. y yo juzguè siempre era el medio que hazia precisa la Concordia, sin que se pudiesse impedir con la estimacion propria de los Derechos de cada parte, de que se deriba la resistencia para no concordarlos; pues se vencia toda la dificultad de lo que yo no podia ceder, y U. S. estaba en no concordar con este expediente de quedar omitido, ò Resecado, consiguiendo V.S. en esto mismo el beneficio de la Paz, en suposicion cierta de que por mi no se avian de reproduzir, ni litigar en ningun tiempo estos Dubios, y yo el no perjudicar à mis Sucessores, dexandolos como si no se huviessen movido, ni litigado jamàs, no precisandome V. S. á ceder aquello que entiendo que no cedo poco en tolerar; conque podra U.S. considerar sin passion, si es esto estrechar á vn medio irregular los desseos de la Paz, ò evaquarlos todos solo por conseguirla.

78. A que añado, que sino se halla exemplar de otro señor Prelado, que aya tomado este medio, será ó porque todo se ha llegado á decidir en justicia, ò porq̃ todo se comprometió en Arbitros, ò se concordó amigablemente entre las partes, sin exceptuar cosa alguna, como constante, è irregularmẽte á exceptuado muchas V.S. pero tãpoco se hallará exemplar

de

de señor Prelado alguno, que teniendo pendientes 73. Dubios Jurisdicionales, y Rituales con poca diferencia, se aya cõtentado, como yo me contentaba de concordar 25. solamẽte (siendo en los Jurisdicionales muy ventajosos los temperamentos à favor de V.S. y en los Rituales de cosas faciles, y ligeras, aunque de mucho momento, por ceder en mayor Culto de Dios, y observancia de las Reglas Eclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi) en cuyos terminos no se avrà visto Prelado, que aya cessado de proseguir en los demás dexãdolos en el estado q̃ tenian antes de proponerlos à la Sede Apostolica (mayormente aviendo entre los omitidos algunos muy graves, y que siempre los huviesse pretendido la parte conservar à su favor, como ha querido V.S. que se exceptuaran, y no se innovaran) quanto mas, que los aya cedido, y renunciado el Derecho de los 48. por si, y por sus Sucessores, y dexando la Dignidad mas perjudicada, que lo estaba antes de los litigios; haziendose de peor condicion solo porque quiso mejorarla; sin darle por ello otra recompensa para la transaccion, como nunca me ha ofrecido V.S.

79. Conque solo parece que resta otro medio para la Paz, que es dexar de vna vez todos los litigios; pero vease si ay exemplar de Prelado, que assi aya abandonado su opinion, y su obligacion, y despues de esso, ni aun assi avia de quedar satisfecho V.S. sino se le concedia todo lo que aora pide; porque todavia diria, que quedaba perjudicado en su pretensa immemorial en los puntos de Administracion de Diezmos, y Fabrica, y que yo podia conceder á V.S. lo que otros señores Prelados han concedido á sus Cabildos, en especial el señor Arçobispo de Zaragoza en quanto á la Visita; y que para que la Paz fuera perpetua, y no tregua assustada con la contingencia de que otros de mis Sucessores pudieran bolver à suscitar los Dubios, avia yo de ceder, y renunciar el Derecho de todos los puntos en que he pretendido tenerlo, y aun el de poder pedir á la Sede Apostolica declaracion de los Dubios Rituales que aora tenemos pendientes, y que la confirmacion de su Santidad bastaba para quitarme todo escrupulo; pero assi como esto no obsta para que pueda yo dezir que he hecho quãto à estado de mi parte por la Paz, tampoco lo primero. Juzguen pues aora los desapassionados, si puedo dezir con razon que he solicitado la Paz por todos los medios possibles dentro de los limites de lo justo, y razonable.

80. De aqui se puede colegir las veras conque V.S. ha desseado la Paz, y qual de las partes cierra la puerta à ella; resuelve V.S. que yo. Lo primero, porque mi Respuesta á su Papel de V.S. de 18. de Junio fue verbal, refiriendome á la vltima definitiva de 97. Lo segundo, porque en mi Papel de 14. de Junio empezè á no responder especificamente á el de V.S. de 6. del mismo mes; pero esto con licencia de V.S. no convẽce, ni persuade el intento: porque no está el cerrar la puerta à la Paz en la materialidad de ser vltima, ó penultima la Respuesta, sino en conformarse, ó no con aquellos medios que se discurrian proporcionados para ajustarla. V.S. pone el concepto de la Respuesta en el modo de darla, y el credito de los medios, conque V.S. dize solicita la Concordia, en la repeticion

cion de persuadirla, sin proponer algunos, ni admitir el de la Resecacion de los puntos que V.S. no gusta de concordar: y si á esto no llama U.S. cerrar la puerta á la Paz es, porque V.S. la dessea con las ventajas de llevarse con mejora todo lo que se litiga: pues siendo los Dubios concordados los de menos substancia, en todos los principales no propone, ni admite V.S. temperamento, ni medio de composicion; y quiere U.S. que yo los ceda, y obligue à mis Sucessores, dando titulo á lo que quando mas no passa de tolerancia.

81. Lo que ha sucedido es, que yo me alarguè à conceder quanto pude en las conferencias, segun los dictamenes de mi conciencia en materias de suyo finitas, y que han de tener termino; llevose al Cabildo por los señores Diputados de U.S. la relacion de lo que en ellas avia passado, de lo que se me pedia, y de lo que yo ofrecia; y el dia 12. de Abril me traxo vn recado en nombre de V.S. el señor Canonigo D. Luis de Flores diziendo, que no estuviesse con cuydado, que V.S. lo avia cometido à la Diputacion Secreta, y q̃ se me traeria la Respuesta de la resolucion q̃ V.S. tamasse. Estaba yo para salir à la Visita, y lo diferi por este negocio, aunq̃ se dezia en lo publico, q̃ estaba ya declarado el animo de U.S. de no convenir en el ajuste, y que se desvanecian las esperanças que esta gran Ciudad avia concebido de vernos compuestos: y que la detencion en la Respuesta consistia en estar V.S. discurriendo el modo de salir destos Tratados, sin que se le atribuyesse á V.S. el verlos frustrados; pero avisado por el señor Dean, à quien consultè de que aunque la Diputacion Secreta se juntaba todos los dias para conferir sobre esto, no se podia saber para quando me daria V.S. la Respuesta, y tendria yo el vltimo desengaño, me sali á la Visita el dia 23. ofreciendo bolver si fuesse necessario.

82. El dia 30. me escribiò V.S. pidiendo que para aplicar su consideracion à el todo de los Tratados explicasse vltimamente mi animo, y resolucion; y aunque en las vltimas sessiones lo avia bastantemente manifestado, satisfice á mi parecer á la pregunta de V.S. el dia 2. de Mayo. Siguiose otra Carta de U.S. con fecha de 14. del mismo mes, y respondi à ella largamente el dia 18. à que replicó todavia U.S. con la suya de 6. de Junio, que se me traxo el dia 12. pero viendo yo que lo que iba resultando de estas Cartas no era lo que convenia, sino lo que de su contexto pueden conocer los prudentes, y que todos los puntos que en ellas se tocaban, estaban ya plenamente conferidos con los tres señores Diputados de V.S. demás de lo que por escrito se avia dicho en las Cartas antecedentes, fue preciso cortar el hilo á estas Preguntas, y Respuestas, è instar por la formal, ofrecida por U.S. desde el dia 12. de Abril, como lo hize en mi Papel de 14. de Junio, y fue por escrito, aunque me hallaba ya en esta Ciudad, y cessaba el motivo de la ausencia que avia dado principio á el medio de las Cartas; porque no lo atribuyera U.S. à displicencia ocasionada del sentimiento que me pudo causar su Carta de V.S. de 6. de Junio. Respondiome U.S. que desde el principio tenia declarado su animo con bastante claridad, conque reconoci quan en vano se avia gastado este tiempo, y por no

malo-

malograr mas, ni estorvar á V.S. el que necessita para su residencia, y expedicion de sus negocios, ni quitarme à mi mismo el que he menester para la de los de esta dilatada Diocesi, especialmente aora, que me hallo todavia convaleciente, respondi de palabra, previniendo à el señor Canonigo Don Juan de Miranda, porq̃ no estrañasse el estilo, que la vltima del año passado de 97. avia sido verbal; pero no por esso se sigue, q̃ el ser verbal constituìa la Respuesta en ser de vltima, y definitiva (como lo comprueba tambien, que aun despues de ella á buelto á replicar V.S.) pues esto pende de su contenido, y como el de la Respuesta de V.S. se reduxo á insistir en sus pretensiones, despues de aver explicado yo, que no podia alargarme mas: dixe, à mi ver con razon, que V.S. cerraba la puerta á la Paz procurada en estos Tratados; porque despues de averla solicitado yo por todos los medios mencionados, y alargadome aora en los temperamentos quanto he podido, y (segun rezelo) aun mas de lo que debiera, no viniendo U.S. en ellos, cierra la puerta á la Paz; porque no sè ya por donde entrar á buscarla.

83. En suma el cerrar, ó no la puerta á la Paz, no pende de ser vltima, ó no en orden la Respuesta, sino de assentir, ò no à los medios por donde se avia abierto la entrada. Juzguen pues aora los prudentes que tuvieren noticia de los temperamentos que se discurrian para nuestro ajuste, si tengo razon para no alargarme mas de lo que ofrecia por via de composicion, quando V.S. no quiere sugetar todos los Dubios pendientes á el juyzio de Arbitros, en que yo siempre estoy cōstante; ó si la tiene V.S. en insistir en que le conceda lo que pretende, con el motivo de que la Paz sea perpetua, è inalterable. Yo estoy prompto para pactar por mi, y por mis Sucessores vna Paz, que de todos modos lo sea, como V.S. quiera concordar en todo, ó por lo menos comprometer en Arbitros sobre todo; pero si U.S. quiere exceptuar para si los 4. puntos que en la Representacion de 23 de Abril de 97. exceptuaba, como otros muchos en que no quiere tampoco concordar, y que yo le conceda otras cosas que hasta aqui no se han disputado, pide lo que no es razon, y cierra la puerta á la Paz, aunque con el motivo especioso de quererla perpetua, y no temporal, y se contradize en lo mismo que pide; pues no puede ser perpetua, sino concordamos en todo, ni yo he de ceder los Derechos de mi Dignidad, solo porque assi le està mejor à V.S. y assi dexo al juyzio de los prudentes que decidan, quien cierra la puerta á la Paz.

84. Tampoco tiene fuerça la segunda razon, porque yo respondi especificamente á V.S. por puntos, mientras se contuvo el estilo en los limites de la debida atencion á nuestro decoro, ò pudo conducir al intento; aūque como dixe à V.S. en mi Papel de 18. de Mayo, aviendo dicho tan repetidamēte a los señores Diputados de V.S. mi dictamen, parecia ocioso todo lo que no era suplicar á U.S. que tomasse la vltima resolucion: ni pude hazer mas que dissimular el contenido del Papel de V.S. de 6. de Junio. Añade U.S. que ha sido vna de sus Representaciones pedir que esta Paz fuesse inalterable, y perpetua, absteniendome yo de la introducion de otras no-

 veda-

vedades, y que estudiosamente he omitido siempre respon-
der á esto; y assi lo confiesso à V.S. aunque no por la maxima á que V.S. atribuye mi silencio, sino por entender que esta prevencion menos decente, solo puede ser à V. S. beneficiosa para dexar autentica la difidencia por medio de la vaguedad de este pacto, no para que pueda poner la obligacion sobre materias no existentes, ni precaver hasta donde pueden alcançar los rezelos de V.S. y prefinir lo que V.S. explica en las clausulas de *Paz inalterable, y perpetua, absteniendome de la introducion de otras novedades*; y si la razon potissima de no convenir V.S en la Concordia, es esta interior que V.S. padece (como lo haze entender la misma instancia) no deberá atribuirse el distracto à la falta de medios, ni menos à la Resecacion de los Dubios; pues aunque los lograsse U. S. cedidos á su satisfacion, nunca la tendria para V.S. la maxima que parece antepone V.S. de conservar los litigios presentes, para evitar el temor remoto de otras novedades, fiando V.S. menos del fruto de la Paz, que del tiempo del litigio, y como para este desassossiego de U.S. no puedo yo tener prenda, llego á evaquar todos los medios possibles, conviniendo tan à satisfacion de V.S. los Dubios concordados, y Resecando, y separando todos los que V. S. no ha gustado de concordar, para q̃ queden como si no se huvieran deducido, y preservando en ellos los Derechos de las partes; y yo por mi avia ofrecido no seguirlos, ni litigarlos en ningun tiempo; conque podrá conocer, aun el mas apassionado, si esta Paz en quanto está de de mi parte es temporal, y contingente, ò segura, perpetua, y eficaz; pues en el todo restituye à V. S. á el estado de su sosiego.

85. Fuera de que entiendo, que tengo ya suficientemente satisfecho à este punto, conque aviendo propuesto à la Sede Apostolica quando se destinò la Congregacion particular para concordarnos todos los reparos que se me ofrecieron; y aviendo assegurado à V.S. en la Respuesta de 2. de Mayo: *Que no era possible que bolviera á mover lo que Resecaba, ó omitia*; no sé que rezela V.S. ni me acuerdo aver explicado otra maxima á los señores Diputados de V.S. que el desseo de celebrar Synodo, de que ay tanta necessidad, por no averse celebrado 94. años ha, y que me ayudassen á la reformacion de la Diocesi con su autoridad, y consejo: y esto no alcanço por donde pueda perjudicar en cosa alguna à U.S. ni porque le dá tanto cuydado esta maxima, que no contiene novedad alguna; pues no lo es el que los Capitulares sean Senadores, y Consejeros de los Prelados, aunque los de esta Iglesia, por mi desgracia, segun la planta presente, y maximas singulares que en orden à esto practica V.S. están privados de tan estimable, y legitima ayuda, que otros Cabildos estiman justamente por muy apreciable prerrogativa.

86. Con esto creo tambien que he satisfecho de palabra, y por escrito á lo que U.S. me tiene representado que pueda conducir al intento, aunque he omitido hablar de lo que no es proprio de estas conferencias, ni en la substancia, ni en el modo, y que solo podia servir para reducir estos Papeles á Apologias; y no por esto he apresurado la conclusion destos

Trata-

Tratados, ni cortado el hilo à los fundamentos de V. S. Ay tiempo de conferir, y tiempo de resolver. Desde el dia 10. de Março hasta el de 5. de Abril tuve siete, ó ocho sessiones con los señores Diputados de V.S. y algunas de 4. horas, con poca diferencia, despues respondi á dos Cartas de U.S. sobre el assumpto, y nunca me negarè à oyr quanto V.S. tuviere que representarme de nuevo, como sea del intento, y pueda conducir para su logro, sin detener el curso de los negocios; pero no son lo mismo argumentos, que razones solidas: estas no las á adelantado V.S. por mas que multiplica ruegos, y Papeles; y quanto más sean estos, avrà mas materia para conclusiones, y argumentos; porque nunca se puede acertar tanto con lo q̃ se dize, que no pueda asirse el ingenio humano à sofismas que formen tales discursos, que parezcan concluyentes, aunque falazes; y passando nuestras conferencias á semejante genero de argumentos (que son los que yo mostré al señor Don Juan dexar de aprobar) fue preciso cortar el hilo, y pedir à U.S. me participasse la vltima resolucion, para que en Madrid, y en Roma tuviessen el desengaño, de que en la realidad estaban ya disueltos estos Tratados, por mas que con la continuacion de Cartas, y Papeles procure V.S. por particulares fines mantener aparentes esperanças de que estamos para concordarnos.

87. Me arguye U.S. aver dicho en mi Respuesta verbal: *Que V.S. no me dà razones*; y en el Papel de 18. de Junio que no respondo: *Porque son disputas impropias de nuestro estado*; y aora tambien repeti: *Que en reduciendose estas cosas à conclusiones, y argumentos son interminables.* Pero no alcanço en que halla V.S. implicacion en esto, sino se estorva en lo muy material de las vozes; porque las razones que yo echo menos en los Papeles de U.S. son las que directamente pueden conducir à nuestro desseado fin, no las dispùtas, y argumentos que solo miran á la ostentacion publica; y como nuestras materias no se han de adornar para otros, sobra todo lo que sale de los terminos precisos de la sinceridad, y solo sirve de hazer interminable, con ningun fruto del sosiego interior, lo que por estar conferido, y entendido tantas vezes, puede tener tan facil expediente en la ingenuidad de la explicacion; y por seguir esta, y condescender con la debida claridad de mi genio he procurado acortar las Respuestas, entendiendo que el cerrar la puerta á la Paz, no consiste en discurrir con mas, ò menos latitud, sino en no convenir en medios de proporcion, y negarse á proponer otros que eviten la duda de nuestra diferencia.

88. Repara aora V.S. que reduzgo á punto de conciencia el no condescender con lo que V.S. pretende, acordandome lo que dixe en mi Respuesta de 18. de Mayo, que no he dudado que la confirmacion Apostolica podria quitarme qualquier escrupulo en lo que aprobare; y los exemplares de otros señores Prelados doctos, y Santos, en los mismos terminos que ha propuesto U.S. que yo no los ignoro. Para satisfacer à esto, y quitar la equivocacion que embuelve, repito à V.S. que nuestros Dubios, vnos son Jurisdicionales, y otros Rituales; y destos hablè yo en mi Carta de 18. de Mayo, explicãdo el modo de recurrir á la Sede Apostolica, que me podria quitar

quitar el escrupulo, como puede U.S. reconocer de las clausulas antecedentes, y de que yo respondia al parrafo de la Carta de V.S. de 14. de Mayo, que empieza: *El escrupulo*; en que U.S. intentó satisfacer á lo que yo avia expressado cerca de la primera parte de las preguntas que U.S. me hizo en su Carta de 30. de Abril, que era sobre la Resecacion de los Dubios, en que concluìa, que yo no tenia arbitrio para cederlos en perjuyzio de la Dignidad, mayormente estando casi todos apoyados con Rubricas del Pontifical, y Ceremonial Romano, cuya inteligencia para su inobservancia toca à mas superior censura; pero que vendria con mucho gusto, en que se le propusiessen á su Santidad, para que no haziendose por mi parte contradicion, declarasse, permitiesse, ò dispensasse en todos, ò en los que no hallasse su suprema autoridad inconveniente. Mas aora que V.S. quiere aplicarme la doctrina sin limitacion, y de forma que comprehenda tambien à los Jurisdicionales; debo dezir que à mi me toca mirar lo que cedo, ò no en detrimento de la Dignidad que me ha encomendado la Sede Apostolica, cuya confirmacion de lo que se concordasse, supondria que yo avria considerado, y pesado los motivos que me persuadian à renunciar los Derechos de la Dignidad, y no me escusaria de culpa, ni de nota, y censura, sino fuesse justificada la cesion.

89. Y por lo que mira á los exemplares de otros señores Prelados en estos mismos terminos que supone U.S. que yo no ignoro, confiesso á U.S. ingenuamente, que yo no sè de alguno que aya pactado Concordia en los terminos que V.S. me la pide; y hasta aqui solo me ha alegado U.S. el del señor Arçobispo de Zaragoza; pero ni este exemplar es adaptable al todo de las circunstancias de nuestro negocio; pues solo se reduxo la Concordia al punto de Uisita, y modo de executarla, sin que aquel señor Prelado cediera Derecho alguno de su Dignidad, y en esto hasta aqui estamos iguales; pues tambien yo tengo concordados los puntos de Visita por mi, y por mis Sucessores. Y si lo dize U.S. por el punto de la Transportacion de los Libros, prefinicion del tiempo que ha de durar la Visita, y no llevar derechos por ella, ya he dicho à V.S. que tuvo especiales motivos para ello; y aunque yo tengo conseguidos los Decretos que V.S. sabe cerca del punto de los Libros, que no avia obtenido el señor Arçobispo de Zaragoza, he ofrecido á V.S. que vendrè en que pactemos todas las cõdiciones que estàn expressadas en la Concordia de Zaragoza en lo tocante á Visita, con tal que se observe en la forma que se ha practicado en aquella Santa Iglesia, y quede derogado por nuevo Breve Pontificio lo que se concediò á V.S. en el que acá tenemos, y no pudo cõseguir del señor Arçobispo de Zaragoza su Iglesia; y U.S. no se acomoda á esto, estimando en mas que quanto concediò aquel señor Prelado à su Cabildo, vn solo punto que tiene V.S. á su favor en nuestra Concordia; pero V.S. quiere vno, y otro para ser singular en todo, y no observar igualdad en nada: y esto es lo que yo digo que no tiene exemplar, especialmente despues de estar ya ajustada aquella Concordia primera á donde pertenecian estos pũtos, que aora quiere V.S. incluìr en la segũda, haziendo nuevo

pleyto

pleyto de lo mismo en que estamos convenidos; y assi no es dudable, que si la Iglesia de Zaragoza pidiera aora a su Prelado que le concediera la Visita cumulativa, proponiendo el exemplar de nuestro Breve, y arguyendole con las razones conque V.S. me reconviene de aver hecho lo mismo otros señores Prelados, y que la confirmacion Apostolica le podria quitar todo escrupulo, es muy cierto q̃ diria, ò que ya no era tiempo de añadir condiciones à la primera Concordia, ò que se quitaran las que en ella avia concedido. Y si de esta denegacion se formara alguna quexa para arguirle de menos amante, y liberal, fuera sin razon alguna; porque de essa suerte se podria ir pidiendo á todas las Santas Iglesias vn trasumpto de sus Concordias, y excluyendo lo que no les conviniesse, y cõtentasse, sacar de ellas las condiciones mas favorables, y pedirlas á su Prelado, por los motivos que U.S. me representa; pues no parece avia menos razon para esto segundo, que para lo primero: mas esto nadie avrá que no diga que seria mucho pedir.

90. Repiteme U. S. el argumento de la probabilidad que ya le tengo oìdo, y que igualmente pudiera convencer à U.S. para desistir de su empeño (si acostumbrara medir con iguales niveles) de que podrán dezir los Sucessores de los que oy componen tan gravissima Comunidad, que cedieron los presentes lo que dexaron ganado los antiguos; pero porque no parezca que redarguyo á U.S. ni que esto se reduce á conclusiones, solo dirè á V.S. que yo no litigo à V.S. lo que tiene ganado, sino lo que con el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir vsurpando; y que si algo prueba esse argumento, es solo que podrè tolerar sin escrupulo lo que mis Antecessores no han advertido, ò segun V.S. dize han tolerado; pero no que baste à quitarme el que tengo de dar á V.S. vn Derecho, haziendolo con la cession cierto en puntos en que U. S. lo tiene dudoso, y á lo summo probable, redundando todo en grave detrimento de la Dignidad que he jurado defender.

91. Lo de la Constitucion Synodal de no sacar Missas de este Arçobispado, que yo no quise violar para darlas al Canonigo de Zeuta (omitiendo lo que se me ofrecia dezir de esta curiosa noticia) no prueba lo q̃ V.S. dessea; pues yo no lo dexè de hazer, por creer q̃ no podia dispensar en ella, sino por no hallar razon de conveniencia para hazer esse exemplar: y para satisfacer à la paridad de la Constitucion Synodal sobre los Libros, demás de que todo esto està reiteradamente ponderado por U.S. en la Sagrada Congregacion del Concilio, y no ha hecho fuerça, bastame dezir, que la de las Missas la hallè en observancia, y no la de los Libros. El obligarme á ir á Visitarlos personalmente à los Archivos, y Contadurias, se ha considerado que cede en menos decoro de la Dignidad, y que es vn gravamen grande para dificultar mas la Visita; y el no extraer las Missas cede en mayor vtilidad de los pobres Sacerdotes Seculares, y Regulares de la Diocesi, y aun de los mismos que contribuyen los estipendios para ellas; pues por diversos modos buelve á sus manos el dinero que no se saca à otras partes; conque se vè claramente la diferencia de vna á otra, y la razon para no observar la primera, ni dispensar en la segunda.

 Tam-

92, Tampoco he dudado los daños, y dispendios que traen los litigios, de que nos avisa el exemplar de Prelados San Francisco de Sales; y por lo mismo he solicitado ansiosamente acabar con ellos, ó por Concordia, ó compromiso, ò por sentencia provt de iure: pero resistiendose siempre V.S. á quanto no ha sido dilatarlos, ò quedarse con todo, no se ajusta à vna razonable Concordia, ni quiere comprometer, dilata las resoluciones de los Dubios, se opone á la execucion de los Decretos, y aun à lo mismo que ha estipulado libremente en nuestra Concordia, se resiste à los Mandatos de Visita Sacramenral, siendo quanto ordenè en ellos por lo menos de lo mejor, y que mas conduce al Culto, y reverencia de Dios, sin querer que yo haga practicar en el Sagrario de esta Santa Iglesia vna Rubrica del Ritual Romano, puesta en observancia en toda la Diocesi; conque se alargan mas los pleytos, y los dispendios: bien que despues de aver solicitado yo la Paz por todos los medios mencionados, viuo sin escrupulo de que no me queda mas que hazer: como de que por lo que à mi toca, no son voluntarios estos litigios, sino inevitables á el cumplimiento de mi obligacion, y estos no debemos dexar de seguirlos los Prelados, como no dexó de seguir, y proseguir el Santo, como acerrimo defensor de su Dignidad (que assi le llaman sus Coronistas) los que se le ofrecieron en su tiempo, como lo comprueba el litigio que tuvo con los Canonigos de la Colegial de Anesi, donde tenia su ordinaria residencia, sobre *llevar el Santissimo en sus manos en la Procession del Corpus*, sin que le hiziera fuerça lo que se le oponia, *que ninguno de los Obispos sus Antecessores avian intentado cosa semejante*, ni le conturbaron varios *Libelos bien temerarios*, en que se le imputaba à el Santo, proceder con imprudencia, y atropellamiento en este pleyto con otras calumnias que caìan sobre su persona: testificalo tambien el litigio que tuvo con los Canonigos Reglares del Monasterio de Six, sobre el Derecho de Visitarlos; y el pleyto de Diezmos cõ los de Sesel, como puede ver V.S. en la Historia de su Vida, escrita en nuestro Idioma por D. Miguel de la Portilla, lib. 4. cap. 8. 16. y 23. y sin rebolver las vidas de Obispos Santissimos que han padecido este mismo trabajo, otros señores Prelados de los primeros de España en virtud, y letras, los han tenido en estos tiempos, y alguno con tanta constancia, que por ellos no puso los pies en su Iglesia en algunos años; y generalmente todos estamos continuamente llenos de pleytos: porque se nos resisten los subditos poderosos, y con su resistencia hazen pleyto lo que en nosotros es solo cumplimiento de nuestra obligacion; como me ha sucedido reiteradamente cõ V.S. sin que me aya bastado el consultar la Sede Apostolica antes de passar à mandar lo que pudiera por sola mi jurisdicion ordinaria, por cuyo medio sabemos los Prelados lo que podemos, y debemos ordenar, y los subditos lo que deben obedecer, y cumplir; y cõ todo esso califica V.S. de pleytos los q̃ solo fuerõ Dubios, hasta q̃ V.S. los constituyó en linea de tales, saliendo à contradezirlos: y por esto me consuela aora q̃ V.S. tenga tan presente la enseñança de S. Francisco de Sales, que me alega; y con esso me podrè persuadir á que no es cierta vna

voz

voz que insinuè, y se ha esparcido entre sus mismos parciales de V.S. que afirma, que V.S. tiene formado dictamen de que le importa mas q̃ la Paz el conservar los pleytos conmigo, y cōfio que apreciando tanto, como manifiesta U.S. la doctrina de tan Santo Prelado cerca de los daños de los litigios, considerará, y ponderarà igualmente lo que se refiere en el primero de los Capitulos citados, aver dicho á los de Anesi con valor y zelo Eclesiastico: *Entended, que yo soy vuestro Obispo, y que he de hazer entre vosotros lo que como à tal me tocare.* Dios nos dè á vnos, y à otros la inflammada reciproca caridad de este dulcissimo Santo, y sus esclarecidas virtudes de Prebendado, y Prelado, como respectivamente lo necessitamos, que assi nos contendrèmos en lo que nos pertenezca, y tendrèmos verdadera, y constante Paz, como siempre le suplico á N. Señor, y que guarde, y prospére à U.S. en su Divino Amor, para exemplo de Eclesiasticos, que es el mal que yo le desseo. Sevilla, y Agosto 29. de 98. B.L.M. de V.S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

Respuesta del Cabildo de 14. de Octubre de 1698. á el Papel del señor Arçobispo de 29. de Agosto del mismo año.

ILL.MO Y R.MO S.R

93 EL Cabildo ha visto el Papel de U.S.I. de 29 de Agosto, Respuesta del suyo de 12. del mismo, que escribiò mas para inclinar, y satisfacer el animo de V.S.I. que para hazer notoria á el mundo su razon en la prensa de estos Papeles, á que solo podrán reducirle los terminos de propria defensa, imputandole U.S.I. el distracto de estos ajustes, y creyendo que divulgará U.S.I. lo mismo que le dize, de que cierra la puerta à la Paz; y que ha este fin podràn los Agentes de V.S.I. executar la resolucion que V.S.I. á dicho han tenido de imprimir los de V.S.I. y aun ay opinion de estarlo. Pero dá el Cabildo muchas, y rendidas gracias á V.S.I. (aunque contristado por el desafucio de Concordia en que le dexa este Papel de V.S.I.) por aver reducido á escrito su Respuesta con el motivo de escusar las Notas de sus Agentes, cuya falta de realidad en los hechos, notoria à V.S.I. en las Notas á la Respuesta del Cabildo del dia 5. de Março de 97. (inculpable en V.S.I. y en ellos, y ocasionada sin duda de alguna siniestra relacion que se les remitiò) debiò no solo provocar la displicencia del Cabildo, sino con mucha mayor razon indignar á la ingenuidad de V.S.I. con cuyo presupuesto empieza el Cabildo su Representacion.

94. Prueba V.S.I. sus desseos de la Paz con la serie de sus instácias por ella, que todas las recapitula V.S.I. y las satisfarà el Cabildo, refiriendo las particularidades que omite U.S.I.

En la primera, se confiriò en la Casa, y presencia de el señor Conde de Montellano, y estando para embarcarse para Roma, con las facultades de Agente, y Defensor del Cabildo en estos negocios el señor Canonigo, y Arcediano de Carmona Don Luis Federigui, à quien en fuerça de las dilatorias obtenidas de la Sagrada Congregacion por el Cabildo, y replicadas por V.S.I. se aguardaba para la prosecucion, se insinuò à el Cabildo la promptitud, facilidad, y agrado de V.S.I. en que se compusiera el punto de la Visita, vnica materia entonces de las controversias; y aviendo el Cabildo abrazado con ansia la propuesta, y la intervencion del señor Conde de Montellano, sin reparar en su intimidad con U.S.I. en 24. de Septiembre de 88. embió su Diputacion à darle à V.S.I. las gracias por esta benignidad: despues se procediò por V.S.I. á nōbrar por Diputados para conferir à dos de sus Ministros, y el Cabildo nombró à tres de sus Capitulares, los quales hasta el dia 19. de Noviembre tuvieron varias sessiones en la Casa, y presencia del señor Conde, quien contuvo de suerte su discurso en los medios, y su mediacion en los Tratados, que el nombre de Interlocutor en ellos solo se le puede dàr por aver persuadido á el señor Arcediano de Carmona la suspension de su viage pactado ya, y aun empezado à pagar, por solos quinze dias, en que se esperaba la conclusion de la Paz, como con efecto por ambos respetos lo suspendió. Consta por los Autos Capitulares la propuesta de Paz en el Cabildo el dia 20. de Septiembre, y las gracias á U.S.I. en 24. del mismo, à que se siguieron los nombramientos de vnos, y otros Diputados; y assimismo cōsta por los Papeles firmados, q̃ se dieron en dichas conferencias de tres congressos, ademàs de otros verbales que precedieron, vno de 4. de Noviembre, otro de 9. y otro que parece aver sido el vltimo de 19. del mismo mes, y todos en el dicho año de 88.

95. En esta vltima conferencia respondieron los Diputados del Cabildo por escrito, á el medio propuesto tambien por escrito por los de V.S.I. y propusieron el que parecia mas conveniente, y por V.S.I. no se tomò otra resolucion que el distracto; y aunque pudiera ponderar el Cabildo la intempestiva terminacion de aquellas conferencias, y que los desseos de la Paz de U.S.I. huviessen dexado tan informes estos Tratados, solo le arrebata la admiracion, q̃ en el mismo correo en que el Cabildo escribia à Roma congratulandose en los nuevos Tratados, y que en su atencion se suspendia el viage de el señor Arcediano, V.S.I. escribiesse, no solo omitiendo su noticia, sino con clausulas que parecian negarla; pues remitiò V.S.I. Testimonio refrendado de D. Marcos Conejo, con fecha de primero de Noviembre, de que el dicho señor Arcediano no avia salido de Sevilla, para arguir, como se hizo en la Sagrada Congregacion, que era afectado pretexto el de su viage, y vna clausula de la Carta de V.S.I. de 2. de Noviembre, es como se sigue: *Y assi no es menester mas que instar con toda eficacia, para que se resuelvan estas dudas; porque como he dicho, no ay que esperar composicion, ni menos ay que aguardar à Don Luis Federigui; porque fuera de no averse visto apariencia de ponerse en viage, él dá à entender estarse muy de espacio, y aun assegura algunos*

que

que ni aun para la Primavera se pondrà en jornada. Y el tenor de otra clausula de dicha Carta es el siguiente : *En los otros puntos de diferencias, no ay novedad, ni espero que pueda llegarse à composicion alguna; porque hasta aora no ay apariencia; pues el Cabildo no se halla con disposicion de abrazar medio alguno.* Esto escribia V.S.I. el dia 2. de Noviembre, quando estavan ya nombrados Diputados por ambas partes, empezadas sus conferencias, y tan en medio de estos Tratados, que dos dias despues de la dicha Carta ofrecieron los Diputados de U.S.I. llevar por escrito para otra sesion el medio de Paz, q̃ era del agrado de V. S. I. como lo executaron en la que tuvieron el dia nueve de dicho mes. Y no puede dudar el Cabildo, que V.S.I. escrebiria lo referido, no solo a el fin de lograr por interpressa la resolucion de los Dubios, indefenso el Cabildo, y no impedido V.S.I. de su solicitud; sino tambien con deseo de que se verificaran las clausulas de dicha Carta, cuyo fin facilitò V. S. I. proponiendo vn medio no admissible, y no admitiò U.S.I. el mas proporcionado del Cabildo.

96. El medio, que de orden de V. S. I. se propuso por escrito por sus Diputados, se ciñó à que se pusiessen los Dubios à los pies de su Santidad, para que los resolviesse como le pareciesse convenir al servicio de Dios, por medio de vna Congregacion, que à manera de arbitrio, y sin figura de juyzio, oyesse à las partes, y determinasse los Dubios *ex bono, & æquo.* Consta assi por el Papel firmado de los Diputados de V.S.I. que entregaron à los del Cabildo en la sesion que tuvieron el dia 9. de Noviembre. No pareciò á los del Cabildo proporcionado este medio: Lo primero, porque ponderando V.S.I. en el dicho Papel de sus Diputados quanto se asseguraba la conciencia en lo que deliberára el Vicario de Christo, se pone esta clausula: *Y esto no tanto por la seguridad de la razon que le assiste, pues esta antes le debiera retraer de poner en contingencia lo que en qualquier Tribunal no se puede negar juridicamente à su Dignidad.* Y con mayor razon juzga el Cabildo, que no deve exponer à essa contingencia la justicia de sus Derechos, sino á que se ventilen en Tribunal de rigorosa justicia, en cuyas determinaciones poco favorables á V. S. I. han conocido ya V.S.I. y el Cabildo, qual es la seguridad de la razon, que assiste á el Cabildo, y á V.S.I. Lo segundo, porque posseyendo el Cabildo todo lo que V. S. I. le litiga, era preciso, que en el medio propuesto se privára de sus defensas, y probanças, de que no necessita U.S.I. y no solo tenia esta desigualdad, sino tambien el perjuizio de averse de continuar los dispendios mismos; que en lo formal de los pleytos, aviendose de mantener los Agentes con otros excessivos gastos, que requiere el aver de adelantar cada vna de las partes el buen sucesso del arbitrio, ò temperamento, sin mudarse en el medio referido la realidad, y substancia del litigio, sino solo la forma de seguirle, subrogada por la voz de pleyto, la de compromisso; y sin que pueda dudarse, que con el mismo ardor, y eficacia se avia de seguir por las partes el compromisso, que el pleyto, executando las mismas diligencias de informes en Derecho, alegaciones, probanças, compulsas, y presentacion de instrumentos, para instruir el animo de los Juezes, que

que es lo mismo que passa formalmente en qualquier pleyto; por lo qual no se lograba el efecto de la paz, el qual solo podia esperarse dando V.S.I. anuencia, à que se formara vna amigable Concordia, como mas largamente lo propusieron los Diputados del Cabildo en la sesion que tuvieron con los de V. S. I. por Papel escrito, y firmado el dia 19. de Noviembre de 88. pero sin efecto alguno, porque ni este medio tan proporcionado fue estimado de V. S. I. ni los Diputados del Cabildo fueron llamados mas á dichas conferencias; para que no solo por lo que V.S.I. escribia, y obrava en Roma enmedio de estos Tratados, se manifestassen sus desseos de la Paz; sino que en el fin de ellos, en lo desatendido del propuesto por el Cabildo, se diesse à conocer, que V.S.I. no la solicitaba por todos los medios posibles.

97. Despues dize V.S.I. que suplicò reiteradamente á la Santidad de Alexandro VIII. de feliz recordacion, que destinara vna Congregacion particular para concordarnos: y no puede el Cabildo dexar de acordar à U. S.I. lo mismo que le consta; esto es, que la dicha Congregacion *Pro Concordia* se destinò á Representacion hecha á la Santidad de Alexandro VIII. por los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion que diò à U.S.I. el Decreto de Visitar, pareciendoles, que era tan relevante la Possessìon, en que estava la Iglesia de no ser Visitada por casi 400. años, que requeria Visita privilegiada por Derecho especial extrayendola del comun. La qual instancia, y motivo constan por el Breve Apostolico de Concordia de la Uisita, (O.) U.S.I. solo puso de su parte en esta Concordia aver complacido á su Santidad con su aceptacion; y se contexta lo referido en la Nota 26. á el segundo Papel sobre la Proposicion del dia 5. de Março por las palabras siguientes: *Bien que fuesse movida de algunos señores Cardenales la Santa Idea de la Concordia*; con que no huvo en esta Concordia instancias de U.S.I. que probaran sus desseos de la Paz.

(O.) *Verum cum in hac postrema facti, & iuris discussione nonnullis dictæ Cōgregationis Cardinalibus, &c. Cōcordia super præmissis placuisset, attento præsertim lapsu quadringentorum, vel circiter annorum, quibus Capitulum & Canonici præfati priuatiuè quoad Archiepiscopos Hispalenses pro tēpore existentes in quasi possessione Visitandi reperiri dicebantur, dilecto filio moderno, seu tūc existenti eiusdem Congregationis Secretario demandatum fuit, vt Concordiam huiusmodi fœlicis recordationis Alexādro PP. Octavo prædecessori nostro insinuaret.*

98. No niega el Cabildo, que V.S.I. otorgó poder al señor Embaxador de Roma, para admitir temperamentos en todos los demàs Dubios, y que el Cabildo fue excitado à lo mismo por dos Reales Ordenes de su Magestad (Dios le guarde); pero preponderando en su Real justificacion los motivos que representó el Cabildo sobreseyó en sus mandatos, dexando en esso mismo calificada la justificacion de su repugnancia à esse medio.

99. En 5. de Março del año passado de 97. entró U.S.I. en el Cabildo con el fin de apoderarse de su Presidencia, y poner en possesion de ella à su Dignidad, punto litigioso, y aun no decidido á favor de U.S.I. y pareció á U.S.I. medio proporcionado para adquirirse este Derecho, preparar los animos con vna idéa de proposicion de la Paz, como hemos dicho en nuestro Papel de 6. de Junio: intento que se manifestò en el mismo acto, en que se vieron à vn tiempo en las palabras de U.S.I. las quietudes de la Paz, y en sus protestas, y requerimientos los estruendos de los litigios: y en esta ocasion propuso U.S.I. al Cabildo los medios de Paz siguientes. El primero, que se suplicara á su Magestad (Dios le guarde) diputara Ministros que le consultaran temperamentos; y obteni-

da

da facultad Apostolica precisamente los obedeciessen las partes, sin mas apelacion, ni recurso. El segundo, que se suplicara lo mismo á su Santidad haziendo compromisso con todas las seguridades de passar por lo que resolviessen los Señores Cardenales, que se dignara elegir. El tercero, que comprometan las partes en los Señores Auditores de Rota Españoles, y en lo que discordaren se esté á el arbitrio del señor Embaxador de Roma. Cósta lo referido por Papel de U.S.I. al Cabildo, su fecha de 25. de Abril del año passado de 97. Y en los dichos medios propuestos ampliò U.S.I. la seguridad de su conciencia à la confiança en el arbitrio de otros, que el Uicario de Jesu Christo, à que vnicamente se avia ceñido en el año de 88. por la *Veneracion, y Obediencia de V.S.I. à la Santa Sede.* (P.)

100. Y no passa sin reparar el Cabildo en toda la serie de la solicitud de la Paz de U.S.I. que ciña todos los medios para ella à temperamentos, arbitrios, y compromissos: y que aun en este vltimo Papel dize U.S.I. en el *parrafo septimo, y en el catorze,* (Q.) q̃ persevera constãte en este medio, como no se exceptue cosa alguna, y siempre á disgustado V.S.I. de que estos litigios se terminen por determinacion de Justicia, siendo assi que, como queda referido, pondera U.S.I. la razon que le assiste para no poner en contingencia de Arbitros lo que no se puede negar á V.S.I. en la Justicia de los Tribunales; pero esto mismo, y el ardor con q̃ V.S.I. solicita huir sus dudas de las determinaciones de los Tribunales para obtener por arbitrio lo que no pudiera en fuero contencioso, persuade a el Cabildo la poca satisfacion que tiene U.S.I. de la razon que le assiste.

110. Assimismo tiene muy observado el Cabildo, que en las ocasiones referidas no ha propuesto U.S.I. el medio regular de finalizar los litigios, ajustandose entre las partes vna amigable Concordia; y aviendolo propuesto à U.S.I. el Cabildo desde 19. de Noviembre de 88. como queda dicho, no mereció este medio el agrado de U.S.I. conque apartandose V.S.I. del medio de la determinacion de Justicia, y no aviendo admitido el de vna Concordia amigable, podrá dezir el Cabildo, que no à solicitado V.S.I. la Paz por todos los medios possibles.

102 En los tres medios referidos propuestos por V.S.I. no debió cõdescender el Cabildo por reduzirse todos à el arbitrio, y compromisso mismo del año de 88. sin mas novedad, que triplicar esse medio por las tres diferencias de personas del propuesto compromisso, permaneciendo las mismas razones, que largamente se representaron en aquella ocasion á V.S.I. y subsistiendo tambien las que movieron el Real animo de su Magestad (Dios le guarde) á sobreseer de sus Reales Ordenes; pero no obstante lo referido, sus desseos de la Paz movieron al Cabildo à ofrecer à V. S. I. convenir en los tres medios propuestos por V. S. I. con que se exceptuaran de compromisso los quatro pũtos de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, por ser Derechos suyos indubitados; en lo qual no convino U. S. I. y se dissolvieron estos Tratados. Y omitiendo otras reflexiones, que occurrian

(P.)
Papel firmado de los Diputados del señor Arçobispo de 7. de Noviembre de 88. ibi: Por que ama tanto la Paz cõ su Iglesia, que à qualquiera precio la juzgara muy barata, con tal que no peligre la conciencia. Y como esta se assegura poniendo todos los Derechos en su legitimo superior, se resignará ciegamente à rendirse sin excepciõ alguna a quanto delibeare el Vicario de Christo. Y esto no tanto por la seguridad de la razon que le assiste, como por su veneracion, y obediencia à la Santa Sede.

(Q.)
☞Veasе fol. 21. N. 75. fol. 23 N. 83.

☞Veasе fol. 2. N. [illegible] fol. 4. N. 11.

rian en este caso, no puede el Cabildo dexar de deduzir de esta relacion la dificultad en fixar su dictamen en los desseos de Paz de V.S.I. viendo que V. S. I. la propuso en essa ocasion no por otro medio que aquel vnico, que sabia que no avia de ser admitido por experiencia de la primera.

103. En el presente año movido V.S.I. del noble impulso de su gratitud á la nominacion Simultanea de la media Racion del Doctor Don Joseph Villota del Hoyo, significó V.S.I. en el mismo dia su benevolencia á la Paz por medio de vna amigable Concordia (siendo esta la primera vez, que este medio, propuesto a V.S.I. diez años antes por el Cabildo, ha merecido la consideracion de V.S.I.) a quatro señores Capitulares, que lo representaron al Cabildo, el qual consiguiente a lo ofrecido à V. S. I. el dicho año de 88 y tambien a lo exceptuado el de 97 embió Diputacion a V. S. I. significando cõ reverentes demõstraciones su regozijo, dando gracias a V.S.I. y representando su conformidad, y resignacion a esse medio: a que correspondió V.S.I. con iguales demonstraciones, concluyendo con que el Cabildo nombrasse sus Diputados, y se le avisasse a V.S.I. Executolò el Cabildo, nombrando a tres de sus Capitulares, y passó la Diputacion à noticiar a V.S.I. dicho nombramiento hecho con el supuesto de que avian de exceptuarse los dichos quatro Dubios, y prosiguiendo la dicha Diputacion a pedir a V.S.I. nombrasse por su parte los que gustasse, para que los vnos cõ los otros, aviendo conferido temperamentos razonables, los llevassen a V.S.I. y a el Cabildo, para que los aprobassen, respondió V.S.I. que en quanto a nombrar Diputados por su parte no lo haria V.S.I. porque desseaba tanto la Paz, que no queria que tuviera otro parte en esta gloria: *Gloriam meam alteri non dabo*, y que en quanto a la excepcion de los quatro Dubios referidos, esso resultaria de las conferencias. En el mismo dia passaron los dichos tres Diputados nombrados para conferir à ponerse a la obediencia de V.S.I. y noticiarle de su nombramiento, y como este era sobre el supuesto de la dicha excepcion de los quatro Dubios, y pidieron a V.S.I. señalasse el dia, y hora de dar principio à las conferencias, como lo señaló V.S.I. respondiendoles lo mismo que al Cabildo en quanto a la dicha excepcion de Dubios; pero insistiendo los dichos Diputados en que su comission no se estendia a conferir sin este presupuesto, convinieron con V.S.I. en concurrir a las conferencias con V.S.I. como particulares.

104. De estas conferencias resultaron temperamentos de conveniencia de V.S.I. y de los Diputados, en que aun no á deliberado el Cabildo para la aprobacion, por averse hallado dificultad, y no convenido en los puntos, que han sido materia de estos Papeles, y en que el Cabildo, ni con ruegos, ni con razones, á podido mover el animo de V.S.I. de su primero dictamen; por cuya causa hizo à V.S.I. la Representacion de la falta, que hazian los Interlocutores, que se reduze à echar menos en estos Tratados lo mismo que dize V. S. I. en su vltimo Papel parrafo octavo, por estas palabras: *Despues de esto puedo assegurar, que igualmente me he lamentado de que no huviesse quien pudiera dar à entender á V. S. las razones de convenien-*

☞ Vease fol. 21. N. 76.

veniencia que lograba en convenir en los temperementos, que yà ofrecia. Y esto mismo lamenta el Cabildo en la Representaciō que hizo à V.S.I. sobre la falta de Interlocutores mas eficazes para mover à V.I.S. como independientes, que todas las razones, y ruegos del Cabildo como interesado; y estos ó podian ser los mismos Diputados, que pidió el Cabildo á V.S.I. que nombrara por su parte para estas conferencias, ó otros que interpusiessen sus oficios de ruego, y de mediacion, de cuya calidad no los ha avido hasta aora en alguno de los Tratados que ha avido; porque ni lo fue el señor Conde de Montellano, como queda dicho, ni lo fueron los Eminentissimos Cardenales que mediaban despoticamente, y sin dependencia de las partes: y esto es lo que significaron à U.S.I. muchos Prebendados en particular, y otras personas; y vltimamente el Cabildo en su Papel de 12. de Agosto, sin mas efecto que el conocimiento en que U.S.I. le impone, de que en Ciudad tan grande, y numerosa de sugetos de letras, calidad, y grado no desigual à el señor Conde de Mōtellano, sea dificil hallar de quien poder fiar estos oficios; conque es precisso aver de malograrse los desseos de la Paz por falta de mediacion; y es mas reparable lo referido, quando V. S. I. no halla dificultad en encōtrar Arbitros con dictamen decisivo sin dependencia de las partes, y obligacion de ellas à passar por sus decisiones, siendo las materias en que avian de imponerse tan estrañas para los Arbitros, como para los Mediadores.

105. Ni el Cabildo, noticioso de todo lo que sobre esto se le ha dicho à V.S.I. por tantas, y tan diferentes personas, ha debido hazer essa instancia, hasta que la experiencia lo desengañara de lo mucho que fiaba en los fervores, conque empezò V.S.I. estas conferencias; y aunque lo huviera propuesto antes, huviera quedado defraudado de esse medio, por las mismas razones que lo queda aora; pero no podrá dexar de poner en la consideracion de U. S. I. los buenos efectos de esse medio regular, y practico, que se demuestran en innumerables experiencias, para que no abrazandolo U.S.I. se afirme mas el Cabildo en que V.S.I. no ha solicitado la Paz por todos los medios possibles; siendo assi que la Proposicion del señor Don Gregorio Bastan à el Personage superior, que refiere V.S.I. prueba bien, que no omiten alguno de los possibles las ansias del Cabildo.

106. Dize V.S.I. cortesanamente, que fue atencion de U. S. I. al Cabildo no nombrar por su parte quien interviniesse en estas conferencias, y que el no averlo cometido á ninguno de sus Ministros indica lo que aventuró V. S. I. el ser vencido en ellas de tres sujetos tan grandes. En quanto á esto vltimo bien sabe V.S. I. con quanta confiança puede su grande entendimiento, cultivado con la summa aplicacion, y estudio à estos negocios emprender el mas dificil congresso; además que el recurso á el escrupulo, y à la conciencia evaqua la mayor vrgencia de las razones, y queda invencible en materias que al parecer de U.S.I. no deben sujetarse à disputas, y conclusiones: y en quanto à lo primero gratificandole rendidamente à U.S.I. el motivo de atencion à el Cabildo,

conque resolvió su asistencia personal á las conferencias, le ocurre á el Cabildo para admirar lo siguiente. En los Tratados que se tuvieron en casa del señor Conde de Montellano, quiso V.S.I. Diputados de vna, y otra parte: en el Papel de 25. de Abril del año passado de 97. ponderando V.S.I. quanto se quietaria su conciencia con lo que los Superiores ordenaren, prosigue V.S.I. diziendo estas palabras: *Que es solo a la que anhelo, y esto no puede facilmente esperarse de ningunas conferencias que tengamos para la Concordia: porque debemos temer, que el velo del amor proprio no nos dexara ver libremente la razon.* Y no obstante este tan justificado dictamen, en estos vltimos Tratados ha querido V. S. I. conferencias con su persona inmediatamente, y no con Diputados nombrados por V.S.I. como los quiso en las del señor Conde de Montellano: y aviendo el Cabildo propuesto á V. S. I. que los nombrasse, lo escusó V.S.I. diziendo: *Gloriam meam alteri non dabo*: y repitiendo el Cabildo la misma instancia en su Papel de 12. de Agosto, le dà V.S.I. el diferente motivo de que el nombrarlos fue atencion á el Cabildo; conque esta variacion de medios, que ocurre à V. S. I. haze persuadir á el Cabildo, que U.S.I. muda los medios, segun la variedad de los motivos; y por lo menos siendo dictamen declarado, y firmado de V. S. I. que no puede esperarse la Paz de ningunas conferencias, conoce el Cabildo que averlas solicitado V.S.I. en esta ocasion, y por esse medio no puede ser argumento de averla desseado; ni menos lo es, el dezir V.S.I. que se allanaba en estas conferencias à exceptuar los quatro Dubios, que el Cabildo ha desseado; porque siendo lo ofrecido por V. S. I. dexarlos en el mismo estado, é indemnidad que tenian antes de los litigios, y siendo antes de ellos vtil sin opinion la probança de la immemorial, el medio que propone V. S. I. dexa en opiniones su vtilidad; conque ni iguala, ni desempeña lo ofrecido por V.S.I. y dexa damnificada, y aun expuesta à arbitrio su defensa, como largamente se ha representado en estos Papeles à V.S.I.

☞ Vease fol. 18. N. 65.

107. No duda V. S. I. que no tienen exemplar en otra Cõcordia los medios que ha propuesto V.S.I. para esta: porque en quãto à algunos Dubios, la propone V.S.I. cõ vn termino de Resecacion, que aun antes de efectuarse ha originado vna question sobre su inteligencia: ni es menos nueva, y sin exemplar la planta que propuso V. S. I. para ella en la divission de los Dubios en cinco classes, poniendo en vna de ellas onze Dubios, que se avian de remitir à la Sagrada Congregacion, para que aun de la Paz de V.S.I. le quedara al Cabildo que disputar, y ya que no le dexaba pleytos, le dexara las mismas expensas, y solicitud, que avia de tener en ellos: à que se llega la otra classe de Dubios, que dexaba V. S. I. à la galanteria del Cabildo para que se obligara mas, cotejandola con otra que reservaba U.S.I. no á su galanteria, sino à su arbitrio para prendarse menos, como queda referido en Carta del Cabildo de 14. de Mayo. A la singularidad de lo referido responde V.S.I. que tampoco se hallará exemplar de Prelado alguno, que teniendo pendientes 73. Dubios, se aya contentado como V.S.I. de concordar los 25. Resecando, y dexando

☞ Vease fol. 23. N. 7.

do omitidos los 48. y confiessa el Cabildo, que nó sabe exemplar de Prelado que aya movido á su Iglesia, no solo los 100. Pleytos, que ha movido V.S.I. pero ni los 73. que refiere: y en la fecundidad de aver emprendido tantos conoce el Cabildo la dificultad en V.S.I. de componerlos: tal, ò qual pleyto ay exemplares de señores Prelados, que ayan disputado, pero nunca han tocado en puntos, que saben tienen las Iglesias por Immemoriales, Executorias, Bullas Apostolicas con practica inconcusa subseguida, y otros fundamentos, que les dán immunidad contra los intentos de los litigios; conque no han tenido otras Iglesias puntos que exceptuar por indubitados en las Concordias: y sabe V. S. I. quan corroborados de estos fundamentos se hallan los quatro Dubios que se exceptuan. En quanto à los 48. Dubios, que dize V.S.I. dexa omitidos, ò Resecados, sabe V.S.I. que ay algunos, y no son pocos comprehendidos en esse número; que los tres Diputados ofrecieron á V. S. I. los cederia el Cabildo á la Dignidad por si, y por sus Sucessores: y no aviẽdo querido V. S. I. ceder en Dubio alguno, buscando para evadir la session la voz no vsada en España de Resecacion, y cediendose absolutamente por el Cabildo algunos, no se puede negar que el Cabildo ha puesto mas medios para la Paz, y que U.S.I. no la ha desseado por todos los possibles.

108. Dize V. S.I. que el averle movido tantos Pleytos á el Cabildo, prueba la necessidad de Reforma en esta Iglesia, y no la voluntad de litigar en U,S.I. y sin referir las infelizes experiencias de Reformas que han debido hazer á el Cabildo cauto, y vigilante, ni acordarle à V.S.I. aquel tiempo en que esta Iglesia, afeada aora con los lunares de tantos Dubios, le parecia à V. S. I. Rachel en la hermosura; ha de deber el Cabildo á dictamenes de V. S. I. la satisfacion de este punto. Casi tres años avia q̃ V.S.I. ocupaba dignissimamẽte la Silla de esta Santa Iglesia, quando el año de 88. en las conferencias del señor Conde de Montellano firmaron los Diputados de V.S.I. la clausula siguiente: *Su Illustrissima expressa, que solo dessea la Concordia en aquellas materias, que por parte del Cabildo se le han intentado embarazar, que son la Visita de la Iglesia, y sus Capillas, y el Derecho de indicir, y dirigir las Procesiones, cuyo litigio quedó empezado desde el tiempo del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Ambrosio Ignacio Espinola y Guzman, y ajustandose en estos puntos la transaccion, ofrecerá su Illustrissima no insistir en nada de lo demás.* Estos dos puntos se decidieron ya: el primero por el Brebe de Concordia, y el segundo por determinacion à favor del Cabildo: pues si en aquel tiempo, en que ya la experiencia de tres años avia dado à V. S. I. noticia de todas las cosas de esta Iglesia, solo juzgó U.S.I. necessario ajustar aquellos dos puntos; parece que se sigue, que todos los demás que ha movido V.S.I. y tiene pendientes no arguyen necessidad de Reforma.

109. Mas; en la Respuesta del dia 5. de Março satisfacia el Cavildo à V. S. I. que le atribuía el origen de los pleytos por aver embarazado à V. S. I. la Uisita; y à esto dezia el Cabildo, que los Dubios de la Visita eran 10. y que ya que se le atribuyessen estos, por donde queria V.S.I. imputarle los 90.

restantes que ha movido? Y responde á esto por V. S. I. la Nota 32. las palabras siguientes: *Y siendo mas que cierto que no abria litigado con el Cabildo quando no se huviera roto la Paz por el punto de la Visita, se sigue por consequencia, que todos deben imputarse al Cabildo, el qual dió motivo á aquel de la Visita, y abriò la puerta á los otros Dubios*; conque claramente se sigue, que no ha obligado à V. S. I. à litigar la necessidad de Reforma, sino el averse opuesto el Cabildo à el punto de la Visita: y no dexa de reparar el Cabildo el que U. S. I. defienda en la referida clausula el que no es origen de los pleytos, siendo assi que no escusa V. S. I. en la de su vltimo Papel, á que se responde, dar à entender que quiere serlo de la Reforma, conque se conoce que no tienen que vèr con la Reforma los pleytos. Y no es de omitir el dezir V.S.I. en su vltimo Papel que Reseca, ò dexa omitidos, y en el estado que estavan 48. Dubios: y al modo que el averlos movido quiere V.S.I. que pruebe necessidad de Reforma, le parece á el Cabildo, que el dexar V.S.I. en el mismo estado en que estaban estos puntos, es concluyente argumento de que no se necessita. Finalmente dize V. S. I. que no se hallará exemplar de Prelado, que aya cedido, ò renunciado el Derecho de los 48. Dubios por si, y por sus Sucessores *sin darle por ello otra recompensa para la transaccion, como nunca la ha ofrecido el Cabildo*; y satisface el Cabildo, que con los Dubios que cedian sus Diputados â V.S.I. se huviera ajustado otro qualquier señor Prelado: además que ò los Dubios que U. S. I. ofrece omitir conducen á la necessidad de Reforma, ò no? Si no conducen, por què los quiere V. S. I. litigar? Y si conducen, como ajusta U.S.I. su conciencia en omitir? Y á esto se llega vna consideracion, porque V.S.I. dá à entender en essas palabras, que cediera por si, y por sus Sucessores, si el Cabildo le ofreciera recompensa; pues como quiere V.S.I. que se entienda, que U. S. I. litiga por reformar á el mismo tiempo que en essa Proposicion manifiesta que lo haze por adquirir?

☞ Veafe fol. 21. N. 78.

110. Esta necessidad de Reforma que supone U. S. I. le obliga al Cabildo á dezir à V.S.I. que en esta Santa Iglesia resplandece tal puntualidad, observancia, y magestad del Culto Divino, que solo desde que se le empezare à innovar, empezará á tener que reformar. Lo mismo se observaba que aora, quando los Señores Reyes Catolicos la eligieron entre las demás de España, para exemplar de las que se huviessen de erigir en el Nuevo mũdo, y en las dudas que aquellas Iglesias litigan en el Real Consejo de Indias, precede à la determinacion informe del estilo de esta Santa Iglesia: à que añade singular apoyo el Illustrisimo señor Don Fray Pedro de Tapia, su dignissimo Arçobispo, en virtudes, y letras notoriamente grande, que testando para morir instituye por su heredero al Cabildo, como vnico Administrador de la Fabrica de esta Santa Iglesia; y la razon que dá para dicha institucion es como se sigue: *Por la gran Piedad, y Religion del Culto Divino en que lo gasta* (R.)

(R.) Son palabras del Testamento.

111. En este punto de Reforma ha dicho el Cabildo á V. S. I. en su Carta de seis de Junio, que en

esta Iglesia no ay que reformar otra cosa que estos litigios, y á este dictamen añadirà aora algunas de las razones. La primera, es el perjuyzio del Culto Divino en la falta de residencia de los Prebendados impedidos de la aplicacion à la defensa de tantos pleytos, ademas de las Juntas, y Cabildos que se multiplican para noticiar las ocurrencias de cada vno, discurrir, y determinar los medios. La segunda, porque U.S.I. litiga muchos puntos de su solemnidad, como Danças, Villancicos, y otros semejantes de costumbre loable vniversal de las Iglesias de España, y practicados en vna Corte tan Catolica como la de su Magestad, y á su vista. La tercera, porque en las mas cèlebres Festividades del año ocurren à V.S.I. notificaciones que hazer al Cabildo, con cuyo estruendo se turba la residencia, y distrae la debida atencion à ellas, sin privilegiarse de semejante estrepito las Octavas del Santissimo Sacramento, Purissima Concepcion de Nuestra Señora, ni aun el solemne Novenario que le dedicò esta Iglesia de orden de su Magestad, y por su Real intencion. La quarta, porque estando erigida en el Sagrario de esta Santa Iglesia la Hermandad mas lucida, y numerosa de España para acompañar al Santissimo Sacramento con otros Institutos pios, la estrechò V.S.I. de suerte cō pleytos, penas pecuniarias de 7U. ducados, y censuras desde la Octava de la Purissima Concepcion del año passado de 94. y Pasqua del Santissimo Nacimiento, hasta el dia de los Santos Reyes del de 95. sin averles valido el Sagrado del tiempo Pasqual, por cuyo honor, y solemnidad los reservaba el Derecho del vinculo perjudicial de essa pena, que se vieron los Cofrades obligados, huyendo del rigor, á dessertar la Hermandad, conque quedò extincta, cessando no solo innumerables sufragios á las Santas Almas del Purgatorio, sino el Culto del Santissimo Sacramento en la assistencia. (S.) hasta que reconocida por el Cabildo la indecente soledad conque salia como Viatico à los enfermos, ha suplido á sus expensas alguna comitiva de luzes, y Ministros; conque constando como constan instrumentalmente todas las razones referidas, podrà reconocerse la grande necessidad de reforma de estos litigios, que causan al Culto Divino tanta aniquilacion, y dispendio. Y en este punto dessearà el Cabildo que V.S.I. aplicara aquella consideracion, q̃ forma tã piadosa en el parrafo 9. de su vltimo Papel, en que dize estas palabras: *Y en los Rituales de cosas faciles, y ligeras, aunque de mucho momento, por ceder en mayor Culto de Dios, y observancia de las Reglas Eclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi.*

(S). Consta todo por Autos judiciales.

☞ Veáse fol. 21. N. 78.

112. A todo lo referido se llega, q̃ oyendo dezir à U.S.I. necessidad de Reforma, dessea averiguar el Cabildo, qual de los puntos que V.S.I. litiga conduze á la Reforma? Acaso el que se lleven à Casa de V.S.I. los Papeles originales de la Iglesia, que no se embaraza que V.S.I. los vea en ella? Acaso el que U.S.I. tenga parte en la Simultanea? El que tenga intervencion en la Administracion de los Diezmos? O el que señale termino á la Visita, y pacte no llevar derechos de ella? O el que la Resecacion que V.S.I. ofrece sea temporal, y no perpetua? Estos son los puntos en que se ha tropezado en estos Tratados, como reconocerá quien leyere estos Papeles; pues

pues señor Illustrissimo, si todo esto es tan independiente de Reforma, para què la trae V.S.I. á consequencia, donde la Reforma del Culto Divino vnicamente pende de la de estos pleytos.

113. Ni ha pedido el Cabildo á V.S.I. que dexe de vna vez todos los litigios, aunque pudiera representar à la consideracion de V.S.I. el justo titulo de su antiquissima costumbre en ellos, y á la imitacion de V.S.I. las venerables huellas de sus Antecessores, antes si consta á V.S.I. que los Diputados del Cabildo ofrecieron á U.S.I. algunos Dubios absolutamente, como los queria V.S.I. y que en otros discurrieron medios del agrado de V.S.I. y que en los vnos, y otros ofrecieron pactar perpetuamente, y U.S.I. solo ha ofrecido Resecacion, sin aver admitido pacto de cession perpetua por sus Sucessores; y el aver dado V.S.I. la Respuesta verbal al señor Canonigo Don Juan de Miranda diziendole, que verbal avia sido aquella vltima del año de 97. que dissolvió, y terminó aquellos Tratados, fue dezir, que U.S.I. practicaba el mismo estilo para dissolver los presentes, especialmente aviendo añadido V.S.I. que de aqui se seguia quedarse las cosas en el mismo estado que antes, que fue lo mismo que dezir la prosecucion del curso de los litigios; conque pudo el Cabildo entender, que U.S.I. no solo cerraba la puerte á la Paz, sino tambien, aviendo dexado de responder à todos los fundamentos de su Carta de 6. de Junio, que cerraba los oydos à las razones, conteniendo aquel Papel muchas á que U.S.I. no avia satisfecho, como confiessa U.S.I. en su parrafo 15. que á vna de ellas ha dexado de responder estudiosamente, sin que obste aver escrito despues el Cabildo á V.S.I. porq̃ esto solo prueba que quando el animo de V.S.I. es cerrar la puerta á la Paz, porfia el Cabildo en llamar à ella con desseo de participar á Madrid, y Roma, que está concordado con V.S.I. y no con el que U.S.I. declara en su parrafo 14. de noticiar à ambas Cortes que estàn dissueltos estos Tratados.

☞ Veasefol. 23. N. 84.

☞ Veasefol. 23. N. 83.

114. Pero si V.S.I. pone la formalidad de cerrar la puerta á la Paz solo en assentir, ò no á los medios proporcionados, siempre que V.S.I. cortare el hilo á los discursos que declarā si lo son, ò no los propuestos por V.S.I. ò los que propone por tales el Cabildo, se dirá con fundamento, que cierra la puerta à la Paz, porque la cierra á el examen de la proporcion de los medios, queriendo que se captive el entendimiento à tener por proporcionados los que si se consideran bien, podrá reconocerse que no lo son, especialmente tratandose de concordar vnicamente lo que possee el Cabildo, en que V.S.I. precisamente ha de ganar, y el Cabildo dista tanto de aspirar á ventajas, que es el vnico que ha de perder. Y como quiere U.S.I. que no conozca el Cabildo lo poco que V.S.I. favorece estos Tratados, si vé quanto dessea U.S.I. participar su dissolucion? Si sabe quanto tiẽpo ha que U.S.I. se previene á dissolverlos, escribiendo para sanear su partido, que el Cabildo no quiere Paz? Si experimenta que V.S.I. no ha querido ceder en Dubio alguno, y que para lograrlo á vsado del termino de Resecacion? Si reconoce que aviendo ofrecido V.S.I. dexar los quatro Dubios en el mismo estado que estaban antes

de,

de la controversia, el vnico medio que ha ofrecido U. S. I. para ello, los dexa por lo menos probablemente en peor estado? Si considera que en el punto de la perjudicial Transportacion de Libros forma V.S.I. escrupulo de pactar lo mismo que el señor Arçobispo de Zaragoza, y de conformarse con vna Constitucion Sinodal deste Arçobispado tan circunstanciada, siendo assi que deciden los Teologos la precisa obligacion de conformarse con la ley el Legislador, y solo opinan si es mortal, ó venial? Y finalmẽte si el no assentir à medios proporcionados de Paz es en dictamen de V.S.I. cerrar la puerta á ella, que serà el no proponer para conseguirla, sino medios tan improporcionados como los referidos?

115. El motivo que V. S. I. significa que tuvo para no responder especificamente á la Carta del Cabildo de 6. de Junio, es de gravissimo sentimiento del Cabildo; y solo puede atribuirlo à lo que se discurrió en el punto de Resecacion, en el qual aviendo propuesto à U.S.I. con moderacion reverente lo que entendia, y esperando que V. S. I. sin el empeño de reprobar su inteligencia le respondiera que era otro el sentido en que U.S.I. la entendia, y ofrecia, halló que U.S.I. insistia en impugnarla, y que provocaba à la defensa la profession de los sugetos tan conocidos, de que se compone el Cabildo, y no lo tuvo por inconveniente siendo punto de facultad, y en que hasta los Sagrados Doctores suelen discordar entre si, y no les agravian los que impugnan sus opiniones, ni por esso se falta á la veneracion de sus virtudes, como ni el Cabildo pudiera desdezir de la profunda reverencia que professa à las de U.S.I. y Sagrado de su Dignidad; y con la protesta desta verdad, y de que su animo es el obsequio de V.S.I. y complacerle en todo, suplica à V. S. I. entienda quanto le huviere escrito.

116. No niega el Cabildo, que á su Representacion repetida de quanto dessearia que V. S. I. se abstuviesse de la introducion de otras novedades, ocasion de nuevos litigios, el repetido silencio de V.S.I. le iba esforçando la desconfiança de la duracion de la Paz, que aora se pactara con V. S. I. pero nada de esto le entiviaba los fervores conque la dessea, prosiguiendo en concordar estos pleytos, aunque huviesse de prevenirse á la defensa de otros; solo estrañaba el Cabildo, que conociendo V.S.I. quanto estorvo podia ser este rezelo para la Paz, compadeciesse V.S.I. con sus desseos de ella dexarlo crecer alimentado de su silencio; pero aora que U. S. I. dize que omitiò responder estudiosamente, assi por entender que era esta prevencion menos decente, como por la vaguedad de este pacto sobre materias no existentes, debe el Cabildo dezir à U.S.I. que esta misma prevencion se representò en los Tratados del señor Conde de Montellano, en cuyo tiempo ni la tuvo U.S.I. por indecente, ni por vaga, y la respondieron por V.S.I. sus Diputados en su Papel de 9. de Noviembre, en que está la clausula siguiente: *Si bien porque nada quede que no facilite de su parte su Illustrissima, expressa, que solo dessea la Concordia en aquellas materias que por parte del Cabildo se le han intentado embarazar, que son la Visita de la Iglesia, y sus Capillas, y el Derecho de indicir, y dirigir las Procesiones, &c. Y ajustandose en estos* pun-

puntos la Transaccion, ofrece su Illustrissima no insistir en nada de lo demas. En la Nota 32. à la Respuesta del Cabildo sobre la Proposicion del dia 5. de Março se dizen estas palabras: *Quando se trató de la Concordia, ordenó la Santidad de Alexandro VIII. de feliz recordacion, que fuessen propuestos todos los puntos en que se podia tropezar, y el desseo de que fuesse la Paz mas segura, necessitó proponer todas aquellas cosas, sobre las quales entonces se avia hecho reflexion.* No es el animo del Cabildo inferir de esta clausula, que el desseo de V. S. I. en estos Tratados, no es de que la Paz sea mas segura, pues calla V.S.I. y no quiere deducir todo aquello en que despues se avrà de tropezar; pero bien se sigue, que vna prevencion practicada por la Santidad de Alexandro VIII. y contestada por V.S.I. en ambos actos por el motivo de que la Paz sea mas segura, ni puede ser indecente en estos Tratados, ni contener la vaguedad sobre materias no existentes, quando solo se trata de prevenir lo que V.S.I. se entiende que reserba para lo futuro: ni comprehende el Cabildo, que no teniendo V.S.I. por indecente ofrecer que no ha de mover mas los Dubios que Reseca aora, tenga por indecente ofrecer que no suscitara otros Dubios, ó deducir à los Tratados los Dubios que reservare que suscitar; y esto es lo que el Cabildo explicò en su clausula *De Paz inalterable, y perpetua*, y viene ser lo mismo que se explicò en la otra de las Notas, de que *El desseo de V.S.I. de que fuesse la Paz mas segura necessitô proponer todas aquellas cosas, sobre las quales entonces se avia hecho reflexion*; conque el Cabildo no propone novedad aora en su desseo, de que V.S.I. manifieste en semejantes efectos en estos Tratados el mismo desseo de la mas segura Paz, que, y como los avia manifestado U. S. I. en los antecedentes.

117. Y porque no parezca sin fundamento la referida prevencion à V. S. I. referirá con sinceridad algunos de los que tiene para su desconfiança el Cabildo. El primero es, el Auto de los Mandatos de Visita que pronunciò U.S.I. con la reserva *De por aora*, en que tiene noticias el Cabildo, de que es crecido el numero de los que reservó V.S.I. y todos aun mas litigiosos que lo han sido los pronunciados. El segundo, el silencio de U.S.I. á esta prevencion del Cabildo, y que aun aviendo hablado en este punto V.S.I. en su vltimo Papel, no ofrece U.S.I. no suscitar otros Dubios, ni el dexar de introducir otras novedades, ciñiendose solo á dezir q̃ no bolverà á mover los Dubios que aora Reseca, siendo assi que el Cabildo en su Representacion no habla de estos, sino de otros nuevos, y nunca disputados. El tercero, el que ha llegado à noticia del Cabildo el rumor de que el Resecar V.S.I. los Dubios, y no querer pactar que queden del todo extinctos, es con el fin de ponerlos despues por Mandatos de Visita. El quarto es, porque la maxima que U.S.I. propuso á los tres Diputados del Cabildo fue, que avian de ayudarle á reformar la Iglesia, supuesto que para el resto de la Diocesi jamàs los ha necessitado V.S.I. Y finalmente se llega à todo lo referido lo que se puede temer del habito de litigar tantos años de V.S.I.

118. A estos fundamentos se añaden otras muchas congetu-

geturas; la primera q̃ en el Papel de los Diputados de V.S.I. de 9. de Noviembre de 88. ofreciendo que V.S.I. no insistirá en nada de lo demàs, se prosigue diziendo: *Si de nuevo no se le pusiere por parte del Cabildo otro embarazo*. En la Nota 32. ya referida, donde se dize que U. S. I. con el desseo de que fuesse la Paz mas segura, propuso todas aquellas cosas, se nota lo que se sigue: *Sobre las quales entonces se avia hecho reflexion*; desuerte, que en ambos casos se cierra tan mal la puerta à los pleytos, que queda en ellos abierto capaz resquicio para que entren en el primero de dezir, que por parte del Cabildo se le pone á U. S. I. otro *embarazo*, y en el segundo de dezir, q̃ *se ha hecho de nuevo reflexion*. Ni causa menor desconsuelo en el Cabildo el sentimiento de que en la grande ingenuidad, sinceridad, y veracidad de V.S.I. aya cabido tolerar la poca realidad, y legalidad en la prosecucion destos pleytos: lo primero, porque en la Sagrada Congregacion se presentò vna Carta firmada de V.S.I, y formada, solo à el fin de hazer horrorosas à los Eminētissimos Cardenales las operaciones del Cabildo, cō que adelantar los buenos sucessos de V.S.I. y ocurriendo el Cabildo por su proprio honor á solicitar la averiguacion de este Escrito se dignò V.S.I. de reformarla con otra Carta contraria que revocó la primera en quanto à lo ofensivo, y la confirmò solamente en ciertas advertencias à los Dubios, y esta segunda es del tenor siguiente.

119. Eminentissimos, y Reverendissimos señores. *Aunque con algun rubor, y no sin temor de ser molesto à V. Eminencias, me considero precisado à recurrir à su gran piedad, pidiendo á V. Eminencias perdon de vn involuntario yerro, que me obliga à confessar el aver visto en el Summario (que se hà entregado à V. Eminencias, y con esta vltima Posta ha llegado à mis manos) con las respuestas à las Escrituras dadas por parte de mi Cabildo en el numero octavo impresso vn Hecho, que para solo su instrucción se remitiò al Doctor Don Pedro de Padilla, mi Agente en essa Corte; porque aunque disculpo à su zelo, y no dudo de su intencion creyendo, que su misma legalidad lo persuadiò à executarlo con la mucha ingenuidad, y poca reserva, que el Hechò mismo acredita, que observamos como proprio efecto de nuestra practicada sinceridad, extremo en que facilmente incurrimos por nuestra incauta verdad, á que le necessitò sin duda, aun mas que el dolor de ver como se me trata en las Escrituras del Capitulo por sus Procuradores, el artificio con que tantas constantes verdades por su parte se niegan; viendo que no tenia otro medio de convencerlos, ni era razon perder tiempo (estando las materias tan adelantadas) en consultarle estos puntos, ni en esperar pruebas, de que sabia era cierto; no obstante por lo mucho que yo amo à mi Cabildo, y atiendo en quāto puedo à su mayor credito, por la nimiedad cōq̃ professo tratar verdad, no admitiēdo en esta parte parvedad de materia, he sentido vivissimamente, que se aya divulgado, aunque tan contra mi intencion, este inconsiderado Escrito, y suplico rendidamente à V. Eminencias, que me oygan lo que en su formacion passò, y lo que en èl he notado.*

120. *Lo primero, protesto à V. Eminencias, que yo no lo dictè, como lo reconocerà qualquiera, que con reflexion considerare su estilo, y lo cotejare con los demàs papeles que en esta, y en otras materias*

terias he formado, y en ſu miſma contextura ſe conoce; pues vnas vezes hablo yo en èl, y otras ſe habla de mi, por natural deſcuydo del que lo formò, y lo que paſsò fue, que aviendo encomendado à vno de mis Miniſtros, que diera à mi Agente las noticias, que pedia ſobre los Dubios, por hallarme yo oprimido del peſo de mis ocupaciones, y falto de tiempo, ſingularmente por la prolija peregrinacion de mi ſegunda Viſita, le vi muy de priſſa, y ni tuve tiempo para limarle, y ſuavizarle, ni concebi, que huvieſſe la neceſsidad de hazer lo que aora reconozco, por ir à manos de vn ſugeto de tanta, y tan experimentada prudencia como mi Agente, de quien fundadamente eſperè, que ſe valdria de la ſubſtancia de ſus noticias, donde lo neceſsitaſſe, y reſervaria en ſi, y ocultaria los demàs accidentes, que à mi me diſſonaban, como no dudo lo huviera hecho, ſi la neceſsidad no huviera compelido à ſu gràn zelo à atropellar eſte juſto reparo; y aſsi quien con piedad conſiderare la confiança, que ſe debe à tales Miniſtros, y lo que todos los ſujetos de mis ocupaciones ſuelen diferir, y fiar de los que tienen tan experimentados, no creo que podrà eſcandalizarſe de ver en eſte Papel mi firma, ſabiendo eſtos motivos, que parece lo diſculpan ſuficientemente: y viniendo à la ſegunda parte, he obſervado diverſas equivocaciones, que procedieron ſin duda, no de la intencion, ſino de falta de practica de eſtos puntos, en quien los dictò, por no aver comprehendido ſuficientemente lo que ſobre cada Dubio le ſugeri en voz, ò lo que ſeria mas cierto, por no averme yo ſabido explicar competentemente, y aſsi por lo que amo à la verdad, lo imbiò expreſſado en la Nota adjunta firmada de mi mano, pero ateſtando de nuevo en todo lo demàs, que es verdadero quanto de los Hechos ſe refiere, y es lo que conduze para la reſolucion de V. Eminencias, ſin que por eſte accidente (para mi muy ſenſible) tenga que rezelar la venerada juſtificacion de V. Eminencias, en la ſeguridad de lo que en fee de eſte mencionado Papel huvieren determinado, que no dudo ſerà lo mas juſto, y conveniente para la verdadera y permanente Paz, que con mi Capitulo anſioſamente deſſeo; y aſsi rindo à V. Eminencias anticipadamente muchas gracias anhelando merecer muy frequentes preceptos del mayor ſervicio, y obſequio de V. Eminencias, y que la Divina miſericordia guarde, y proſpere à V. Eminencias en ſu ſanto amor feliciſsimos años, como la Igleſia ha meneſter, y yo cotidianamente le ruego. Sevilla, y Diziembre 31. de 1693.

121. Semejante à el que en la referida Carta llama U.S.I. *Eſcrito inconſiderado*, es la poca conformidad de los Dubios con los Hechos, para imprimir con ellos concepto adverſo à el Cabildo. Dos exemplares ſolos acordarà el Cabildo à U.S.I. Notorio es, que eſta Santa Igleſia tiene deſtinado para el dia, y Octava de la Puriſsima Concepcion vn Terno de Tela campo blanco cõ flores de oro, y ſus perfiles azules: ſiendo eſte el Hecho, ſe propuſo por parte de U. S. I. el Dubio en eſta forma: *Si es licito à el Cabildo de Sevilla eſtablecer ſexto color en la Igleſia; porque vſa de color azul en el dia, y Octava de la Concepcion de Nueſtra Señora.* (*R.*) Pudiera preguntar el Dubio; ſi podia el Cabildo vſar de eſſe color; pero preguntó ſi podia eſtablecerlo para imprimir el concepto, de que ſe abrogava, ó vſurpaba la facultad Pontificia: es verdad, que deſpues ſe varió la propoſicion de eſte Dubio en eſta forma: *Si es licito al Cabildo de Sevilla vſar de color azul, ò caſi*

(R.)
An liceat Capitulò Cathedralis ſtabilire ſextum in Eccleſia colorem quando quidem adhibet cæruleum in die ſcilicet, & Octava Conceptionis B. M. V.

azul, en el dia, y Octava de la Concepcion de Nuestra Señora (S.) Y sabe V.S.I. q̃ la poca legalidad de ambas proposiciones del Dubio obligò al Cabildo à remitir à Roma vn pedazo de la misma Tela; y despues negada por parte de U.S.I. la identidad, vna Casulla; de cuya inspeccion ocular, resultó aprobarse por la Sagrada Congregacion el dicho Terno, declarando, que en la forma que U.S.I. propuso el Dubio, no podia el Cabildo executarlo; *(T.)* pero q̃ como lo vsaba el Cabildo, le era licito, conque en la misma decision se manifestò la poca conformidad del Dubio con el Hecho.

122. Sea el segundo exemplar, que aviendo entrado V.S.I. en esta Ciudad por el año de 85. el Viernes por la noche inmediato al Domingo de Ramos, y tomado possession de esta Sede el Sabado siguiente por la tarde, passó U.S.I. inmdediatamente desde esta funcion á el Pulpito de la Cathedral, en el qual hizo V.S.I. vna Platica convidando en ella á el pueblo con vna Mission para despues de la solemnidad de la Pasqua, y para su execucion, propuso V.S.I. á el Cabildo, que su desseo era hazerla entre los dos Coros, y q̃ la forma de dicha Mission, se reducia á que en aquel sitio del Pulpito, se avia de hazer vn tablado donde avia de estar V.S.I. con los Asistentes, y à él avia de subir vn Capellan de U.S.I. con vna caña en la mano, y vnos niños de la Escuela, à quienes avia de hazer preguntas de la Doctrina Christiana, para con esta ocasion explicarla; que despues otro Capellan de U.S.I. avia de subir à el Pulpito, y hazer vna Platica de la Oracion Mental; y luego avia de coronar U.S.I. la tarde con el Sermon de la Mision, y que todo lo referido se avia de repetir por espacio de ocho dias. El Cabildo represent́o à U.S.I. que si V.S.I. gustaba de hazer la Mision por su persona, ò en el Pulpito, ò en el Tablado entre los dos Coros, U.S.I. era Dueño para hazerla en la forma que eligiera; pero que la asistencia con la caña, la subida de los niños, y la Platica en el Pulpito de los Capellanes de V.S.I. eran circunstancias estrañas para entre los dos Coros, y que aviendo de intervenir estas, era el Trascoro el sitio mas oportuno por su magnitud, y capacidad, y por esso elegido del Illustrissimo señor Don Ambrosio Ignacio de Espinola y Guzman para el Baptismo de quarenta Moros, que hizo por su persona, funcion de las mas celebres que ha avido en esta Santa Iglesia; pero V.S.I. no quiso hazer la Mision por si solo entre los dos Coros, y por hazerla con estos preludios, la executò en el Trascoro. Aviendo sido este el Hecho, el Dubio que por parte de U.S.I. se propuso en la Sagrada Congregacion fue del tenor siguiente: *Si puede el Arçobispo Predicar, y hazer Mision en el Pulpito de la Cathedral? Y si sera digno de correccion el Cabildo que se lo impidiò? (V.)*

123. Largo fuera recapitular los puntos en que se falta à la realidad del Hecho en las Notas á la Repuesta del Cabildo á la Proposicion de V.S.I. del dia 5. de Março; ni es necessario repetir lo que vá advertido, que se obra en el tiempo, y con la seguridad de diferentes Tratados. Solo acordará el Cabildo, que aviendo llamado U.S.I. á el señor Licenciado Don Juan Domonte y Eraso, Dean de esta Santa Iglesia, el dia 21. de Febrero de 1697. y llevadolo à sitio, dõde no acostumbra U.S.I. reci-

(S.) *An in Cathedrali in festivitate, & Octava B. M.V. liceat vti Sacris paramentis coloris Cærulei.*

(T.) El Decreto fue: *Ad sextũ. Negatiuè, Paramẽta vero exhibita, & consimilia licere.*

(V.) *An sit liberum Archiepiscopo Prædicare, & Missionem facere in eo loco Cathedralis vbi regulariter concionari solitum est? & An sit correctione dignum attentatũ Capituli non permisisse Archiepiscopo, vt Missionem faceret in loco supradicto, sed situm ei præscripsisse transitorum?*

recibir, le pidiò U.S. I. que como amigo le aconsejasse sobre la practica de algunos de los Dubios decididos, expecialmente sobre el de la Presidencia, y Campanilla de los Cabildos, y aunque se esculó, las instancias de V.S.I. fueron tales, que le precisaron à pedir tiempo para pensarlo, y aviendo buelto á la presencia de V. S. I. y llevadole V.S.I. al mismo sitio, dixo à V.S.I. con la ingenuidad, y realidad que se debia assimismo, y à V.S.I. quando le pedia consejo como á amigo, todos los reparos legales que se le ofrecian en la materia; y en vna, y otra ocasion tuvo V.S.I. prevenido à Don Marcos Conejo su Secretario, y Notario detràs de vna cortina inmediata á las dos sillas, para que diesse fee (como la diò, aunque diminuta) de todo lo que dixesse el señor Dean, cuyo testimonio remitiò V.S.I. á la Sagrada Congregacion, anteponiendo el fruto que esperaba de esta diligencia al inconveniente de que viniesse el Cabildo en el conocimiento del medio de que se avia valido V. S. I. para conseguirla. Juzgue pues V. S. I. y juzguen sus mas apassionados, que grado de desconfiança podria justamente causar en el Cabildo esta accion, si llamado el señor Dean, si en el asilo de la Cassa de U.S.I. si en el sagrado de su gavinete, si quando V.S.I. le pide consejo, si quando añadiendo el vltimo sello de la confiança le trata V. S. I. como à amigo, para q̃ franqueasse su pecho, experimentó el señor Dean: pero hasta aqui ha podido llegar la obligacion de nuestra defensa, y de aqui no puede passar nuestra veneraciõ; pero no dexa de dezir el Cabildo, que à todas las operaciones referidas parecia, que debiera aplicarse todo el espiritu de reforma de V.S.I. para que no abundaran de fundamentos las desconfianças del Cabildo.

124. En quãto al escrupulo de cõciencia, se le ofrece q̃ reparar al Cabildo, q̃ en la Carta de 25. de Abril puso U.S.I. vnicamente este motivo para no pactar. En la Carta de 18. de Mayo añadiò V.S.I. à la razon de conciencia la de su opinion. En la respuesta verbal al señor Canonigo Don Juan de Miranda solo puso V.S.I. el reparo de la conciencia, y en este vltimo Papel añade U.S.I. tambien la opinion, y dexando de ponderar el indicio de lo poco que fiaba V. S. I. del motivo del escrupulo, lo acompaña con el de la opinion; sabe el Cabildo que àl vno, y otro respondieron à V.S.I. sus tres Diputados en las conferencias, quando V.S.I. ofreció confessar la inmemorial del Cabildo en los puntos de Administracion, y se le dixo á V.S.I. que como confessandola V.S.I. tenia repugnancia à ceder? Y el motivo que V.S.I. diò fue el de su opinion, à el qual se le reconvino à U. S. I. con las Pazes generales que acababa de ajustar el Rey Christianissimo, cediendo Provincias, sin ceder por esso de su opinion; y U.S.I. respondió, que le obligaria la conciencia, y trayendole à V.S.I. el exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, respondiò V. S I. lo que V.S.I. sabe; y à otro Diputado del Cabildo le dixo U.S.I. que si queria el Cabildo, que V.S.I. cantasse la palinodia.

125. Pero discurriendo en este escrupulo de V.S.I. supone el Cabildo, que en el parrafo de su Carta de 14. de Mayo, que cita U. S. I. solo atendiò à satisfazer el escrupulo de V.S.I. en el punto de pactar por si, y por sus Sucessores, y esto com-

Veaſe el fol.5.N.13
Veaſe el fol.9N.33.
Veaſe el fol.19.N.61.
Veaſe el fol.22.N.72.
Veaſe el fol.6.N.33.

comprueban las razones,y exemplos de dicho parrafo,como son las Concordias de otras Iglesias, la del señor Arçobispo de Zaragoza,y que el dictamẽ que assegura á V.S.I.pactar por si,lo puede assegurar en quanto á pactar lo mismo por sus Sucessores;y respondiendo à estas razones V.S. I. en su Carta de 18.de Mayo dize en el parrafo que empieza, *En lo què mira à pactar por mi,y mis Sucessores,*que no ha tenido V.S.I. dificultad jamás,pero que viendo V.S.I.que el Cabildo exceptuaba los puntos mas principales,le pareció à V. S. I.que hazia muchissimo por la Paz: conque parece que ya no era el escrupulo el embarazo, sino el exceptuar el Cabildo sus quatro puntos; y tambien parece, que la razon del Cabildo solo se formò al fin de persuadir que podia V.S.I.pactar por si, y por sus Sucessores: y en el parrafo siguiente de la dicha Carta dize U.S. I: *Pero viniendo à lo que V.S. discurre sobre los Dubios exceptuados,tampoco rehuso pactar por mi, y mis Sucessores que queden omitidos*; conque en quanto à esto no diferenció V.S.I.à los Rituales de los que no lo son.

☞ Veaſe fol.6.N.19.

☞ Veaſe fol.9.N.33.

☞ Veaſe fol.10.N.34.

126. Suponiendo pues esta division, y que U.S.I. hablaba de los Rituales,quando dixo que la confirmacion Apostolica le asseguraba qualquier escrupulo, halla el Cabildo entre los 48.que U.S.I.dize que Reseca,diez Dubios que no son Rituales,y bastando para quietud del escrupulo en estos que no son Rituales la confirmacion Apostolica, parece que bastara para todos, mayormente que la razon que U. S. I. dà de que á U.S.I.toca mirar lo que cede; porque la confirmacion Apostolica supone que V.S.I.avria considerado,y pesado biẽ los motivos que persuadian à renunciar los Derechos de la Dignidad(abstrayendo aora de que V. S. I. llame Derechos de la Dignidad á los que possee como proprios el Cabildo) no es tan constante,que no tenga por contrarias á las experiẽcias;porque lo que su Santidad practica en semejantes casos, es remitir las Concordias á las Congregaciones donde tocan, y á la Sagrada Rota,para que atentissimamente visto, y considerado todo,se confirme,ò se modere; y assi en la Concordia de Zaragoza no se confirmò todo lo capitulado, moderandose algunos Capitulos de ella; y en la Concordia del Cabildo con la Cartuja de Xerez se moderaron tambien algunos pactos;porque su Santidad no difiere tan ciegamente à lo que V.S.I.y el Cabildo pactan, sino lo manda primero examinar, para confirmar solo aquello que juzga mas conveniente ponderado el bien de la Paz. Esto supuesto pregunta el Cabildo: Si V.S.I.pactara lo que ha propuesto el Cabildo con condicion que lo aprobara su Santidad, podria quedar escrupulo á V.S.I.en semejante pacto? Parece que no; porque el pacto es condicional,y aunque fuera contra la ley, la aprobacion de su Santidad equivalia á la dispensacion de la ley,y el pacto de V.S.I.en este caso venia á equivaler á pactar aquellas condiciones,si su Santidad dispensara; y estas condicionales hazen licitos los pactos de los Matrimonios en grados prohibidos. Siendo pues su Santidad tan dueño de los Rituales, como de los Jurisdicionales, por què no podrà V.S.I. con su aprobacion pactar,y ceder en los vnos,como en los otros?

127. A esto se llega la autoridad de U.S.I. que en su Pa-

pel de 25. de Abril de 97. dize estas palabras: *Me contentarè siempre con lo que los superiores ordenaren, abrazando con igual voluntad lo que quitaren, ò concedieren à esta gran Dignidad.* En las quales palabras parece que habla V. S. I. de todo lo Jurisdicional, y en todo ello sin suponerse que V.S.I. lo aya considerado bien, se resigna U.S.I. á el dictamen de los superiores (es verdad que no obstante esta resignacion, apela V. S. I. de sus determinaciones, quando son favorables al Cabildo, como de las sentēcias de la Sagrada Rota en los puntos de Simultanea, y Familiares, y del Illustrissimo señor Nuncio en el Auto de Mandatos, à cuyos Autos tambien mandando tildar de la Tablilla de los excomulgados á los Hermanos del Sagrario, negò U S.I. el cumplimiento, hasta que la execucion de ellos se cometió á qualquier superior Regular) y en el Papel de los Diputados de V.S.I. de 9. de Noviembre del año passado de 88. hablando de V.S.I. se pone la clausula siguiente: *Ama tanto la Paz con su Iglesia, que à qualquiera precio la comprara muy varata, con tal que no peligre la conciencia; y como ésta se assegura poniendo todos los Derechos en su legitimo superior se resignarà ciegameute à rendirse sin excepcion alguna á quanto deliberare el Vicario de Christo.* Suponiendo pues esta conformidad ciega de U.S.I. á el dictamen superior, no halla el Cabildo diferencia en exponer los litigios à la deliberacion de su Santidad, ó exponer los pactos á su aprobacion; y si U.S.I. la hallare, no serà otra que la esperança de obtener por arbitrio lo que conoce que no podrá por Concordia, ni por justicia; y assi puede V.S.I. sin escrupulo alguno pactar los medios propuestos confiado en que la Sede Apostolica defiende los Derechos de la Dignidad, y no difiere tanto à las Proposiciones de los señores Prelados, que sin examinarlas las confirme.

128. El exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza es individual en los puntos de Libros, duracion, intervalo, y derechos de Visita, y en los mismos terminos, y aun mas estrechos que U.S.I. porque aquel Illustrissimo Prelado tenia ya cosa juzgada en el punto de la Visita, y V.S.I. solo tiene en la Concordia vna equivalencia de cosa juzgada; y en esse mismo estado pactò essos quatro puntos, sin averse litigado sobre ellos; y las razones, y motivos que tuvo para ello, no fueron otros que el vnico fin de darle consuelo, y honorificencia á su Iglesia, para conseguir los frutos de vna firme, y perpetua Paz, y por este motivo, sin responder que formaba escrupulo, ni que era materia de conciencia, condescendiò con galanteria en darle essas limitaciones de la Visita á la primera vez que su Santa Iglesia se las propuso, sin dificultarle cosa alguna de las que pidiò, aunque conociò que dilatandolo á mas sessiones podria minorar á favor de la Dignidad los ajustes, de cuya serie, y motivos, como se le refieren á V.S.I. tiene el Cabildo Papel autentico, y V.S.I. podrá informarse, si gustare, de quedar en este punto totalmente persuadido, y desengañado.

129. Hallandose pues decidida por Concordia la Visita de V.S.I. sin expressarse en ella el modo de Visitar los Libros, ni su duracion, è intervalo, no parece estraño traerle à U.S.I. vn exemplar individual, y tan digno de imitaciō, y en los mismos terminos, y con mayor razon en el Cabildo, assi por hallarse

llarse en quanto á Libros sufragado de vna Constitucion Synodal, como por competerle la Visita cumulativa, que supone para empezar, que aya de aver cessado la de V. S. I. y à esto se añade, que aviendo mas de tres años que empezó V.S.I. la Visita Sacramental desta Iglesia, y no aviendo tenido U.S.I. embarazo para concluirla, pronunció U.S.I. el Auto de Mandaros con la reserva *De por aora* para dexarla abierta hasta oy; y no conduce menos la noticia que el Cabildo tiene, de q̃ aviendo V.S.I. empezado tercera Uisita del Arçobispado, aun no tiene cerrada la primera. Juzgue aora V.S.I. si pide con razõ el Cabildo q̃ V.S.I. le señale intervalo, y duracion de Uisita, q̃ señaló el señor Arçobispo de Zaragoza à su Cabildo, sin hallarse assistido de tanta razõ, como el de U.S.I. Ni obsta la consideracion que haze V.S.I. de que se podrian saber las condiciones favorables de las Concordias de las demás Iglesias, para que cada qual las pidiera á su Prelado; porque suponiendo los diferentes estilos de las Iglesias, solo tienen fuerçá los exemplares, quando se trata de Concordia en puntos especificamẽte identicos con los que se hallan ya por otras Santas Iglesias concordados; porque de otra suerte fuera impertinente el exemplar: y siendo vno de los puntos que litiga U.S.I. el de Visitar los Libros originales de la Iglesia en su Palacio, y de las pretensiones del Cabildo que U. S. I. no le embarace su Visita cumulativa, es muy en terminos de lo q̃ se trata el referido exemplar, y siempre convence lo que ya se halla pactado por sugetos tan relevantes, que no d. be aver escrupulo en pactarlo V.S.I. En lo demàs de adaptar à nuestro caso aquella Concordia cediendo la nuestra, tiene respondido el Cabildo en sus Cartas de 14. de Mayo, y 6. de Junio. ☞ Vease fol. 8. N. 29. fol. 15. n. 5.

130 Dize V.S.I. que le repite el Cabildo el argumento de la probabilidad, y se complace el Cabildo en que a ella que verdaderamente es razon, la llame U.S.I. argumento, para q̃ se conozca que los argumentos son razones, y que no ay otros que los que se toman de razon, ò de autoridad; y aunque sean en la substancia solidos, y eficazes, no conformandose cõ el de U.S.I. los tendrà V.S.I. por ineficazes, y debiles; pero en el intento de U.S.I. de retorcer esse argumento, suplica el Cabildo à V.S.I. que considere la diferencia del Actor que provoca, á el Reo que se defiende, y verá U. S. I. frustrada la paridad; y al dezir V.S.I. que este fundamento es bastante, para que U.S.I. tolere sin escrupulo, y no para quitarle el de dar al Cabildo el titulo que no tiene, ò que es dudoso, y à lo summo probable, debe dezir el Cabildo que todas las Concordias dàn titulo de todo lo que se pacta, semejante á el que dá la executoria, y cosa juzgada; pero lo dàn á ambas partes, desuerte que tanto titulo diera el Cabildo á V.S.I. de lo que le cediera en la Concordia, como V.S.I. á el Cabildo; y si fuera escrupuloso dar el titulo que no se tiene, lo serian tambiẽ todas las Concordias, supuesto que todas es preciso que dén este titulo; y sino que titulo, ò que Derecho tenia la Santa Iglesia de Zaragoza para tener Provisor Capitular separadamente para sus causas, y de sus Ministros? Es evidente que no lo tenia, y tambien lo es que aora tiene el titulo de la Concordia que pactó. Podrà acaso dezirse, que Prelado tan docto, y exemplar faltó

à la

á la obligacion de su conciencia, y de su opinion? No señor Illustrissimo, ni es imaginable; luego aunque U.S.I. por Concordia diera al Cabildo el titulo que no tenia, no debia ser en U.S.I. escrupuloso pactarla. Conoce el Cabildo con quanta seguridad lo pactaria U.S.I. pero no niega que puede U.S.I. dexarlo de hazer por su voluntad. Y finalmente no hallará V. S. I. razon á su repugnancia, que no tenga en tan grande exemplar manifiesto convencimiento.

131. Dize V.S.I. que no le litiga al Cabildo *Lo que tiene ganado, sino lo que con el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir vsurpando*; y porque esta proposicion contiene dos partes, en la primera dirá el Cabildo, si V. S. I. le litiga lo que tiene ganado; y en la segunda, si le litiga V.S.I. lo que tiene adquirido, ó vsurpado. En quanto à la primera parte, acuerda el Cabildo à V.S.I. que el punto de la Simultanea es del Estatuto de esta Santa Iglesia, que desde su fundacion ha estado en observancia con la especialidad de tenerla el Cabildo con los señores Cardenales Arçobispos, por Bulla de la Santidad de Urbano VIIJ. de feliz recordacion, y nuevamente apoyado por sentencia de la Sagrada Rota contra U.S.I. de que U.S.I. interpuso apelacion; y quando V.S.I. intentò introducir este Dubio se mandó repeler la instancia de V. S. I. y oyó V. S. I. el *Deleatur Dubium de Simultanea*; y debiendose esperar de tal Decreto la quietud de vn escrupulo regular, no sossegó el de V.S.I. hasta que resuscito el mismo Dubio, facilitada su introducion con cierta informacion de testigos que tienen titulo de afeccion à V.S.I. y siendo este Derecho tan evidentemente del Cabildo, es el que con mas calor le litiga V.S.I.

132 El Derecho de Adjuntos en causas criminales de los Prebendados lo hallará V.S.I. introducido en casi todas las Iglesias, y en esta aun antes de la disposicion del Santo Concilio de Trento, y se funda en Estatuto de la Iglesia con antiguedad de tres siglos y medio, confirmado por Bulla de la Santidad de Julio IJ. litigado con la Dignidad, y executoriado por la Sagrada Rota á favor del Cabildo, y estando tan fundado este Derecho, lo litiga V.S.I. y admira à el Cabildo que forme U.S.I. escrupulo de ceder estos puntos, y no lo forme mayor de litigarlos, y solo se le ofrece solució á esta dificultad en la opinion que cita V.S.I. en su Carta de 18. de Mayo, parrafo, *Con esto verá V.S.* donde dize V.S.I. estas palabras: *Apenas se hallará cosa tan firme en Derecho, que no aya quien diga que se puede impugnar*; pero aunque no siga U.S.I. la referida opinion, sabe el Cabildo que es maxima de V.S.I. que nada se pierde en intentar estas cosas; pero no podrá dezir U.S.I. que no le litiga á el Cabildo lo que tiene ganado.

133. En quanto à la segunda parte en que dize V. S. I. que le litiga lo que cõ el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir vsurpando: empezando á responder por lo que V.S.I. le dize en lo mismo que le dexa de dezir, representa el Cabildo á V.S.I. lo que nadie ignora, de que la prescripcion, que se adquiere con el tiempo, es titulo de Derecho superior á el positivo, que queda derogado por la costumbre contraria por disposicion de las Leyes, y si V.S.I. haze reflexion sobre lo que tiene su Dignidad, y lo coteja con lo que le dà el De-

recho

recho,conocerà que en nada puede V.S.I. dispensar sin consentimiento del Cabildo, que para cosas arduas necessita V.S I.del consentimiento, ó consejo del Cabildo, del quál necessita V.S.I.para quãto huviere de disponer segun Derecho:con todo esso executan V.S.I.y los señores Prelados sin dependencia,ò noticia de los Cabildos todo lo referido:y si los Cabildos movieran aora essos Pleytos á los señores Prelados,es constante que el dezir que les litigaban lo que con el tiempo avian ido adquiriendo, por no dezir vsurpando,no los escusaria de temeridad.

134. Y en puntos Rituales,apoyados con Rubricas Ecclesiasticas,de que dize V.S.I.en su parrafo dezimo las palabras siguientes:*Yen los Rituales de cosas faciles,y ligeras, aunque de mucho momento por ceder en mayor Culto de Dios, y observancia de las Reglas Ecclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi.* Dessea saber el Cabildo por donde puede V.S.I. vsar Capa magna carmesi, y de seda, prohibiendose por Reglas Eclesiasticas la que no fuere de color morado, y de lana?(*GG*) Por dõde puede V.S.I.vsar de la dicha Capa sin pieles bláncas,y no mudarlas en carmesies de algodon desde la Vigilia de Pentecostés? Por donde puede V.S.I. tener Diaconos assistentes no celebrando de Pontifical en las Bendiciones de Candelas,Cenizas,y Palmas? Por donde puede V.S.I. quando celebra poner la Silla junto à el Altar, y no abajo en el Presbiterio? Por donde puede el Cruziferario de V.S.I. estar en pie à la Bendicion de V.S.I? Por donde en Visperas puede ser incẽsado V.S.I.primero q̃ el celebrante?(*HH.*)de esta calidad passan de setenta las inobservancias de las Reglas Ecclesiasticas de Ceremoniales,y Rituales, que tiene advertidas el Cabildo en V.S.I.y no se compadece con la reverencia del Cabildo el dezir que la observancia de las Reglas Eclesiasticas sea para V.S.I.de la grande estimacion que pondera, solo en quanto obligan à el Cabildo, y no en quanto obligan à V.S.I.pero en caso que V.S.I. escuse las referidas inobservancias con la costumbre,no podrá dexar de suplicar el Cabildo à V.S.I. que por la misma escuse las inobservancias del Cabildo,y que con aquellos iguales nibeles,que dize V.S.I.en su parrafo 21.que no observa medir el Cabildo,mida V.S.I.las prescripciones del Cabildo,como las suyas.

(GG.) *Caremoniale Episcopen lib.1.cap.3.&* 8.

☞ *Idem Caremoniale lib.1.cap.25.* *Se advierte, que en la S. Iglesia de Sevilla para estas Bendiciones vsa el señor Arzobispo de vn Presbitero, y quatro Diaconos Asistentes.*

(HH.) *Idem Cæremeniale,lib. 1.cap.23 lib.2.cap.2.*

135. Y juzga el Cabildo q̃ es digno de no omitirse vn caso individual de V.S.I.mismo:porque no aviendo punto tan notorio en practica, y en Derecho, como que V.S.I. debe nombrar Examinadores Sinodales *Extra Sinodum* con aprobacion del Cabildo,y que este Derecho no está derogado por prescripcion,ó costumbre,y que V.S.I.lo practica en el nombramiento de Juezes Sinodales *Extra Sinodum*,no ha querido V.S.I.arreglarse àeste Derecho en el nombramiento de los Examinadores, no queriendo requerir para él la aprobacion del Cabildo. Aqui si, señor Illustrissimo, pudiera litigar el Cabildo diziendo,que le litigaba à V.S.I.lo que empezaba à irse adquiriendo con el tiempo,por no dezir vsurpando.

☞ Vease fol.24.N.89.

136. Desta calidad de Derecho de prescripcion, y costumbre son los dos puntos de la Administracion general de Diezmos,y Fabrica,la qual possee el Cabildo desde su fundacion

cion continuada notoriamente sin interrupcion por tantos siglos, como le consta à U. S. I. pues en el quarto Dubio del Breve de nuestra Coöordia, (BB.) se obligò V.S I. à que fuera del acto de Uisita, no pediria V. S. I. quenta á el Cabildo de esta Administracion mas que en fuerça del Derecho, que compete á V.S.I. como à qualquiera de los interesados; pero no obstante lo solido, y fundamental de ambos Derechos en el Cabildo, se los disputa V.S.I. y no puede entender el Cabildo, que esta accion contra Derechos tan notorios pueda motivarse de otra razon, que de hazer juizio V.S.I. que nada ay tan firme en el Derecho, que no se pueda impugnar, ó de aquella maxima, de que nada se pierde en intentar estas cosas, como queda referido.

(BB.) Breve de Cõcordia Hispalense. *Ibi:4. An Archiepiscopus possit solus, & sine Adiunctis tam in actu Visitationis, quam extra, exigere rationem Administrationis Decimarum á Capitulo?* El Decreto es: *Ad 4. in actu Visitationis, vt ad primum; extra vero Visitationem ex iure sibi cõpetente tamquam vni ex interesse habentibus.*

137. En quanto à la extraccion de Missas para el Obispado de Zeuta pudo el Cabildo fundar su instancia en la Respuesta de V.S.I. que la negó, conteniendose solamente en el motivo del escrupulo de oponerse á vna Constitucion Sinodal, (CC.) en cuyos terminos daba V.S.I. fuerça à la paridad del Cabildo, para que formara V.S.I. el mismo escrupulo en la violacion de la de los Libros; pero dando V. S. I. aora otras diferentes razones de la que respondió à quien pidiò à V.S.I. las dichas Missas, no es de este caso el discurrir sobre ellas, ni deduzir los exemplares que huviere de semejante extraccion, ni las noticias de las que sobran en el corto numero de Sacerdotes, à que està reduzido este Arçobispado; porque solo toca à el Cabildo satisfazer á V.S.I. en la disparidad que propone entre vna, y otra Constitucion, de que no halló V.S.I. practicada la Constitucion de los Libros, y halló en observãcia la de las Missas. En lo qual admira el Cabildo, que diga V. S.I. que no estava en practica la Sinodal de los Libros, y mucho mas que V.S I. se lo diga à el mismo Cabildo quando sabe V.S.I. y es constante que el Illustrisimo señor Don Fray Pedro de Tapia la practicó Visitando la Colegial de San Salvador, y la practicò Visitando la Parroquial de Señora Santa Ana; y que para evitar que clandestinamente los transportassen los Contadores, añadió el Illustrisimo señor Don Ambrosio Ignacio de Espinola á la fuerça de la Sinodal las Censuras *latæ sententiæ*: y admira mas quando en fuerça de lo referido acaba de vencer la observancia de essa Constitucion contra V. S.I. el Hospital de la Sangre. Podrá se pues dezir, que no estava en observancia la Constitucion Sinodal, que prohibe la extraccion de Libros?

(CC.) Cõsta de Carta de persona de autoridad de la Iglesia de Zeuta, que en caso necessario se exibirá.

138. Ni sabe el Cabildo, que pueda conduzir la asportacion de Libros originales de la Iglesia à el Palacio de V.S.I. à no dificultarse la Visita; antes sabe, y no lo ignora U.S.I. la felicidad con que se executó la de la Santa Iglesia de Zaragoza haziendose la Visita de los Papeles en ella, sin que en esto aya la indecencia para la Dignidad que dize V.S I. porque ni el Illustrisimo señor Tapia, ni el señor Arçobispo de Zaragoza huvieran assentido à ella, ni V. S. I. à reputado indecente baxar personalmente à Visitar los Papeles no solo de su Audiencia, que està dentro de su Palacio, pero ni el passar con la Capa magna á Visitar el Consistorio, y su Archivo que està en el ambito de la Iglesia, no pudiẽdo dudar V.S.I.

res-

respectivamente à los sitios referidos la incomparable decencia por su Fabrica, y por su adorno de las piezas, y Sala Capitular de la Iglesia, dōde podia V.S.I. hazer la Visita de los Papeles: ni el Derecho tiene por indecoroso ordenar, q̃ los señores Prelados vayan à la Sala Capitular, quando tienen que proponer à los Cabildos, pudiendo aver ordenado que en semejantes casos se congregaran los Cabildos en los Palacios de los señores Prelados.

139. En quanto à los medios, que V.S.I. ha propuesto para ocurrir à los dispendios de los Pleytos, tiene el Cabildo satisfecho bastantemente en este Papel, y declarado el animo de V.S.I. en solicitar arbitrios por escusar, y temer las determinaciones de rigorosa Justicia; y jamás se ha opuesto à la vltima resolucion de los Decretos, sino à las inteligencias que ha querido darles V.S.I. Y si V.S.I. lo dize porque el Cabildo sin averse resignado ciegamente como V.S.I. en lo que ordenaren los Superiores, ha suplicado de algunos, lo mismo practica, y ha practicado V.S.I. en las Decisiones de la Sagrada Rota, y en la Sentencia del Illustrissimo señor Nuncio en razon de la Rubrica del Ritual Romano, no practicada generalmēte en España, à que V.S.I. dize se resiste el Cabildo, y es verdad, pero no con menor autoridad, que la del Tribunal Superior.

140. Y en quanto à los Mandatos de Uisita, que dize U.S.I. que lo que ordenó en ellos es de lo mejor, le parece á el Cabildo, que no puede serlo mejor lo que se està ante viendo, que por ser mas nuevo ha de ser origen de la turbacion de los litigios: y juzga por la misma razon, que no contentarse con lo bueno, es ordinariamente peligro de caer en lo menos cōveniente: y en orden á la extirpaciō de errores, y remedio de pecados publicos, q̃ es el fin primero de las Visitas, sabe U.S.I. por experiencia la eficaz, y activa aplicacion del Cabildo à cooperar con U.S.I. pero no dirigiendose á este fin, no pueden ser del servico de Dios estos litigios. Además, señor Illustrissimo, que lo mejor no es materia de preceptos, sino de consejos, y no es para obediencias, sino para supererogaciones.

141. Los exemplares de señores Prelados que han litigado, que son los menos, no convencen à el Cabildo, como ni à V.S.I. le convencen los de los señores Prelados que no han litigado, que son los mas; y si U.S.I. se digna retroceder la consideracion á los siglos passados de sus gloriosos Antecessores, hallarà omitidos los puntos que aora litiga U.S.I. Conoce el Cabildo la diversidad de los genios, y que à los señores Prelados no los desnuda la Dignidad de las passiones de humanos, ni tiene repugnancia que aya algunos que en confiança de poderosos aspiren á dominarlo todo, sin contenerse en los limites prescriptos á su Dignidad. Lo que debe atenderse es, que la Justicia de la causa sea tan evidente, que haga loables essos movimientos, que no son de su naturaleza de la mas perfecta caridad; pero entre probabilidad de litigar, y probabilidad (por no dezir en algunos puntos evidencia) de

no

no litigar, elegir lo primer o à costa de dispendios, y turbació, y no lo segundo sin los dichos inconvenientes no parece loable movimiento.

142. En el sentido referido impugnan todos à los actores, que probocan á los Pleytos, sin que aya quien ponga culpa en vna mera defensa: porque toda la prudencia humana, y la razon natural están de parte del que siendo acometido no tiene otro movimiento, que el de defenderse: y en el mismo sentido el Glorioso San Francisco Salés reprueba los Pleytos, dirigiendo los consejos de sus Cartas à los actores en ellos para que no los sigan, sin persuadir à los reos provocados á que en ellos no se defiendan; como se puede reconocer por las dichas Cartas: y con la misma moderacion siguió el Santo los tres que tuvo; los dos de ellos provocado, y el tercero con evidente Justicia; como se manifiesta en los Capitulos del quarto Libro de su Vida, que cita V.S.I. porque el caso del Capitulo octavo fue averle puesto los Canonigos de la Colegial Pleyto sobre preceder á los de la Cathedral (DD.) en ser asistentes del Santo que llevaba en las manos á el Santisimo en la Procesion del Corpus, à que se opusieron tambien los Regidores de la Ciudad; y el Santo en defensa de su Derecho, y del de su Cathedral siguió este Pleyto; y el titulo de este Capitulo es el siguiente: *Pleyto que le pusieron los Canonigos*; y es de singularisimo consuelo del Cabildo, que en la dignissima Vida de V.S.I. no se pueda poner Capitulo con el titulo de *Pleytos que le ayan puesto à V.S.I. los Canonigos*: porque todos los ha puesto, y movido V.S.I. En el Capitulo 16. (*EE.*) se defendiò el Santo del Pleyto, que avia intentado en el Consejo el Abad de Six sobre impedirle la Uisita de su Monasterio, y advierte no sin cuydado su Coronista, que el Santo los avia Visitado el año antecedente, para que ninguno entendiera, que el intento de Uisitarlos era novedad, y no prosecucion, ni que el Santo les quebrantaba alguna possession tan antigua, que los huviera hecho essemptos de Uisita. El Pleyto del Capitulo 33. (*FF.*) fue sobre querer sus Subditos los de Sessel eximirse de la paga de los Diezmos sin mas razon ni Justicia, que la violencia, y su voluntad, que assi lo dize el Santo en Carta á el Presidente que está en el mismo Capitulo; y de todo infiere el Cabildo, que aviendo San Francisco Salés defendido en alguno de sus Pleytos los Derechos de su Cathedral, é intentando U.S I. en todos los suyos vulnerar los de la suya, los Pleytos que siguiò el Santo en nada se parecen à los que sigue V.S.I. y la defensa del Cabildo en ellos se parece à la que hazia el Santo en los suyos: y está persuadido el Cabildo, y con esso muy consolado, à que si huviera merecido à el Santo por su Prelado no le huviera movido los Pleytos que U.S.I.

(*DD.*) Vida de San Francisco Salés, lib 4. cap. 8. Ibi: Determinando Francisco assistir a la Procession, y llevar en sus manos á el Señor Sacramentado, lo qual traìa aver de acompañarle los Canonigos de la Cathedral, entonces los de la Colegial empieçan à mover litigio sobre quienes avian de precederse en el sitio.

(*EE.*) Ibi: El Abad de Six, que como vimos fue el año precedente Visitado èl, y su Monasterio por Francisco, avia alegado en el Consejo, que avia sido todo violẽta vsurpacion de jurisdicion no debida.

(*FF.*) Ibi: Desde que soy Obispo no he tenido pesar como este, que los de Sesel assi procedan contra piedad, y Justicia en este su Pleyto sobre las Dezimas, &c. Al fin les parece ha de patrocinarlos la violencia, ya que no lo haze la Justicia.

143. Omite el Cabildo en este Papel responder á algunas Proposiciones de el de V. S. I. que son las siguientes: en el parrafo 2. *Mayormente quando tienen visos de afectadas.* En el parrafo 6. *Ni los Diputados que con tanta razon merecieron la atencion de V. S. es de creer se estorvarian en componer las atenciones regulares de la Dignidad con las mas libres, y desembarazadas expresiones de sus dictamenes.* En el mismo parrafo. *Y assi ni en el*

☞ Uease fol. 19 N. 70
☞ Vease fol. 20. N. 74.
☞ Vease fol. 20. N. 74.

estado

estado actual de esta dependencia, ni en el que tuvo en las Juntas à dexado V.S. de explicarse sin estorvo de la Dignidad, y muy à su satisfacion. En el parrafo 15. *Mientras se contuvo el estilo en los limites de la debida atencion á nuestra Dignidad.* En el parrafo 20. *Por ser singular en todo, y no observar igualdad en nada.* En el parrafo 22. *Omitiẽdo lo que se me ofrecia dezir de esta curiosa noticia.* Dexa pues el Cabildo de responder à las clausulas referidas, y á otras del Papel de V.S.I. porque creo q̃ avrà sucedido en èl lo mismo q̃ confiessa U.S.I. sucediò en la otra Carta, que revocò U.S.I. por la suya de 31. de Diziembre del año passado de 93. cuya copia queda puesta en este Papel, especialmente concurriendo aora la circunstancia de hallarse V.S.I. convaleciente, y siendo por esso mayor la vrgencia de aver de fiar su formacion de otro pulso, y de otra mano; y se confirma mas el Cabildo en su concepto: porque todas estas centellas no pueden aver salido de aquella fragua del amor tan grande que V.S.I. tiene ponderado à el Cabildo, y tambien porque en la fecundidad, y promptitud de la grande comprehension de V.S.I. no es de creer que no huviera respondido luego, aunque quiera V.S.I. persuadir á el Cabildo, que la dilacion ha sido por lo que dize.

☞ Veasefol. 23. N. 83.
☞ Vease fol. 14. N. 84.
☞ Vease fol. 25. N. 90.

144. Finalmente, señor Illustrissimo, no niega el Cabildo à V.S.I. lo que le toca por su Dignidad, y á tocado à todos sus Antecessores, sin aver hecho novedad alguna con V.S.I. conque està muy distante de que pueda U.S.I. dezirle lo que dixo San Francisco Sales á los Senadores de Anesi; antes dá el Cabildo muchas gracias á V.S.I. por la erudicion de este Capitulo: porque le es de mucho consuelo, que à la summa benignidad, y mansedumbre del Santo, solo quando se trataba tambien de la defensa del honor, y precedencia de su Catedral, le oyessen los Regidores de Anesi estas palabras, que refiere V.S.I. y repite aora juntas con las que se le siguen el Cabildo: *Entended que soy vuestro Obispo, y que he de hazer entre vosotros lo que como á tal me tocare; los Canonigos de la Catedral son mis Senadores, y Consejeros, no puedo dexar que me assistan en mis funciones Episcopales.* Y aunque el Santo emprendio la defensa de los Derechos de su Catedral, el Cabildo se contentaria conque V.S.I. no le disputara los suyos aspirando à lo que toca, y á tocado siẽpre al Cabildo: y por no molestar à V.S.I. con ruegos, que sin mover, ni persuadir lo lastiman, no concluye el Cabildo este Papel con los de Abrahan a Lot: *Ne quæso iurgium sit inter me, & te, &c. Fratres enim sumus;* pero lo concluirá con lo que dixo Jepthe á el Rey de los Amonitas, reconviniendole con el exemplar de sus Antecessores quando lo inquietaba con sus armas por el dominio de vnas Ciudades, que el pueblo de Dios avia posseìdo por espacio de trecientos años: *Nisi forté melior es Balac filio Sephor Rege Moab, aut docere potes, quod iurgatus sit contra Israel, & pugnaverit contra eum, quando habitabit in Hesebon, &c. Per trecentos annos. Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis indicens mihi bella non iusta.* Texto que no aplica el Cabildo á V.S.I. para censurar

Gen. cap. 13. v. 8.

Judic. cap. 11. à v. 25.

surar sus acciones, que no cabe en su veneracion sino por manifestar que el Cabildo en defenderse obra bien. Y ruega el Cabildo à N. Señor guarde, y prospère la vida de V.S.I. en mucha gracia, y espiritu de Paz, que es todo el bien que le dessea à V.S.I. Sevilla en nuestro Cabildo, y Octubre 14. de 1698.

45. EL proximo Papel antecedente puso en manos del señor Arçobispo de orden del Cabildo el Canonigo Don Juan de Loaysa, à quien dixo su Illustrisima que le avisaria quando huviesse de bolver por la Respuesta; y con efecto tuvo recado del señor Arçobispo el dia 26. de Octubre de 98. y inmediatamente passò à el Palacio Arçobispal, donde el señor Arçobispo le dixo, que le llamaba para darle la Respuesta à el Papel, que de orden de el Cabildo, avian puesto en sus manos, á que respondia su Illustrisima lo siguiente. Y empezando su Illustrisima á darle Respuesta verbal, le suplicò el dicho Canonigo se sirviesse de darsela por escrito, porque desconfiaba de su memoria, y temia à el referirla á el Cabildo alguna equivocacion, á lo qual condescendiò su Illustrisima; y aviendolo entrado en su gabinete, empezó su Illustrisima á dictarle la Respuesta por vn Papel en que la tenia escrita; y estandola dictando aviso vn Paje como el señor Assistente venia á visitarle, con cuyo aviso saliò su Illustrisima à recebirle, dexando el Papel à el dicho Canonigo, y diziendole que prosiguiesse; y concluyda la visita bolviò el señor Arçobispo á el dicho sitio, y el dicho Canonigo le dixo, que cotejasse su Illustrisima lo que avia escrito con el Papel que se le avia dexado, y aviendolo hecho quedò satisfecho el señor Arçobispo de estar conforme con el original, y el tenor de la dicha Respuesta es como se sigue.

46. Que ha leydo con gran compassion, y desconsuelo el dilatado Papel de 14. de Octubre, porque no solamente no admite el Cabildo en èl medio alguno de los que su Illustrisima proponia en el de 29. de Agosto, ni ofrece otros que faciliten la Paz, que tanto dessea, sino porque todo èl parece que solo està formado para impossibilitarla, y hazer mas sangrienta la guerra; y assi previendo su Illustrisima, que este gravissimo daño crecerá mas si se continuassen estas Respuestas (como lo acredita la experiencia de lo que han producido las antecedentes, y se vè notoriamente en ellas) ha resuelto omitir las que facilmente pudiera dar á tantas imposturas, reservandolo para quando parezca convenir para la Paz, ofreciendo à Dios el cumulo de amarguras, y pesadumbres, que el Cabildo ha querido dar en este Papel à su Illustrisima, y pidiendo muy de corazon à su Divina Magestad, que no mire las circunstancias del Sagrado caracter, y Dignidad de proprio Prelado, que concurren, aunque tan indignamente en su Illustrisima, para que no castigue su severa Justicia, como en todos tiempos se ha visto, á los Autores de tales desatenciones que es en lo q̃ mas puede manifestar su Illustrisima el amor que le deben, y les dessea merecer.

Ref-

Respuesta d l Cabildo de 12. de Noviembre de 98. à la verbal de su Illustrissima, participada à el Cabildo por medio del Canonigo Don Iuan de Loaysa.

Illustriss. y Reverendiss. Señor.

47. HAse visto en nuestro Cabildo la Respuesta que V.S.I. diò à boca, y traslado à vn Papel del original que quedó en poder de V. S. I. el señor Don Juan de Loaysa, hala visto, y todavia no á acabado de admirarla, y la ha mandado poner con los Autos Capitulares, assi porque en ningun tiempo pueda dudar de ella la posteridad, como porque en ella misma se manifiesta bastantemente no ser tan facil el satisfacer à las razones que en su defensa, y justificacion compeliò V. S. I, con su vltimo Papel à que le representasse. Sus expressiones no han perturbado aquella entera, y tranquila confiança que dâ la sinceridad en el obrar; y está cierto, y U.S.I. lo estè, que toda la autoridad de U. S.I. con ser tan grande, aun con este vltimo esfuerço que ha hecho, no ha de poder lograr en esta gran Ciudad, y Arçobispado el obscurecer la constante serie de los hechos, en cuya expression continuò el Cabildo su acostumbrada, y notoria realidad; pero no permitiendo ya á el Cabildo, ni su veneracion, ni el estado en que ha puesto V.S.I. esta materia, aviendo cerrado el camino de los discursos, el passar adelante se detiene, ò contiene aqui, dexando V.S.I. al Cabildo con este nuevo motivo para rogar, como ruega á N. Señor dè à V.S.I. entera felicidad, y le guarde muchos años. Sevilla en nuestro Cabildo, y Noviembre 12. de 1698.

48 A la Carta referida del Cabildo escribió su Illustrissima á D. Melchor de Bañuelos, que hazia oficio de su Secretario, que dixesse á el señor Dean: *Como aviendo recebido la Carta del Cabildo no podia su Illustrissima hazer mas por la Paz, y por el Cabildo, que no responder á ella, sino rogar á Dios por el Cabildo.* La qual Respuesta traxo el señor Dean á el Cabildo, escrita por el dicho D. Melchor de Bañuelos.